

CG72/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; TELEVIMEX, S.A., DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010.

Distrito Federal, 16 de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLNL/866/10 suscrito por el Licenciado Héctor García Marroquín, Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito de denuncia signado por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que primordialmente son los siguientes:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO.- *Que es un hecho público y notorio que el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, es el actual GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*

SEGUNDO.- *Que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, se publicó en el periódico El Norte, una nota titulada 'Tumban a Medina de la TV', que dice:*

*'Tumban a Medina de la TV
El Norte
(28-May-2010)*

MÉXICO.- *El bombardeo televisivo con un costo de un millón de pesos diarios con el que inició la administración de Rodrigo Medina ya pasó la factura... y con proyección nacional.*

El IFE ordenó anoche sacar del aire los spots a nivel nacional en los que el Gobierno de Nuevo León promociona obras y acciones para prevenir 'un daño irreparable en la equidad e imparcialidad' en las contiendas electorales de los 14 estados donde habrá comicios el 4 de julio.

La decisión es una medida cautelar ante una queja presentada por el PAN la noche del miércoles, cuando denunció al Gobierno de Nuevo León por realizar propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales con un spot que difunde en canales de televisión de cobertura nacional en Televisa y TV Azteca.

Aunque Nuevo León no tiene comicios este año, al proyectarse el anuncio en canales de cobertura nacional, el impacto del mensaje alcanza los 14 estados con elecciones este 4 de julio, señaló a Grupo REFORMA Everardo Rojas Soriano, de la representación electoral panista.

Según la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, el spot del Gobierno de Medina se ha difundido en reiteradas ocasiones a nivel nacional, destacando los cortes televisivos al medio tiempo en los partidos de la Selección Mexicana contra Inglaterra y Holanda, del pasado lunes y miércoles, respectivamente.

Anoche, incluso, el anuncio volvió a proyectarse en Televisa durante 'El Noticiero' de Joaquín López Dóriga.

'De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

a las televisoras TV Azteca y Televisa’, señala la denuncia, ‘Se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.’

En el documento, entregado a la Secretaría Ejecutiva del IFE, se solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del Gobierno de Nuevo León, del PRI, en su calidad de partido garante de la acción de legalidad de sus militantes y sus miembros, y de quien resulte responsable.

Esto, debido a presuntas violaciones al artículo 41 de la Constitución y los artículos 2 y 228 del Cofipe, que prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña.

Además, el PAN solicitó al IFE la aprobación inmediata de medidas cautelares para que retire del aire el spot, que inicia con la aparición de una joven y una imagen del Cerro de la Silla, para después hablar sobre la generación de empleos, liderazgo y competitividad, mostrando luego imágenes del Paseo Santa Lucía y cerrando con una voz en off diciendo: ‘Nuevo León Unido’, texto que se ve en pantalla.

La queja menciona que, además de los partidos, el spot apareció el 14 de mayo a las 6:12 horas durante el espacio ‘Primero Noticias’ de Televisa Nacional.

Esta denuncia de índole electoral se suma a la que el PRD llevó el 21 de mayo ante la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales.

En esa ocasión se acusó al gobierno de Medina de financiar ilegalmente la campaña del PRI en Zacatecas luego de que las autoridades estatales incautaron 14 automóviles, señalando que los cedió el Gobierno de Nuevo León.

Los 14 estados que tendrán elecciones este 4 de julio son Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.’

TERCERO.- *El día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se publicó en el periódico Milenio Diario de Monterrey, una nota titulada ‘Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales’, la cual textualmente dice:*

‘Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales

By mzuniga

Created 28/05/2010 – 18:31

Notimex

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Esto debido al retiro de los spots del gobierno de Nuevo León que se transmitían a nivel nacional a pesar de que en otras entidades realizarán elecciones próximamente.

México.- El consejero electoral, Virgilio Andrade señaló que el retiro de promocionales gubernamentales como el de Nuevo León, es una medida aplicada por el IFE para garantizar la equidad de la contienda en los actuales procesos locales.

En entrevista, explicó que si bien Nuevo León es una entidad que no celebra comicios este año, el spot donde se difunden logros del gobierno de Rodrigo Medina se difunde en cadena nacional, llegando a las 13 entidades con campaña.

Situación que, sostuvo, puede vulnerar la equidad de la contienda en esos estados.

Andrade recordó que el caso se suma al que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió el pasado 18 de mayo donde ordenó retirar de medios los promocionales del gobierno federal.

Los dos casos son de propaganda de gobiernos que no van a tener elección; sin embargo han sido suprimidas, ello obedece a que la Constitución no hace distingo alguno.

'Porque se consideró que para efectos de equidad no debe haber una asociación entre quien haga propaganda gubernamental y partidos que pudieran beneficiarse de la misma'.

Por ello, defendió se toman las medidas cautelares de retirar tal publicidad a efecto de llevar al extremo el cuidado de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

El integrante de la Comisión de Quejas, la cual ordenó la víspera el retiro del spot, recordó que la Constitución Política prohíbe durante las campañas la propaganda gubernamental en medios.

Quedando excentas(sic) de ello la propaganda en materia de salud, educación, protección civil, la de Turismo 'Vive México', del Banco de México y la relacionada al Censo 2010 del Inegi.

Así como la que promueve los festejos del Bicentenario o Centenario de la Independencia y la Revolución, o aquella en materia fiscal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Virgilio Andrade refirió que en las entidades con elecciones se capta la señal nacional o canales del Distrito Federal sin bloqueo alguno, razón por la cual la propaganda del gobierno de Nuevo León tiene que bajarse de canales nacionales.

Asimismo, detalló que la medida derivó de la queja que el PAN presentó el jueves pasado contra el promocional, misma que seguirá su curso como procedimiento especial sancionador a fin de determinar si él(sic) promocional violó o no la Constitución’.

CUARTO.- *Que el día 29 veintinueve de mayo del año que transcurre, en el periódico El Norte, se publicó una nota periodística con el título: ‘Quitan spots, pero Medina sigue al aire’, la cual contiene lo siguiente:*

*‘Quitan spots, pero Medina sigue al aire
El Norte
(29-May-2010).-*

Aunque ayer por la tarde informó que acataba el mandato del IFE y retiraba los anuncios que difundían a nivel nacional sus acciones, el Gobierno de Rodrigo Medina se mantuvo anoche al aire en todo el país, ahora a través de infomerciales, que también presumen sus logros y hasta con su imagen.

Y, a pesar de que el órgano electoral exigió sacar los primeros spots para que no influyeran en los 14 estados donde actualmente hay campañas rumbo a las elecciones del próximo 4 de julio, los infomerciales transmitidos anoche en Televisa y TV Azteca con unos minutos de diferencia tuvieron alcance nacional y llegaron a todas las entidades donde habrá comicios.

Además, el mandatario estatal, quien desde que inició la Administración ha pagado por lo menos un millón de pesos diarios en su imagen, resultó ‘ganón’ con el nuevo formato, ya que apareció a cuadro emitiendo un mensaje y el pago por estos espacios no se reporta como gasto oficial.

Cabe destacar que, aun cuando los infomerciales publicitan acciones del Gobernador en un formato parecido al de una noticia, los mensajes transmitidos anoche a las 23:01 horas en Televisa y a las 23:20 horas en TV Azteca fueron similares.

Los spots que pidió sacar el IFE, atendiendo una queja del PAN que denunciaba una campaña nacional a través de ambas televisoras, mostraban una modelo difundiendo los logros de la Administración, pero no contaban con la imagen de Medina.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En los infomerciales de anoche, el Gobernador apareció durante un recorrido que realizó ayer mismo en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, hablando sobre el equipo de atención a personas con discapacidades.

Apenas unas horas antes de la difusión de los infomerciales, el Gobierno de Nuevo León aseguró que había acatado la orden del IFE de retirar sus spots a nivel nacional para no afectar las contiendas electorales.

'El Gobierno del estado de Nuevo León informa que, al igual que el Gobierno Federal lo acató en su instancia, se suspenderán las pautas de spots que se transmiten en entidades federativas con procesos electorales durante el 2010 como medida cautelar ordenada por el IFE', informó en un comunicado de dos párrafos.

De hecho, posteriormente, fuentes del Gobierno informaron que los spots serían suspendidos en todo el país, a excepción de Nuevo León.

La decisión del IFE, notificada oficialmente ayer al Gobierno estatal, al PRI y a las televisoras, había sido tomada el jueves como una medida cautelar a raíz de una queja del PAN, que denunciaba una campaña nacional con los spots.

Los albiazules acusaban que los mensajes, transmitidos reiteradamente y hasta en los juegos de la selección nacional, eran propaganda gubernamental, que por su proyección nacional, podrían tener impacto en los Estados con procesos electorales.

Por la mañana, al finalizar precisamente el evento en el DIF promovido luego en televisión, Medina se negó a responder los cuestionamientos sobre la orden del IFE.

QUINTO. *El día 28 veintiocho de mayo del presente año, se transmitió a nivel nacional por Televisa y TV Azteca, 'un infomercial' en el cual se publicitan acciones del Gobernador del estado de Nuevo León, apareciendo en este la imagen del mismo. Infomercial en el cual se aprecia lo siguiente:*

Del segundo 00 al 032:

Mientras el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece en el 'infomercial' acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, una persona expone lo siguiente: 'El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomotora para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con

discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Del segundo 032 al 048:

Aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: ‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Del segundo 049 al 059:

Mientras el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece en el ‘infomercial’ acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, una persona dice: ‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con discapacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del estado de Nuevo León, se encuentra infringiendo diversas disposiciones legales, las cuales para una mejor ilustración se traen a la vista:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 134.- (...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 347.-

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; ... (énfasis añadido).

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda
Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos**

‘Artículo 1.- El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral.’

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie, puesto que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en total desacato a las mismas se encuentra difundiendo propaganda en televisión contraria a la permitida por la Ley, afectando con ello el principio de imparcialidad. Lo anterior es así, ya que la misma fue contratada con recursos públicos, y además aparece en la misma imagen del denunciado, su voz, con la cual se advierte claramente que la intención del mismo es promover su imagen personal, configurándose en ese sentido el concepto previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que prevé:

‘Artículo 2.- (...).’

Es decir, se encuentra como se asentó anteriormente difundiendo en televisión propaganda política-electoral contraria a la Ley, ya que del contenido del video que puede ser observado con el CD que se anexa al presente, se desprende

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

que en el mismo aparece el hoy denunciado durante su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF.

*A mayor abundamiento es importante precisar que en el presente caso no se trata de material de carácter noticioso sino publicidad destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en forma de un **infomercial**, ello es así ya que cumple con las siguientes características:*

- Promueve discrecionalmente al protagonista del mensaje;*
- Se transmite dentro del bloque comercial de una emisión noticiosa, al lado de otros anuncios comerciales;*
- Nunca identifica la fuente de la información ni el nombre del reportero que la presenta;*
- No existe referencia expresa al contenido del 'infomercial', por parte del conductor de un noticiero;*
- Se basa en una narrativa promocional subjetiva, cuya finalidad es promocionar las acciones efectuadas por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, sin que haya de por medio criterio periodístico alguno.*

Consideraciones las anteriores que nos llevan a la conclusión del ilegal infomercial que se denuncia al ser transmitido a nivel nacional, sin observar que existen a la presente fecha estados en donde se encuentran en proceso electoral, por lo que, con este tipo de actos se puede afectar la imparcialidad de las contiendas, al poder favorecer al partido del que emana el Gobernador del estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

'Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (...).'

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto Federal Electoral de inicio al procedimiento respectivo en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, cometidos por el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ en su carácter de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICO.- *Se solicita a esa H. Autoridad la suspensión inmediata de la difusión del 'infomercial' que se denuncia en la presente, en los medios de comunicación radio y televisión, ya que como se asentó en la presente denuncia con el mismo se contravienen las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda en televisión, contraviniendo así el principio de imparcialidad, y en consecuencia, se deberá tomar la medida cautelar correspondiente, ello con fundamento en el artículo 7, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.*

Lo anterior, ante el evidente daño irreparable que puede ser causado a mi representado, así como a los candidatos, partidos políticos en donde se vayan a celebrar elecciones pues no debemos olvidar que dicho infomercial se transmite en todo el país.

Asimismo, cabe resaltar que el denunciado ha actuado en forma dolosa y contraviniendo lo resuelto por esta H. Autoridad, ya que aún y que se le había ordenado el retiro de los mismos, se siguen transmitiendo a nivel nacional, siendo por tales motivos procedente la imposición de alguna sanción, pues ya no solo se trata de la transmisión en televisión de un infomercial, sino además de la reincidencia con que actúa.

[...]"

Anexándose al escrito de referencia las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del poder que otorga el Partido Acción Nacional a favor de la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, bajo el instrumento número 30,708, Libro 611, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.
2. Impresión de la nota periodística publicada en el diario "El Norte", en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, con el título "Tumban a Medina de la TV".
3. Impresión de la nota periodística publicada en el periódico "Milenio, Diario de Monterrey", en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, titulada: "Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

4. Impresión de la nota periodística publicada por el periódico “El Norte, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, con el título: “Quitan spots, pero Medina sigue al aire”.

5. Disco compacto que contiene la grabación del material audiovisual denunciado.

6. El requerimiento de informe que realice esta autoridad a las televisoras Televisa y TV Azteca, en el que se precisen las horas en las que apareció respectivamente el material audiovisual denunciado, mismo que fue transmitido el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis del mes y año en cita, signado por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**; SEGUNDO.- En atención a la información proporcionada por el promovente, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual se ordena: Requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, la difusión de un probable “infomercial” en televisión con duración de 60 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia a la construcción de un hospital en el estado de Nuevo León y en el que presuntamente aparece la imagen del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador de dicha entidad federativa, en los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa con transmisión en cadena nacional, particularmente los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diez particularmente en las entidades federativas que actualmente se encuentran en proceso electoral, cuyo contenido es el siguiente: “El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiará a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’. Posteriormente,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: 'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: 'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos', mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia; **b)** Aclare si el promocional señalado en el punto anterior, es de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponde y el número de clave con el que se identifica, precisando las fechas en que se ha difundido el mismo; **c)** Ahora bien, en caso de que el promocional de mérito, no sea pautado por este Instituto, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **d)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **TERCERO.-** En esta tesitura, en relación con la solicitud formulada por la representante legal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda."*

III. A través del oficio número **SCG/1596/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en la misma fecha.

IV. Por oficio número **DEPPP/STCRT/4775/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/15969/2010(sic), mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/JL/NL/078/2010(sic), consistente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

'a) Indique si como resultado del monitoreo se ha detectado a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, la difusión de un probable 'infomercial' en tv con duración de 60 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia a la construcción de un hospital en el estado de NL y en el que presuntamente aparece la imagen del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador de dicha entidad, en los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa con transmisión en cadena nacional, particularmente los días 28 y 29 de mayo en las entidades con PEL, cuyo contenido es el siguiente: 'El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF [...]'; b) Aclare si el promocional de mérito, es de los pautados por el Instituto, señalando a qué partido corresponde y número de clave que lo identifica, precisando fechas de difusión; c) En caso de no ser pautado indique lugares donde se realizó la transmisión, número de impactos, fechas y horarios, precisando señales que lo difundieron, nombre o razón social del concesionario o permisionario, domicilio y nombre del representante legal; d) acompañe constancias de mérito.'

Para dar respuesta a los incisos a), c) y d), hago de su conocimiento que de la verificación de las grabaciones que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo en los canales de televisión del Distrito Federal y de las entidades con Proceso Electoral Local correspondientes a las concesionarias TV Azteca y Televisa, durante el periodo comprendido del 28 de mayo al 21 de junio del año en curso, se detectó únicamente un impacto de la transmisión del promocional que corresponde al contenido citado en el oficio que por esta vía se contesta, mismo que fue difundido el día 28 de mayo a las 22:53:00 en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república, especialmente en las entidades con Proceso Electoral Local, respecto de las cuales se adjunta al presente como anexo único un disco compacto que contiene los testigos de grabación a continuación expresados:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	XHBM-TV CANAL 14	28/05/2010	22:54:51
BAJA CALIFORNIA	4-TIJUANA	XHUAA-TV CANAL 57	28/05/2010	22:53:52
BAJA CALIFORNIA	3-ENSENADA	XHEBC-TV CANAL 57	28/05/2010	22:54:45
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	28/05/2010	21:55:00
CAMPECHE	7 - CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL8	28/05/2010	22:55:14
CAMPECHE	8 - CARMEN	XHCDC-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	XHTUA-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:22
CHIAPAS	25-TAPACHULA	XHAA-TV CANAL 7	28/05/2010	22:54:57
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	XHJCI-TV CANAL 32	28/05/2010	21:54:32
CHIHUAHUA	27- DELICIAS	XHDEH-TV CANAL 6	28/05/2010	21:55:14
CHIHUAHUA	28- CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	28/05/2010	21:54:48
CHIHUAHUA	29-CUAUHTÉMOC	XHCCH-TV CANAL 5	28/05/2010	21:54:52
COAHUILA	9 - PIEDRAS NEGRAS	XHPNT-TV CANAL46	28/05/2010	22:55:14
COAHUILA	11 - MONCLOVA	XHMOT-TV CANAL35	28/05/2010	22:54:20
COAHUILA	14 - TORREON 1	XHO-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:59
COLIMA	16 - COLIMA	XHBZ-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:36
DISTRITO FEDERAL	32 - TLALPAN	XEW-TV CANAL 2	28/05/2010	22:53:00
DURANGO	34-DURANGO1	XHDIH-TV CANAL 22	28/05/2010	22:54:19
GUANAJUATO	36 - LEON	XHL-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL 9	28/05/2010	22:55:13
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACZ-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:37
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	XHTWH-TV CANAL 10	28/05/2010	22:52:23
JALISCO	55 - GUADALAJARA	XHGA-TV CANAL9	28/05/2010	22:55:10
JALISCO	59 - PUERTO VALLARTA	XHPVT-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48
MICHOACAN	68 - LAZARO CARDENAS	XHLBT-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:34
MICHOACAN	69 - ZITACUARO	XHZMM-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:55
MICHOACAN	70 - JIQUILPAN	XHSAM-TV CANAL8	28/05/2010	22:54:49
MICHOACAN	71 - ZAMORA	XHZAM-TV CANAL28	28/05/2010	22:55:15
MICHOACAN	72 - HIDALGO	XHCHM-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:13
MICHOACAN	73 - ZACAPU	XHMOW-TV CANAL21	28/05/2010	22:54:14
MICHOACAN	77 - APATZINGAN	XHAPN-TV CANAL47	28/05/2010	22:54:38
NAYARIT	81 - SANTIAGO IXCUINTLA	XHSEN-TV CANAL12	28/05/2010	21:53:26
NUEVO LEON	84 - SAN NICOLAS DE LOS GARZA	XHX-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:00
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHLLO-TV CANAL5	28/05/2010	22:54:20
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV CANAL9	28/05/2010	22:54:02
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:24
QUERETARO	103 - QUERETARO	XEZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:55:01
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	XHCCN-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:20
SAN LUIS POTOSI	107 - MATEHUALA	XHMTS-TV CANAL2	28/05/2010	22:53:36
SAN LUIS POTOSI	108 - CIUDAD VALLES	XHCDV-TV CANAL5	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	109 - SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV CANAL27	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	110 - TAMAZUNCHALE	XHTAT-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:27
SINALOA	112- AHOME	XHBS-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:09
SINALOA	117- MAZATLAN2	XHOW-TV CANAL 12	28/05/2010	22:52:20
SONORA	118 - SAN LUIS RIO COLORADO	XHLRT-TV CANAL44	28/05/2010	21:54:57
SONORA	119 - NOGALES	XHNOS-TV CANAL50	28/05/2010	21:54:47
SONORA	121 - HERMOSILLO 1	XHHES-TV CANAL23	28/05/2010	21:56:10
TABASCO	126 - CENTRO	XHVIZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:29
TAMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	XHBR-TV CANAL11	28/05/2010	22:15:13
TAMAULIPAS	128 MATAMOROS	XHTAM-TV CANAL17	28/05/2010	22:54:08
TAMAULIPAS	130 VICTORIA	XHTK-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
TAMAULIPAS	131 EL MANTE	XHMBT-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:17
TAMAULIPAS	132 CD MADERO	XHGO-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:23
VERACRUZ	139- XALAPA	XHAH-TV CANAL7	28/05/2010	22:52:58
VERACRUZ	141-COATZACOALCOS	XHCV-TV CANAL2	28/05/2010	22:55:02
YUCATAN	147-MERIDA	XHTP-TV CANAL 9	28/05/2010	22:53:00
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	28/05/2010	22:54:54

Respecto al inciso b), le informo que el promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó la huella acústica correspondiente a efecto de obtener el reporte de las detecciones automáticas durante el periodo solicitado.”

[...].”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- En atención a las consideraciones expuestas por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

…

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

…

El subrayado es propio.

Artículo 368

…

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

…

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

...
El subrayado es propio.

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "valorar" implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expeditez, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **CUARTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo denunciado. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo que se practicó del veintiocho de mayo al veintiuno de junio de dos mil diez, se detectó que el material televisivo materia de inconformidad únicamente se difundió el día veintiocho de mayo del año en curso; en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material televisivo, constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.-----

En efecto, tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en la que medularmente aduce: "Para dar respuesta a los incisos a), c) y d), hago de su conocimiento que de la verificación de las grabaciones que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo en los canales de televisión del Distrito Federal y de las entidades con Proceso Electoral Local correspondientes a las concesionarias TV Azteca y Televisa, durante el periodo comprendido del 28 de mayo al 21 de junio del año en curso, se detectó únicamente un impacto de la transmisión del promocional que corresponde al contenido citado en el oficio que por esta vía se contesta, mismo que fue difundido el día 28 de mayo a las 22:53:00 en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república, especialmente en las entidades con Proceso Electoral Local".-----

Y dado que el incoante solicitó como medida cautelar: "Se solicita a esa H. Autoridad la suspensión inmediata de la difusión del 'infomercial' que se denuncia en la presente, [...] ya que como se asentó en la presente denuncia con el mismo se contravienen las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda en televisión, contraviniendo así el principio de imparcialidad, y en consecuencia, se deberá tomar la medida cautelar correspondiente.", sin que al efecto haya aportado elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que el promocional denunciado sigue difundándose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que el promocional ha sido transmitido de forma repetitiva en la programación de las cadenas televisivas Televimex y TV Azteca y durante un periodo prolongado, pues el impetrante sólo adjunta un disco compacto que contiene un archivo de video en el que se observa la secuencia de un anuncio en el que se alude al Gobierno del estado de Nuevo León, sin que del mismo se adviertan datos respecto a los canales, fecha y periodo de su difusión, máxime que los hechos denunciados por el impetrante de acuerdo a lo señalado en su escrito de queja, acontecieron los días veintiocho y veintinueve de mayo de la presente anualidad, siendo que su inconformidad fue materializada hasta el día diecisiete de junio del año que transcurre. Por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros de realización incierta, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Chiapas, Durango, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Sinaloa, Oaxaca, Veracruz, Yucatán y Zacatecas [estados que actualmente desarrollan un proceso electoral] y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por la **C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional**.-----

QUINTO.- En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **al Partido Acción Nacional**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**; asimismo con fundamento en los artículos 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 9, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se ordena la notificación por estrados del presente proveído, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

VI. Por oficios números **SCG/1603/2010** y **SCG/1604/2010**, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, el contenido del acuerdo a que alude el resultando que antecede.

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** En atención a la información proporcionada por el promovente y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordena: Requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Indique el nombre, domicilio y representante legal de los concesionarios o permisionarios, que difundieron el promocional materia del presente procedimiento, cuyo contenido es el siguiente: “El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiará a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’. Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: ‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: ‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’, mismo que de conformidad con lo señalado por esa Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DEPPP/STCRT/4775/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, fue transmitido el día veintiocho de mayo a las 22:53:00 en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república, las cuales de acuerdo al material aportado en el oficio de referencia, son las siguientes:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	XHBM-TV CANAL 14	28/05/2010	22:54:51
BAJA CALIFORNIA	4-TIJUANA	XHUAA-TV CANAL 57	28/05/2010	22:53:52
BAJA CALIFORNIA	3-ENSENADA	XHEBC-TV CANAL 57	28/05/2010	22:54:45
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	28/05/2010	21:55:00
CAMPECHE	7 - CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL8	28/05/2010	22:55:14
CAMPECHE	8 - CARMEN	XHCDC-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	XHTUA-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:22
CHIAPAS	25-TAPACHULA	XHAA-TV CANAL 7	28/05/2010	22:54:57
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	XHJCI-TV CANAL 32	28/05/2010	21:54:32
CHIHUAHUA	27- DELICIAS	XHDEH-TV CANAL 6	28/05/2010	21:55:14
CHIHUAHUA	28- CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	28/05/2010	21:54:48
CHIHUAHUA	29-CUAUHTÉMOC	XHCCH-TV CANAL 5	28/05/2010	21:54:52
COAHUILA	9 - PIEDRAS NEGRAS	XHPNT-TV CANAL46	28/05/2010	22:55:14
COAHUILA	11 - MONCLOVA	XHMOT-TV CANAL35	28/05/2010	22:54:20
COAHUILA	14 - TORREON 1	XHO-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:59
COLIMA	16 - COLIMA	XHBZ-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:36
DISTRITO FEDERAL	32 - TLALPAN	XEW-TV CANAL 2	28/05/2010	22:53:00
DURANGO	34-DURANGO1	XHDUH-TV CANAL 22	28/05/2010	22:54:19
GUANAJUATO	36 - LEON	XHL-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL 9	28/05/2010	22:55:13
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACZ-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:30
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:37
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	XHTWH-TV CANAL 10	28/05/2010	22:52:23
JALISCO	55 - GUADALAJARA	XHGA-TV CANAL9	28/05/2010	22:55:10
JALISCO	59 - PUERTO VALLARTA	XHPVT-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
MICHOACAN	68 - LAZARO CARDENAS	XHLBT-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:34
MICHOACAN	69 - ZITACUARO	XHZMM-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:55
MICHOACAN	70 - JIQUILPAN	XHSAM-TV CANAL8	28/05/2010	22:54:49
MICHOACAN	71 - ZAMORA	XHZAM-TV CANAL28	28/05/2010	22:55:15
MICHOACAN	72 - HIDALGO	XHCHM-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:13
MICHOACAN	73 - ZACAPU	XHMOW-TV CANAL21	28/05/2010	22:54:14
MICHOACAN	77 - APATZINGAN	XHAPN-TV CANAL47	28/05/2010	22:54:38
NAYARIT	81 - SANTIAGO IXCUINTLA	XHSEN-TV CANAL12	28/05/2010	21:53:26
NUEVO LEON	84 - SAN NICOLAS DE LOS GARZA	XHX-TV CANAL 10	28/05/2010	22:55:00
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHLLO-TV CANAL5	28/05/2010	22:54:20
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV CANAL9	28/05/2010	22:54:02
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:24
QUERETARO	103 - QUERETARO	XEZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:55:01
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	XHCCN-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:20
SAN LUIS POTOSI	107 - MATEHUALA	XHMTS-TV CANAL2	28/05/2010	22:53:36
SAN LUIS POTOSI	108 - CIUDAD VALLES	XHCDV-TV CANAL5	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	109 - SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV CANAL27	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	110 - TAMAZUNCHALE	XHTAT-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:27
SINALOA	112- AHOME	XHBS-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:09
SINALOA	117- MAZATLAN2	XHOW-TV CANAL 12	28/05/2010	22:52:20
SONORA	118 - SAN LUIS RIO COLORADO	XHLRT-TV CANAL44	28/05/2010	21:54:57
SONORA	119 - NOGALES	XHNOS-TV CANAL50	28/05/2010	21:54:47
SONORA	121 - HERMOSILLO 1	XHHES-TV CANAL23	28/05/2010	21:56:10
TABASCO	126 - CENTRO	XHVIZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:29
TAMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	XHBR-TV CANAL11	28/05/2010	22:15:13
TAMAULIPAS	128 MATAMOROS	XHTAM-TV CANAL17	28/05/2010	22:54:08

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
TAMAULIPAS	130 VICTORIA	XHTK-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
TAMAULIPAS	131 EL MANTE	XHMBT-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:17
TAMAULIPAS	132 CD MADERO	XHGO-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:23
VERACRUZ	139- XALAPA	XHAH-TV CANAL7	28/05/2010	22:52:58
VERACRUZ	141-COATZACOALCOS	XHCV-TV CANAL2	28/05/2010	22:55:02
YUCATAN	147-MERIDA	XHTP-TV CANAL 9	28/05/2010	22:53:00
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	28/05/2010	22:54:54

SEGUNDO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”*

VIII. Por oficio número SCG/1683/2010, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el contenido del proveído reseñado en el resultando que antecede, en fecha veintinueve del mismo mes y año.

IX. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, visto el estado que guardaban los autos del presente procedimiento, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Toda vez que dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, se encuentra la relativa a coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, requiérase al titular de dicha Secretaría, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **A)** Si el Gobierno del estado de Nuevo León ordenó la difusión del infomercial transmitido el día veintiocho de mayo a las 22:53:00 horas en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana, mismo que a continuación se describe: “El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiará a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha'. Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: 'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: 'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos', mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del infomercial referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y los canales en que fue transmitido el infomercial de mérito, y **D)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

X. Mediante oficio número SCG/1831/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue notificado del contenido del Acuerdo reseñado en el resultando que antecede el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, mismo que fue entregado en fecha trece de julio de la presente anualidad.

XI. En fecha cinco de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4944/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que todas las emisoras mencionadas en el oficio de marras, tienen como representante legal al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y como domicilio el ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, 5º piso, colonia doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, distrito Federal y corresponden a los siguientes concesionarios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A DE C.V.
	XHUAA-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPT-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL 8	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCDC-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHCCH-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
COAHUILA	XHPNT-TV CANAL 46	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHMOT-TV CANAL 35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHO-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHBZ-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
COLIMA	XEW-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
DISTRITO FEDERAL	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
DURANGO	XHL-TV CANAL 11	COMPañÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.
GUANAJUATO	XHIGG-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHACZ-TV CANAL 12	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCK-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHPVT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
MICHOACÁN	XHLBT-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHZMM-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHSAM-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHZAM-TV CANAL 28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCHM-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHMOW-TV CANAL 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHAPN-TV CANAL 47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
NAYARIT	XHSEN-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
NUEVO LEÓN	XHX-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
QUERÉTARO	XEZ-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
SAN LUIS POTOSI	XHMTS-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCDV-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHSLA-TV CANAL 27	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
SINALOA	XHTAT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHBS-TV CANAL4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
SONORA	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.
	XHLRT-TV CANAL 44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHNOS-TV CANAL 50	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
TABASCO	XHHES-TV CANAL 23	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHVIZ-TV CANAL 3	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHTAM-TV CANAL17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
	XHAH-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
YUCATÁN	XHTP-TV CANAL 9	TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

Resulta pertinente aclarar que una de las emisoras del estado de Oaxaca que en el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010 y su anexo se identificó como XHLLO-TV Canal 5, cuando sus siglas correctas son XHHLO-TV canal 5.”

XII. Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo a la información que consta en el oficio número DEPPP/STCRT/4775/2010, detectó el día **veintiocho de mayo de dos mil diez**, la difusión del presunto infomercial denunciado por la representante legal del Partido Acción Nacional, Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, cuyo contenido es el siguiente: “El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha'. Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: 'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: 'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos'; en las emisoras identificadas con las siglas: XHBM CANAL 14, XHUA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, **concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.**; así como en las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **concesionadas a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**; XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **concesionadas a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**; XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa, **concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**; XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **concesionada a Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**; XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **concesionada a T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**; XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, **concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, y XHTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán, **concesionada a Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**; esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al C. José Alberto Sáenz*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*Azcárraga, representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informe a esta autoridad lo siguiente: **1)** Si la difusión del infomercial referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada; **2)** De ser el caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del “infomercial” referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del “infomercial” mencionado; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del “infomercial” a que hemos hecho referencia; **3)** De igual manera informe el número de repeticiones en que fue transmitido el “infomercial” de mérito, y **4)** Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/1927/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha trece de julio de dos mil diez.

XIV. En fecha dieciséis de julio de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

AD CAUTELAM, a nombre de las sociedades que represento, comparezco a dar contestación al oficio citado al rubro. No obstante, los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo directo, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual esa H. Autoridad solicita diversa información, doy contestación en los siguientes términos:

- a) *Si la difusión del 'infomercial' referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada.*

Con relación a este inciso manifiesto que dada la forma en que está redactado el oficio en comento, mis representadas están imposibilitadas para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que es preciso que este H. Instituto, nos aclare a que se refiere con 'infomercial', ya que mis representadas no tienen conocimiento que se entiende o cual es el concepto de 'infomercial', para esa autoridad.

Dado lo anterior, no es necesario dar respuesta a los incisos subsecuentes hasta en tanto este H. Instituto nos aclare el término 'infomercial'."

XV. En fecha dieciséis de julio de dos mil diez, fueron recibidos vía fax en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números BSG/413/2010 y BSG/412/2010, signados por el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, C. Javier Treviño Cantú, mismos que físicamente fueron remitidos a esta autoridad en fecha veinte del mes y año en cita, mediante los cuales, respectivamente, informa a esta autoridad que giró instrucciones a la Coordinación General de Comunicación Social para la debida atención y seguimiento del informe que le fue requerido en virtud de las atribuciones que a esa Coordinación le confiere el artículo 20, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional.

XVI. Posteriormente en fecha veinte de julio de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 061/CGCSRI/10, signado por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual informó a esta autoridad lo siguiente:

"En contestación al oficio SCG/1831/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha 13 de julio de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 15 de julio de 2010 para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

atención y seguimiento en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar lo siguiente:

- 1. En relación con la información solicitada en el inciso A), le informo que esta Coordinación General de Comunicación Social con las facultades antes descritas no ordenó la difusión de la transmisión referida en ese inciso y que en el oficio que se contesta usted denomina como 'infomercial'.*
- 2. Respecto de la información que se solicita en los demás incisos no se responden por estar condicionada a una respuesta afirmativa del primero de ellos.*

Asimismo, quiero puntualizar que el acuerdo de fecha 2 de julio de 2010 que se acompaña al oficio que se contesta, determina que la nota denunciada es un 'infomercial', prejuzgando así sobre su alcance, concepto y denominación, sin que esta afirmación este fundada y motivada de manera que pueda establecerse si el contenido de la nota de referencia puede ser considerada como tal, considerando que con esto se violenta el principio de imparcialidad y equidad al haber determinado desde el inicio de este expediente que la nota objeto de la denuncia es un 'infomercial', lo anterior para su consideración.

(...)"

XVII. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y su acumulado SUP-RAP-95/2010, y a efecto de determinar la naturaleza del material audiovisual denunciado, el cual a decir del impetrante, posee la modalidad de infomercial, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir: **1)** A la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; **2)** Al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; **3)** Al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; y **4)** Al Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XVIII. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2370/2010, SCG/2371/2010, SCG/2372/2010 y SCG/2373/2010, dirigidos respectivamente a Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, y al Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, los cuales fueron notificados en fechas veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez.

XIX. En fecha treinta de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CEII/D/162/10, de fecha treinta del mes y año en cita, signado por la Doctora Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“En respuesta a su comunicado SCG/2370/2010, le informo que el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador de este Centro, es el académico especialista que desarrolla el tema sobre ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

(...)

Cabe hacer mención que cuando le envíe(sic) respuesta de los oficios SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010 fechados con el 8 de julio de 2010, anexé el curriculum vitae del Dr. Julio Juárez Gámiz, con la finalidad de que pudiera constatar que el Dr. Juárez es especialista en el tema antes mencionado.

(...).”

XX. Asimismo en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DCCD.135.10, de fecha treinta del mes y año en cita, signado por el Doctor Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño, de la Universidad Autónoma Metropolitana, a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“En respuesta a su oficio no. SCG/2371/2010 con fecha 23 de agosto del año en curso, me permito proponer al Dr. Ricardo Alberto Yocelvezky Retamal como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, campañas electorales, por lo que anexo al presente copias de la documentación que acredita fehacientemente su especialidad:

(...).”

XXI. En fecha uno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DGCSP/DG/1149/2010, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“En atención a su oficio con número SCG/2373/2010, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, dirigido al Lic. Arturo Chávez Chávez, Procurador de la República, recibido en esta Dirección general de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el día treinta del mismo mes y anualidad, a través del cual solicita, “... a) Si dentro de esta institución existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;...”

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de los numerales 2º, 12 y 71 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2003, y vigente por acuerdo del artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me permito informar a usted, que dentro de las especialidades que conforman la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

cuenta con expertos en materia de Ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual en esta ocasión, no es posible brindar el apoyo solicitado.

Por lo anterior, agradecemos a usted su comprensión y las finas atenciones que brinde al presente y a efecto de no retrasar el cauce legal del expediente de mérito, le sugerimos amablemente, dirija su atenta petición a la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se imparte el programa de posgraduados en Ciencias Políticas y Sociales (...).”

(...).”

XXII. Asimismo en fecha diez de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el volante de remisión de documentos con número de folio número 13210, signado por el Licenciado Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Procurador General de la República.

XXIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos signados por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, del Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, y del Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Procurador General de la República, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados, y en atención a que de la información rendida por las autoridades e instituciones educativas requeridas se desprende que, la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, al Dr. Ricardo Alberto Yocelvezky Retamal como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, con el objeto de integrar una lista con un número mayor de peritos en la materia en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir: 1) Al Director General del Centro de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

*Investigación y Docencia Económicas, A.C., para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; 2) Al C. Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; 3) Al C. Rector de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; 4) Al C. Rector de la Universidad del Valle de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; 5) Al C. Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; TERCERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, copia simple del curriculum vitae correspondiente al Dr. Julio Juárez Gámiz, mismo que fue enviado a esta autoridad en respuesta a los oficios identificados con los números SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010, los cuales constan en los autos de los expedientes números SCG/PE/PRI/CG/056/2010 y SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/041/2010; CUARTO.- Asimismo téngase por informado lo señalado por el Ing. Miguel Óscar Aguilar Ruiz, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número DGCDP/DG/1149/2010, en el sentido de que dentro de las especialidades que conforman esa Dirección General no cuenta con expertos en la materia solicitada por esta autoridad; QUINTO.- Tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

con el número DEPPP/STCRT/4775/2010, de la que se advierte que el material audiovisual denunciado en el presente procedimiento, en el que aparece la imagen, el nombre y la voz del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, fue transmitido en fecha veintiocho de mayo a las 22:53:00 horas, en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana; al parecer dentro del bloque comercial del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga [mismo que se adjunta en disco compacto para mejor referencia]; requiérase al titular del gobierno de Nuevo León a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **A)** Si ordenó la difusión del presunto "infomercial", así denominado por el quejoso, el día y hora referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente: "El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: 'El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha'. Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: 'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: 'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos', o en su caso refiera si la orden de transmisión del material audiovisual denunciado fue realizada por alguna otra dependencia integrante del Gobierno del estado que representa. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y los canales respecto de los cuales fue contratada la transmisión del presunto "infomercial" de mérito; y **D)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

*aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **SEXTO.-** Ahora bien, en virtud de que al día de la fecha en que se actúa no se ha recibido contestación alguna por parte del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, gírese oficio recordatorio al titular de dicha institución a efecto de que en el plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, en auxilio a la investigación realizada por esta autoridad, dé contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio identificado con el número SCG/2372/2010, signado por el suscrito, de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, mismo que fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año; **SÉPTIMO.-** Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 62, incisos d), ñ) y p) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente procedimiento, se ordena requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del mismo, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución e informe a esta autoridad si en fechas veintiocho y veintinueve de mayo del año dos mil diez, respectivamente, fueron publicadas en el diario “El Norte”, las notas periodísticas cuyos títulos son los siguientes: “Tumban a Medina de la TV” y “Quitan spots, pero Medina sigue al aire”; de igual forma si en el periódico “Milenio, Diario de Monterrey”, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, fue publicada la nota titulada: “Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales”. Asimismo, se le solicita remitir las copias certificadas que surjan como resultado de la búsqueda realizada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente de los cuales fue extraída dicha información. **OCTAVO.-** Finalmente, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término: 1.** Se sirva proporcionar el testigo de grabación del programa denominado “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, transmitido en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana, en el que fue detectado por la Dirección Ejecutiva a su cargo, la difusión del material audiovisual denunciado en el presente procedimiento, correspondiente al día veintitrés de junio de dos mil diez, en el horario comprendido de las 22:30 a 23:30 horas, únicamente respecto de la emisora de origen; **2.** Asimismo, informe la cobertura de los canales de televisión que son repetidores de XEW-TV, canal 2; y **3.** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XXIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios números SCG/2930/2010, SCG/2931/2010, SCG/2932/2010, SCG/2933/2010, SCG/2934/2010, SCG/2935/2010, SCG/2936/2010, SCG/2937/2010 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

SCG/2938/2010, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, dirigido a los CC. Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., al Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, al Rector de la Universidad Iberoamericana, al Rector de la Universidad del Valle de México, al Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores.

XXV. Con fecha tres de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5746/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere a esta autoridad lo siguiente:

*“Para atender a la información solicitada con el numeral 1, adjunto al presente un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene el testigo de grabación del programa denominada ‘El Noticiero con Joaquín López Dóriga’, transmitido el día 28 de mayo del año en curso en la emisora XEW-TV, canal tal y como se precisa a continuación:*

PROGRAMA DE TELEVISIÓN	EMISORA	FECHA	HORARIO
Noticiero con Joaquín López Dóriga	XEW-TV Canal 2	28 de mayo de 2010	22:30 a 23:30 horas

*Por su parte, en relación con la información solicitada con el numeral 2, adjunto al presente otro disco compacto identificado como **Anexo 2** que contiene un documento con los mapas de cobertura de la estación XEW-TV Canal 2 y de las 57 emisoras repetidoras de la referida estación de televisión en toda la República Mexicana, en las cuales se transmitió el programa denominado ‘El Noticiero con Joaquín López Dóriga’ en la fecha y hora anteriormente mencionados, tal y como se informó previamente mediante el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010 de fecha 22 de junio del presente año.”*

XXVI. Mediante oficio número CNCS-AGJL/743/2010, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“En respuesta a su oficio número SCG/2936/2010, mediante el cual solicita una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de medios de comunicación a fin de informar si el 28 y 29 de mayo del año en curso, fueron publicadas en el diario ‘El Norte’, las notas periodísticas cuyos títulos son: ‘Tumban a Medina de la TV’ y ‘quitan spots pero Medina sigue al aire’, de igual forma si en el periódico Milenio Diario de Monterrey, el 28 de mayo de 2010 fue publicada la nota titulada ‘Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales’, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva de la cual únicamente se encontraron los testigos de las dos publicaciones del diario impreso El Norte, arriba mencionadas y que se remiten en anexo. La publicación en el periódico Milenio no se encontró en el diario impreso.”

XXVII. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Dr. César Morales Hernández, Rector Institucional de la Universidad del Valle de México, a través del cual menciona lo siguiente:

“En atención a su solicitud, atento el oficio de referencia, me permito manifestar que esta casa de estudios, NO cuenta con especialistas en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por lo que no es posible obsequiar los nombres de peritos en dicha materia o proponer personal alguna para fungir como perito.”

XXVIII. A través del escrito signado por la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana A.C., recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, informa a esta autoridad lo siguiente:

“Por este conducto tengo a bien dar contestación a su atento oficio número SCG/2932/2010 de fecha 26 de octubre del presente año relativo a los expedientes acumulados con los datos al rubro citados, informándole que dentro del personal académico adscrito a esta Institución educativa contamos con el DR. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTÍNEZ, quien es Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C. y cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para fungir como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, tal como lo acredito con copia fotostática de los documentos que acompaño como anexos al presente escrito. dicho profesionista puede ser localizado en la Coordinación de Posgrado del Departamento de comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.”

XXIX. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio DEPPP/STCRT/5746/2010, signado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el oficio CNCS-AGJL/743/2010, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Federal Electoral, y el escrito de la Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de información formulado mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, y TERCERO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que por un lapsus calami, en el apartado número uno del punto de acuerdo OCTAVO del proveído referido, se asentó como fecha de transmisión del material audiovisual denunciado el día veintitrés de junio de dos mil diez, siendo que la fecha correcta lo es el veintiocho de mayo de la presente anualidad, no obstante ello, en el oficio identificado con el número SCG/2937/2010, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a quién se realizó el requerimiento formulado en el punto de acuerdo referido, el dato fue asentado en forma correcta. Por tal motivo, ese error o lapsus calami, en modo alguno afecta la solicitud de información realizada.”*

XXX. Con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jorge Antonio Orta Villar, Apoderado Legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, por el cual informa lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso y en atención a su oficio número SCG/2934/2010, mediante el cual hace del conocimiento de mi representada el proveído de fecha 26 de octubre de 2010; oficio que fue notificado el día 04 de noviembre del presente año, en el domicilio de mi poderdante, y en atención a su solicitud me permito informarle, que por el momento no es posible atender su solicitud, en el sentido de proporcionar los datos de algún especialista en CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES; toda vez que el personal que labora para el Instituto en la materia solicitada, se encuentra actualmente trabajando en la impartición de cursos regulares y en diversas actividades que corresponden al semestre actual, situación que nos genera la imposibilidad de cumplir con su petición.”

XXXI. Asimismo, con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Arturo Manuel Fernández Pérez, representante legal del Instituto Tecnológico Autónomo de México, a través del cual refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“ARTURO MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ, en mi calidad de representante legal del Instituto Tecnológico Autónomo de México, por este conducto manifiesto que en respuesta al requerimiento de fecha 26 de octubre de 2010 por medio del cual se solicita un especialista en materia de ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, el Instituto Tecnológico Autónomo de México se encuentra imposibilitado por no contar con persona alguna para cumplir con su petición.”

XXXII. Con misma fecha, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dr. Sergio López Ayllon, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., a través del cual informa a esta autoridad de lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/2930/2010, en los cuale(sic)s nos solicita información respecto a si existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, al respecto le comento que el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE no cuenta con especialistas en dicha materia.”

XXXIII. Con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números C.J.A./CONT/1075/2010 y C.J.A./CONT/1086/2010, de fechas nueve y diez del mismo mes y año, respectivamente, signados por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, siendo en el primero de los oficios que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, y mediante el segundo, refiere que la contestación fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; en razón de lo anterior, mediante la respuesta brindada, hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“En cumplimiento a lo requerido mediante oficio SCG/2935/2010, me permito informarle que el Gobernador del Estado de Nuevo León no ordenó la difusión del material audiovisual ahí descrito, ni tiene conocimiento de que alguna dependencia de la administración pública del Estado haya ordenado dicha difusión.”

XXXIV. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número I000/344/2010, signado por el Doctor Ismael Macías Barrón, Director Adjunto de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2002, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser la entidad asesora del ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas publicadas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

En tal virtud, la estructura orgánica del CONACYT se conforma por Unidades Administrativas, en cuya adscripción no se registra personal con el carácter de académico, en consecuencia, y en respuesta a su requerimiento de información, este organismo no cuenta con personal académico especialista en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.”

XXXV. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información que se ha detallado en los resultandos números XXX a XXXIV que preceden, y ordenó lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los escritos, oficios y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4775/2010, de la que se advierte que el material audiovisual denunciado en el presente procedimiento, en el que aparece la imagen, el nombre y la voz del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, fue transmitido en fecha veintiocho de mayo a las 22:53:00 horas, en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana; al parecer dentro del bloque comercial del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga [mismo que se adjunta en disco compacto para mejor referencia]; requiérase **al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León** a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **A)** Si ordenó la difusión del presunto “infomercial”, así denominado por el quejoso, el día y hora referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente: “El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una persona expone lo siguiente: ‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha'. Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, manifestando: 'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'. Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y una persona señala: 'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos', o en su caso, refiera si la orden de transmisión del material audiovisual denunciado fue realizada por alguna otra dependencia integrante de la Secretaría de estado que representa. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **IV)** El número de repeticiones, los días y los canales respecto de los cuales fue contratada la transmisión del presunto "infomercial" de mérito; y **C)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **TERCERO.-** Atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010, en la que se determinó que dentro del procedimiento especial sancionador, esta autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: "1. **Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...", esta autoridad realizó una investigación con diversas entidades e instituciones educativas en acatamiento a ese mandamiento, de lo cual se desprende que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Ricardo Alberto Yocelvezky, como especialista en la materia citada, y la Universidad Iberoamericana indicó que el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, es especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, sin que de autos se advierta que las demás instituciones requeridas cuenten con personal académico especialista en la materia solicitada.-----

Atento a ello, esta autoridad federal electoral determina, para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, **designar** al Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista propuesto por la Universidad Iberoamericana, para que emita el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre el tema que nos ocupa; **CUARTO.-** En consecuencia, hágase del conocimiento a las partes la designación del perito antes mencionado. El cuestionario que formula esta autoridad es el siguiente: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.-----

En tal virtud, tomando en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-124/2010 y acumulados, y toda vez que el Instituto Federal Electoral cuenta con plenas facultades y atribuciones, para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, por mandato constitucional, inicie el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras, e imponga las sanciones respectivas, pues uno de los principios básicos de este órgano electoral federal autónomo, es vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral, así como las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar desarrollada por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*esta autoridad en el presente procedimiento, se advierte que los sujetos presuntamente relacionados con los hechos denunciados son: a) El Gobernador del estado de Nuevo León, al observarse su imagen en el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario y quien es señalado directamente por el quejoso como denunciado; b) El Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, tomando en consideración que dentro de las atribuciones de dicha dependencia gubernamental, se encuentra la relativa a coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León; c) El Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado en mención, en virtud de que atento a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es quien entre sus atribuciones cuenta con la relativa a proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura; d) Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se observa que en diversas emisoras concesionadas a las personas morales referidas se llevó a cabo la transmisión del material audiovisual denunciado; y e) El Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a decir de la quejosa pudo haber sido beneficiado por la realización de los hechos motivo de inconformidad. Atento a ello **dese vista** a las partes con el cuestionario referido anteriormente, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por una sola ocasión, adicione preguntas a dicho cuestionario si así lo estiman conveniente; **QUINTO.-** Una vez hecho lo anterior, hágase del conocimiento al Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, su designación como perito en la materia, quien deberá desahogar el cuestionario que se le formula y en su caso, el adicionado, el cual deberá responder para emitir un dictamen acorde a los lineamientos que se le piden en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XXXVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios números SCG/3182/2010, SCG/3183/2010, SCG/3184/2010, SCG/3185/2010, SCG/3186/2010, y SCG/3187/2010, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, dirigidos a los CC. Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXVII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., por medio del cual desahoga la vista formulada por esta autoridad, señalando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, numeral 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma a desahogar la vista ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/078/2010, mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2010 y notificado a esta Representación el 9 de diciembre del presente año; en el siguiente tenor:

Esta representación desea adicionar al cuestionamiento propuesto, las siguientes preguntas:

- 1. Que diga el perito si toda la información que se transmite entre segmento y segmento de un programa televisivo , debe considerarse que tiene características de mensaje comercial, y que explique con que elementos técnicos sustenta su dicho?*
- 2. Que diga el perito, cuál es el fundamento y la motivación de la técnica científica que utiliza para evaluar los mensajes televisivos?”*

XXXVIII. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el cual refiere a esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“De conformidad con el oficio SCG/3185/2010, a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se da a conocer a mis representadas el cuestionario que formula la autoridad electoral para el desahogo de la prueba pericial en el expediente SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010 y se da vista de dicho cuestionario a efecto de que en el término de 3 días las partes si lo estiman conveniente adicionen por una sola ocasión dicho cuestionario, vengo a manifestar lo siguiente:

Se objeta la prueba pericial que nos ocupa por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1.- La incorrecta manera y técnica en que esa autoridad electoral instruye la supuesta prueba pericial, toda vez que pretende cambiar la naturaleza de la citada prueba.

Lo anterior es así dado que por definición la prueba pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en una ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Adicionalmente, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a su vez aplica supletoriamente el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que cada parte nombrará un perito, circunstancia que omite la autoridad electoral, en inobservancia al principio de equidad procesal ya que no se le concede a las partes el derecho de presentar por su perito.

2.- La prueba pericial que nos ocupa con lo establecido en el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia Electoral, tal y como lo establece el artículo 2 del último ordenamiento en mención, toda vez que no se indica específicamente y de forma clara la materia, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que versa la prueba pericial ofrecida ni tampoco se precisa lo que pretende acreditarse o demostrarse con la misma.

3.- El cuestionario con las preguntas que realiza la autoridad sobre las que versarán la prueba pericial son tendenciosas e incumplen con el requisito de ser específicas en términos de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010.

4.- Adicional a lo anterior, debe señalarse que el perito designado por ese Instituto Electoral no cuenta con los conocimientos técnicos específicos y requeridos para fingir como especialista en el caso que nos ocupa, lo anterior ya que como se desprende de el oficio número SCG/3185/2010 y de las constancias que acompañó la autoridad al mismo, el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista propuesto por la Universidad Iberoamericana, no acredita con documento fehaciente ser especialista en la materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Lo anterior en atención a lo ordenado por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 1°. Se Transcribe

En atención a lo anterior debemos entender como título profesional, aquel documento expedido por autoridad o institución facultada para ello, con el cual se acredita tener los conocimientos suficientes en determinada área o materia, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que esta Autoridad Electoral, pretende acreditar los conocimientos técnicos del Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, con documentos insuficientes y carentes de validez oficial, ya que como se desprende del oficio multicitado solo se acompañaron al mismo reconocimientos y certificados los cuales no acreditan que el Doctor en efecto se aun especialista en la materia sobre cual versa la prueba pericial ni mucho menos que el mismo cuente con los conocimientos técnicos suficientes para fungir como perito.

Adicional a lo anterior, el propio artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado, situación completamente aplicable al presente caso, ya que la autoridad electoral pudo haberse allegado de un especialista en ciencias de la comunicación el cual podría haber determinado con pleno conocimiento su la nota periodística denunciada es considerada como publicidad electoral.

Ya que por el contrario se allegó de un supuesto especialista el cual para acreditar su pericia en la materia exhibe documentos carentes de validez oficial y con los cuales no se demuestran plenamente que el mismo tiene conocimiento en la materia, como lo requiere y dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 144 antes citado.

5.- Ahora bien, mis representadas ad cautelam para el desahogo de esta prueba pericial designan como perito de las mismas a la Licenciada en Comunicación María Antonieta Salamanca Sánchez, con cédula profesional número 1943454, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, Número 2000, Colonia Zedec Santa Fe, Código Postal 01210, en México Distrito Federal, a fin de que sea llamado por esta H. Autoridad Electoral para protestar su cargo y acreditar su idoneidad para emitir y suscribir la prueba pericial que nos ocupa.

Asimismo ad cautelam se procede a ampliar el cuestionario propuesto por la autoridad electoral para el desahogo de la prueba pericial.

- 1. Que diga el perito ¿qué es una noticia?*
- 2. Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

3. *Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?*
4. *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.*
5. *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.*
6. *Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.*
7. *Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir.*
8. *Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*
9. *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?*
10. *Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*
11. *Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.”*

XXXIX. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLENL/220/2010, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite los escritos de contestación a la vista que fue formulada por esta autoridad al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León, mismas que se describen a continuación:

- a) Oficio número C.J.A./CONT/1208/2010, signado por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, mismo que refiere:

“Según acredito con los documentos públicos acompañados a este recurso, soy Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León y, por ende, representante legal de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 34,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León.

Con tal carácter comparezco al procedimiento ventilado bajo el expediente citado al rubro, a fin de desahogar la vista ordenada por esa H. autoridad mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre del año en curso, para lo cual me permito adicionar las siguientes preguntas al cuestionario que deberá responder el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, perito designado por Usted en el propio acuerdo.

1.- Diga el perito ¿qué métodos se utilizan para determinar la naturaleza de un material audiovisual?

2.- Diga el perito ¿qué métodos se utilizan para determinar el género de un material audiovisual?

3.- Diga el perito ¿qué métodos se utilizan para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual?

4.- Aparte de la naturaleza, género y tipología narrativa de un material audiovisual, diga el perito ¿existe alguna otra rama o clasificación en que éste pudiera encuadrar?

5.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿cuál es esa rama o clasificación?

6.- Diga el perito ¿qué método utilizó para realizar el análisis de contenido y estructura del video materia del dictamen?

7.- Además del método a que hizo alusión al responder la pregunta inmediata anterior, diga el perito si existen otros métodos para analizar el contenido y la estructura del video materia del dictamen.

8.- En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, diga el perito ¿cuáles son esos métodos?

9.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta número 7 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿por qué no utilizó alguno de los métodos referidos al responder la pregunta inmediata anterior?

10.- Diga el perito ¿qué características tiene una nota informativa propia de un noticiero?

11.- Si el material audiovisual materia del presente dictamen carece de alguna de las características de una nota informativa propia de un noticiero.

12.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿cuáles son esas características?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

13.- *Diga el perito si el material audiovisual respecto del cual versará su dictamen cuenta con las características de una noticia, consistentes en el quién, qué, cuándo, dónde, cómo y porqué.*

14.- *Diga el perito ¿Qué es un infomercial?*

15.- *Diga el perito ¿existen infomerciales sin costo?*

16.- *Diga el perito si del material audiovisual materia del dictamen se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha transmisión a la televisora que lo transmitió.*

17.- *Diga el perito si de las constancias que obran en el procedimiento se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago por concepto de la transmisión del material audiovisual materia del presente dictamen a la televisora que lo transmitió.*

18.- *Diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales tiene un objeto de estudio propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente para ser considerados sus estudios como científicos.*

19.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿cuál es ese léxico?*

20.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿cuáles son esos conceptos?.*

21.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿cuáles son esas instituciones?*

22.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿cuáles son esos institutos?*

23.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿cuáles son esos principios propios?*

24.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿qué necesidades rigen los principios propios de esta materia?*

25.- *Diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia para ser considerados sus estudios como didácticos o docentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

26.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿cuáles son esos programas de estudio?*

27.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 25 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿qué universidades imparten dichos programas de estudio?"*

b) Oficios números CGCSRI/092/2010 y CGCSRI/093/2010, de fechas dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diez, signados por el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, los cuales refiere:

CGCSRI/092/2010

“Con tal carácter, comparezco al procedimiento especial sancionador al rubro indicado a fin de desahogar la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso y notificado en la coordinación a mi cargo el pasado 14 de diciembre del año en curso, vista que desahogo adicionando al cuestionario las siguientes preguntas:

1.- *¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar la naturaleza de un material audiovisual?*

2.- *¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar el género de un material audiovisual?*

3.- *¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual?*

4.- *¿ Que diga el perito qué si aparte de la naturaleza, genero y tipología narrativa de un material audiovisual existe alguna otra rama o clasificación en que éste pudiera encuadrar?*

5.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Qué diga el perito cuáles son esas ramas?*

6.- *¿ Que diga el perito qué método utilizó para realizar el análisis de contenido y estructura del video materia del dictamen?*

7.- *¿Que diga el perito qué si existen diversos métodos al que utilizó para realizar el análisis del contenido y la estructura del video materia del dictamen?*

8.- *En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, ¿Qué diga el perito qué cuáles son esos métodos?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

9.- *En caso de ser afirmativas las dos preguntas anteriores, Que diga el perito por qué optó por utilizar ese método y no alguno de los que se refiere en su respuesta anterior?*

10.- *¿Que diga el perito qué características tiene una nota informativa propia de un noticiero?*

11.- *¿Que diga el perito qué si el material audiovisual materia del presente dictamen carece de alguna de las características de una nota informativa propia de un noticiero?*

12.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuáles son esas características?*

13.- *¿Que diga el perito si el material audiovisual respecto del cual versará su dictamen cuenta con las características de una noticia, consistentes en el quién, qué, cuándo, dónde, cómo y porqué?*

14.- *¿Que diga el perito qué es un infomercial?*

15.- *¿Que diga el perito si existen infomerciales sin costo?*

16.- *¿Que diga el perito si del material audiovisual materia del dictamen se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha transmisión a la televisora que lo transmitió?*

17.- *¿Que diga el perito si de las constancias que obran en el procedimiento se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago por concepto de la transmisión del material audiovisual materia del presente dictamen a la televisora que lo transmitió?*

18.- *¿Que diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales tiene un objeto de estudio propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente para ser considerados sus estudios como científicos?*

19.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuál es ese léxico?*

20.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos conceptos?.*

21.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esas instituciones?*

22.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos institutos?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

23.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos principios propios?*

24.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito qué necesidades rigen los principios propios de esta materia?*

25.- *Que diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia para ser considerados sus estudios como didácticos o docentes.*

26.- *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuáles son esos programas de estudio?*

27.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 25, ¿Que diga el perito qué universidades imparten dichos programas de estudio?"*

CGCSRI/093/2010

"En contestación al oficio SCG/3183/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha 14 de diciembre de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 16 de diciembre de 2010 en virtud de las atribuciones que a esta Coordinación le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar que mediante oficio 61/CGCSRI/10 de fecha 16 de julio de 2010, esta Coordinación de Comunicación Social dio contestación a lo requerido por ese Instituto mediante su oficio SCG/1831/2010, por tanto me remito a lo expresado en el citado oficio para tener por contestado lo que ahora se requiere, manifestando que dentro de las Unidades Administrativas integrantes de la Secretaría General de Gobierno, es a esta coordinación a la que le corresponde programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación instutcional(sic)."

- c) Oficios números BSG/522/2010, BSG/523/2010 y BSG/524/2010, de fechas dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diez, signados por el Secretario General de Gobierno de la entidad federativa en mención, Licenciado Javier Treviño Cantú, haciendo la referencia que respecto a los primeros dos, sólo son oficios de conocimiento de trámite, y por lo que hace al último, es por el cual da contestación a la vista realizada por esta autoridad, el cual a la letra refiere:

"Con tal carácter, comparezco al procedimiento especial sancionador al rubro indicado a fin de desahogar la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso y notificado al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León el pasado 14 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

diciembre del año en curso, vista que desahogo adicionando al cuestionario las siguientes preguntas:

1.- ¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar la naturaleza de un material audiovisual?

2.- ¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar el género de un material audiovisual?

3.- ¿ Que diga el perito qué métodos se utilizan para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual?

4.- ¿ Que diga el perito qué si aparte de la naturaleza, genero y tipología narrativa de un material audiovisual existe alguna otra rama o clasificación en que éste pudiera encuadrar?

5.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Qué diga el perito cuáles son esas ramas?

6.- ¿ Que diga el perito qué método utilizó para realizar el análisis de contenido y estructura del video materia del dictamen?

7.- ¿Que diga el perito qué si existen diversos métodos al que utilizó para realizar el análisis del contenido y la estructura del video materia del dictamen?

8.- En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, ¿Qué diga el perito qué cuáles son esos métodos?

9.- En caso de ser afirmativas las dos preguntas anteriores, Que diga el perito por qué optó por utilizar ese método y no alguno de los que se refiere en su respuesta anterior?

10.- ¿Que diga el perito qué características tiene una nota informativa propia de un noticiero?

11.- ¿Que diga el perito qué si el material audiovisual materia del presente dictamen carece de alguna de las características de una nota informativa propia de un noticiero?

12.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuáles son esas características?

13.- ¿Que diga el perito si el material audiovisual respecto del cual versará su dictamen cuenta con las características de una noticia, consistentes en el quién, qué, cuándo, dónde, cómo y porqué?

14.- ¿Que diga el perito qué es un infomercial?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

15.- *¿Que diga el perito si existen infomerciales sin costo?*

16.- *¿Que diga el perito si del material audiovisual materia del dictamen se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha transmisión a la televisora que lo transmitió?*

17.- *¿Que diga el perito si de las constancias que obran en el procedimiento se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago por concepto de la transmisión del material audiovisual materia del presente dictamen a la televisora que lo transmitió?*

18.- *¿Que diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales tiene un objeto de estudio propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente para ser considerados sus estudios como científicos?*

19.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuál es ese léxico?*

20.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos conceptos?.*

21.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esas instituciones?*

22.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos institutos?*

23.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito cuáles son esos principios propios?*

24.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 18, ¿Que diga el perito qué necesidades rigen los principios propios de esta materia?*

25.- *Que diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia para ser considerados sus estudios como didácticos o docentes.*

26.- *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Que diga el perito cuáles son esos programas de estudio?*

27.- *En caso de ser afirmativa la pregunta 25, ¿Que diga el perito qué universidades imparten dichos programas de estudio?."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

XL. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el oficio número VSJLENL/220/2010, signado por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite los escritos de contestación a la vista que fue formulada por esta autoridad al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León, y el escrito signado por el Licenciado Jorge Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los oficios, escritos y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En términos de lo ordenado mediante proveído de fecha seis de diciembre del año dos mil diez, dese vista al Partido Acción Nacional a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por una sola ocasión, adicione preguntas al cuestionario que esta autoridad formulará al Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, designado por esta autoridad, si así lo estimara conveniente; mismo que es del tenor siguiente: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.-----*

***TERCERO.-** Se reserva acordar lo conducente respecto a las manifestaciones hechas valer por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León, así como por el Licenciado Jorge Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., hasta en tanto fenezca el término otorgado por esta autoridad al Partido Acción Nacional para que dé respuesta a la vista que le es formulada mediante el actual proveído.

CUARTO.- *Hecho lo anterior, se estará a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO del proveído de fecha seis del mes y año próximos pasados.”*

XLI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/157/2011, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, dirigido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año.

XLII. Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos, y toda vez que había transcurrido el plazo otorgado al Partido Acción Nacional para que diera contestación a la vista formulada por esta autoridad, acordó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por precluido el derecho del Partido Acción Nacional para que adicionara las preguntas que en su caso estimara convenientes al cuestionario que le fue puesto a la vista en términos de lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil once, en virtud de que el plazo de tres días hábiles que le fue otorgado para hacerlo ha fenecido; en virtud de que transcurrió del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil once, sin que al día de la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto; **SEGUNDO.-** Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil once se ordenó reservar lo conducente respecto a las manifestaciones hechas valer por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social, todos del estado de Nuevo León, así como por el Licenciado Jorge Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., hasta en tanto feneciera el término otorgado por esta autoridad al Partido Acción Nacional para que diera respuesta a la vista que le fue formulada; y toda vez que tal presupuesto ha acontecido, de conformidad con lo prescrito por el artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el desahogo de los procedimientos sancionadores, concretamente lo relativo a que la autoridad de conocimiento puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, siendo oportuno referir que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial deben ser acordes con la naturaleza de la materia electoral, específicamente con el procedimiento especial sancionador, razón por la cual el legislador determinó que en esta materia las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que la autoridad electoral es quien motu proprio puede ordenar su realización por considerarlo necesario para calificar el material denunciado. Es de referirse que dado el motivo de inconformidad hecho valer en el presente sumario, mismo que se hizo consistir en que presuntamente los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diez, se difundió en televisión, incluso en aquellas entidades federativas en que se desarrollaban procesos comiciales de carácter local, un supuesto “infomercial” (así denominado por el denunciante) con duración de 60 segundos en el que se hace referencia a la construcción de un hospital en el estado de Nuevo León y en el que presuntamente aparece la imagen del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador de dicha entidad federativa; la autoridad de conocimiento determinó preparar la prueba pericial correspondiente con el objeto de determinar la naturaleza del material audiovisual denunciado, por considerar que la violación reclamada lo ameritaba y resultaba determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en tal virtud y acorde con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010, se determinó designar como perito para el análisis del material audiovisual objeto del actual sumario al Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista propuesto por la Universidad Iberoamericana en materia de Ciencias, Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales, al ser el especialista que a consideración de la resolutora posee los conocimientos técnicos y especializados para emitir un dictamen respecto de la materia en cuestión, aspecto que se encuentra fehacientemente acreditado ante esta autoridad con las constancias que obran en autos, mismas con las que se les corrió traslado a las partes y, de las que se advierte que actualmente es Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.; integrante del Comité Editorial de la publicación El Journal, Cuadernos de Información que edita la Facultad de Comunicaciones de la Universidad Católica de Chile; participó como Consejero Editorial durante el periodo 2009, como ponente en la mesa “Lecturas de Política Mexicana”, del coloquio México y el Mundo: 2010, organizado por el Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México; en el XXVIII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios de Latinoamérica en Río de Janeiro Brasil, en el panel titulado “Old and New Models in Televisión News: Reconsidering Inequalities in Mexico, Brazil and Latin America”; como expositor en el Foro “Calidad de la democracia y libertad de Expresión en México, organizado por la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y la Universidad Iberoamericana y como participante con el tema “Cultura cívica: El papel de los medios en la generación de valores cívicos” durante el Simposio Internacional “El papel de los Medios y la Comunicación en la Democracia: Experiencias de México y Canadá”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

organizado por el departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, asimismo y de conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, mismas que se ordenan agregar al expediente en que se actúa, se advierte que tiene el grado de doctor en Ciencias Políticas y Sociales, por el Instituto Universitario Europeo de Italia; es Maestro en Filosofía por la Universidad de Cambridge; participó como expositor en el Diplomado en Políticas e Instrumentos de Seguridad Pública, organizado por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., y como ponente en el grupo de investigación: Comunicación Política, con el trabajo titulado “Sistema mediático latinoamericano, hacía la construcción de un modelo”, en el XXII Encuentro Nacional de la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación (AMIC) 2010, así como en el foro de Comunicación Política y Cambio Climático, organizado por la Universidad Iberoamericana.-----

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, de los requerimientos formulados a distintas casas académicas, tales como la Universidad Nacional Autónoma de México; la Universidad Autónoma Metropolitana; la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México; la Universidad del Valle de México; el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México; así como al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y al Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.; se obtuvieron adicionalmente, los datos correspondientes a los especialistas Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, por la Universidad Nacional Autónoma de México y Doctor Ricardo Alberto Yocelvezky, como experto en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana; no obstante ello, y aún cuando los referidos académicos fueron propuestos como expertos en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por las dos instituciones educativas aludidas; cabe referir que, toda vez que en diversos sumarios instaurados ante esta autoridad constan las opiniones técnicas de especialistas propuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Universidad Autónoma Metropolitana relativas a la determinación de la naturaleza de materiales audiovisuales denominados por los quejosos como “infomerciales”, esta autoridad en ejercicio de su facultad discrecional, designó al Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, quien sin demérito de la experiencia profesional y técnica de los propuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Universidad Autónoma Metropolitana, a consideración de esta autoridad cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en materia de de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, para emitir su respectivo dictamen y esclarecer la naturaleza del material audiovisual denunciado.-----

*Así mismo, es de señalar que **al cuestionario que fue sometido a consideración de las partes, para que realizaran las adiciones que estimaran convenientes, mismo que fue integrado por las preguntas***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

específicas y concretas que esta autoridad consideró pertinentes, las cuales a saber son: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso; **le serán adicionadas las siguientes interrogantes propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido es el siguiente:** 1.- ¿Que diga el perito si la transmisión de cualquier tipo de mensaje en televisión lleva aparejada una connotación comercial y por ende un costo?; 2.- ¿Qué diga el perito si toda la información que se transmite entre segmento y segmento de un programa televisivo, debe considerarse que tiene características de mensaje comercial, y que explique con qué elementos técnicos sustenta su dicho?; 3.- ¿Qué diga el perito, cuál es el fundamento y la motivación de la técnica científica que utiliza para evaluar los mensajes televisivos?; así como las formuladas por el **Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, al tenor siguiente:** 1.- Diga el perito ¿Qué métodos se utilizan para determinar la naturaleza de un material audiovisual?; 2.- Diga el perito ¿Qué métodos se utilizan para determinar el género de un material audiovisual?; 3.- Diga el perito ¿Qué métodos se utilizan para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual?; 4.- Aparte de la naturaleza, género y tipología narrativa de un material audiovisual, diga el perito ¿Existe alguna otra rama o clasificación en que éste pudiera encuadrar?; 5.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿Cuál es esa rama o clasificación?; 6.- Diga el perito ¿Qué método utilizó para realizar el análisis de contenido y estructura del video materia del dictamen?; 7.- Además del método a que hizo alusión al responder la pregunta inmediata anterior, diga el perito ¿Si existen otros métodos para analizar el contenido y la estructura del video materia del dictamen?; 8.- En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, diga el perito ¿Cuáles son esos métodos?; 9.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta número 7 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Porqué no utilizó alguno de los métodos referidos al responder la pregunta inmediata anterior?; 10.- Diga el perito ¿Qué características tiene una nota informativa propia de un noticiero?; 11.- ¿Si el material audiovisual materia del presente dictamen carece de alguna de las características de una nota informativa propia de un noticiero?; 12.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿Cuáles son esas características?; 13.- Diga el perito si el material audiovisual respecto del cual versará su dictamen cuenta con las características de una noticia, consistentes en el quién, qué, cuándo, dónde, cómo y porqué?; 14.- Diga el perito ¿Qué es un infomercial?; 15.- Diga el perito ¿Existen infomerciales sin costo?; 16.- Diga el perito ¿Si del material audiovisual materia del dictamen se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*transmisión a la televisora que lo transmitió?; 17.- Diga el perito ¿Si de las constancias que obran en el procedimiento se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago por concepto de la transmisión del material audiovisual materia del presente dictamen a la televisora que lo transmitió?; 18.- Diga el perito ¿Si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales tiene un objeto de estudio propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente para ser considerados sus estudios como científicos?; 19.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿Cuál es ese léxico?; 20.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Cuáles son esos conceptos?; 21.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Cuáles son esas instituciones?; 22.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Cuáles son esos institutos?; 23.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Cuáles son esos principios propios?; 24.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Qué necesidades rigen los principios propios de esta materia?; 25.- Diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia para ser considerados sus estudios como didácticos o docentes; 26.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿Cuáles son esos programas de estudio?; 27.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 25 de este cuestionario adicional, diga el perito ¿Qué universidades imparten dichos programas de estudio?; y finalmente las interrogantes propuestas por el representante legal de las concesionarias **Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, consistentes en: 1.- Que diga el perito ¿Qué es una noticia?; 2.- Que diga el perito ¿Qué es una nota periodística?; 3.- Que diga el perito ¿Qué es un formato de programa?; 4.- Que diga el perito ¿A través de qué medios se puede difundir una noticia?; 5.- Que diga el perito ¿A través de qué medios se puede difundir una nota periodística?; 6.- Que diga el perito ¿Si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental?; 7.- Que diga el perito ¿Si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir?; 8.- Que diga el perito ¿Si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa?; 9.- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿Cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?; 10.- Que diga el perito ¿Si la forma o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa?; 11.- Que diga el perito ¿Si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada?.-

TERCERO.- *Atento a lo referido en el punto de acuerdo que antecede y al haber quedado debidamente integrado el interrogatorio que deberá responder el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, perito designado por esta autoridad, en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, hágase del conocimiento del mismo el desempeño que deberá llevar a cabo dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído. **CUARTO.-** Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el representante legal de las concesionarias Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., consistentes en: **a)** La incorrecta manera técnica en que esta autoridad electoral instruye la supuesta prueba pericial, toda vez que se pretende a su juicio cambiar la naturaleza de la citada prueba; **b)** Que la prueba pericial que nos ocupa no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 7 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que no se indica de manera clara la materia, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que versa la prueba pericial ofrecida, ni tampoco se precisa lo que pretende acreditarse o demostrarse con la misma; **c)** Que el cuestionario que realiza la autoridad sobre las que versará la prueba pericial son tendenciosas e incumplen con el requisito de ser específicas en términos de las ejecutorias dictadas por la Sala superior en los expedientes SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010; **d)** Que el perito designado por este Instituto Federal Electoral no cuenta con los conocimientos técnicos específicos y requeridos para fungir como especialista en el caso que nos ocupa, dado que de las constancias con las que se le corrió traslado para acreditar su especialidad no se advierte alguno que valide tal circunstancia, al no contar con título profesional en la materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y **e)** Que en su caso la autoridad electoral pudo haberse allegado de un especialista en ciencias de la comunicación el cual podría haber determinado con pleno conocimiento si la nota periodística denunciada es considerada como publicidad electoral, para lo cual designan como perito para el desahogo de la prueba pericial en comento a la Licenciada en Comunicación María Antonieta Salamanca Sánchez, proporcionando para tal efecto sus datos de identificación.-----*

Téngasele haciendo las manifestaciones que señala, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de que esta autoridad valore la prueba pericial al presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

XLIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/306/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once, dirigido al Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Iberoamericana, mismo que fue notificado el día veintiuno del mismo mes y año.

XLIV. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Coordinador del Postgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana, escrito que refiere:

“Este documento responde al Oficio SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010 fechado el día 3 de febrero de 2011 en el que se me solicita rendir dictamen pericial. El análisis en el que se presenta el dictamen pericial solicitado se ha realizado en tiempo y forma en cumplimiento al plazo de tiempo establecido. Se anexa dictamen pericial que consta de los siguientes apartados: I. Respuestas a preguntas formuladas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; II. Respuestas a preguntas formuladas por el Partido Revolucionario Institucional; III. Respuestas a preguntas formuladas por autoridades diversas del Estado de Nuevo León; IV. Respuestas a preguntas formuladas por el representante legal de las televisoras; V. Análisis del material audiovisual realizado a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determinar el género al cual pertenece tal audiovisual; y Anexo 1.”

XLV. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Coordinador del Postgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana y ordenó:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y en contra de quien resultare responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local en dos mil diez, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ y ZACATECAS, derivada de la transmisión de lo que el impetrante denomina como “infomercial”, en el cual se advierte el nombre e imagen del servidor público referido, cuyo contenido se describe a continuación:

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

*En razón de ello, y dado que de la información que obra en autos y que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se deriva que los concesionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron el material audiovisual antes referido, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, a nivel nacional, incluidas las entidades federativa en las cuales se desarrollaban elecciones de carácter local: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán; esta autoridad advierte que se cuenta con los elementos necesarios para dar inicio al presente procedimiento especial sancionador. **TERCERO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral a las constancias que obran en el sumario al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, atribuibles al **Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional, al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León**, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales de carácter local; **B)** La presunta violación a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios **Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., con motivo de la difusión del material audiovisual motivo de inconformidad, en toda la República Mexicana, incluidas entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando elecciones de carácter local; y C) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión del material audiovisual denunciado, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios constitucionales de carácter local, por el presunto beneficio que pudo obtener con la difusión de la misma, toda vez que a juicio del quejoso el material audiovisual materia del actual procedimiento se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes; **CUARTO.-** En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: **1) El Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional, el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y del titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso A) del punto TERCERO de este proveído; 2) De Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso **B)** del punto TERCERO del presente auto; y **3) Del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **C)** del punto TERCERO del actual proveído; **QUINTO.-** Emplácese al **Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional, al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León**, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al representante legal de las siguientes personas morales: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **09:00 nueve horas del día catorce de marzo** de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. **NOVENO.-** Cítese a las partes **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

UNDÉCIMO.- *En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, misma que obra en el presente sumario, se desprende que los concesionarios denunciados, quienes transmiten su señal en diversas entidades federativas, incluido el territorio de los estados de BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, en los que se desarrollaron procesos electorales locales, difundieron el material audiovisual motivo de inconformidad, cuya descripción se realiza a continuación:*

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

'El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha'.

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

'Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad'.

Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

'Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos'.

*Y dado que en el presente sumario ha quedado debidamente dilucidada la naturaleza del material audiovisual denunciado, esta autoridad determina requerir al Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: **A)** Si el Gobierno del estado de Nuevo León ordenó la difusión del material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que fue transmitido el día veintiocho de mayo de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material audiovisual mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** Indique si el Gobierno a su digno cargo, determinó el contenido, las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; **D)** Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión del promocional denunciado; **E)** Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del material audiovisual a nivel nacional; **F)** Informe si en los archivos del Gobierno a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas ya señaladas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; y **G)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.----*

DUODÉCIMO.- *Asimismo requiérase al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: **A)** Si la Secretaría a su digno cargo ordenó la difusión del material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que fue transmitido el día veintiocho de mayo de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material audiovisual mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; C) Indique si la dependencia a su digno cargo, determinó el contenido, las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; D) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión del promocional denunciado; E) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del material en cuestión a nivel nacional; F) Informe si en los archivos de la Secretaría General de Gobierno a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas ya señaladas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; y G) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

DECIMOTERCERO.- *Requírase al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: A) Si la Coordinación General a su digno cargo ordenó la difusión del material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que fue transmitido el día veintiocho de mayo de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material audiovisual mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; C) Indique si la dependencia a su digno cargo, determinó el contenido, las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; D) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión del promocional denunciado; E) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del material en cuestión a nivel nacional; F) Informe si en los archivos de la Coordinación General a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas ya señaladas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; y G) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

DECIMOCUARTO.- *Requírase al representante legal de los concesionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: 1) Si la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído fue realizada por las televisoras a las que representa u obedeció a una contratación pagada; 2) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material audiovisual mencionado; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del material audiovisual a que hemos hecho referencia; 3) De igual manera informe el número de repeticiones en que fue transmitido el material audiovisual de mérito, 4) Asimismo si sus representadas recibieron algún comunicado por parte del Gobierno del estado de Nuevo León, de la Secretaría General de Gobierno o de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir el material audiovisual precisado a partir del inicio de las campañas electorales de los procesos electorales locales de los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS; 5) Asimismo, precise el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 6) Manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión del material en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; 7) Indique si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración del material audiovisual denunciado; 8) Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.-----*

9) Finalmente, se le requiere a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO del acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de sus representadas.-----

En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

De igual forma, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida con antelación a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.-----

DECIMOQUINTO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2009, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a las personas morales Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales, en esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

DECIMOSEXTO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XLVI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO del acuerdo precisado en el resultando número XLV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/612/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, e Ismael Amaya Desiderio, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

XLVII. A través de los oficios números SCG/605/2011 a SCG/610/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó a los CC. Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, Representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

XLVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando XLV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/611/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, dirigido al Director de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado con fecha ocho de marzo de dos mil once.

XLIX. En fecha catorce de marzo del año dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número OCTAVO del proveído de fecha siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/612/2011, DE FECHA SIETE DE MARZO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- **SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: LOS C.C. ARMANDO MUJICA RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; EL C. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; EL C. PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4410173 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRA EN AUTOS, QUIEN SE IDENTIFICA COMO REPRESENTANTE DEL **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A., DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**----- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) DOS** ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y AUTORIZA AL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; **B) UN** ESCRITO SIGNADO POR LA C. CYNTHIA GABRIELA YAÑEZ ÁVILA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL C. PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ANEXO ÚNICO QUE AL MISMO ACOMPAÑA; **C) ESCRITO** SIGNADO POR EL C. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, CONSEJERO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ANEXO ÚNICO QUE AL MISMO ACOMPAÑA; D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL C. PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ PARA COMPARECER EN SU NOMBRE EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL ANEXO ÚNICO QUE ADJUNTA AL MISMO; E) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; F) DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE FUE RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN, GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; POR MEDIO DEL CUAL COMPARECEN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSA DOCUMENTACIÓN, POR MEDIO DE LAS CUAL ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LAS PARTES DENUNCIADAS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

AUTORIDAD; FINALMENTE REQUIÉRASELE A LOS REPRESENTANTES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SE ME HA OTORGADO POR MEDIO DEL OFICIO R-PAN/092/2011 Y SE TENGA POR REPRODUCIDA, EN TODOS LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO CON NÚMERO DE OFICIO R-PAN/094/2010 CONSISTENTE EN CUATRO FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO TAMAÑO CARTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDA Y REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA RESULTAN ENDEBLES COMO INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA DESPRENDER DE LOS MISMOS LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, LA PARTE QUEJOSA NO ASUME LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA, TAN ES ASI QUE ESTA AUTORIDAD, ANTE LO ENDEBLE DE LAS MISMAS, OPTA POR PRETENDER PERFECCIONAR LAS PRUEBAS PROPONIENDO EL DESAHOGO DE UNA "PERICIAL" QUE NUNCA SE OFRECIÓ PARA SU DESAHOGO, TEMA QUE NO SE COMPARTE POR ESTA REPRESENTACIÓN Y QUE DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA EN CUANTO AL VALOR Y ALCANCE QUE SE LE PRETENDA DAR EN EL CONTEXTO DE LA PRESENTE QUEJA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO RECONOCIDA, SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL ESCRITO PRESENTADO Y FIRMADO POR EL SUSCRITO DEL QUE SE HA DADO CUENTA AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DEL CUAL SE DESPRENDE LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

NACIONAL, DENUNCIA QUE RESULTA SER IMPROCEDENTE POR CARECER DE SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO SIN QUE SE ACREDITA CON PRUEBA ALGUNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI DE NORMATIVA LEGAL ALGUNA. EN EL MISMO SENTIDO, SE HACE VER A ESTA AUTORIDAD LA INCONFORMIDAD Y OBJECCIÓN DE MI REPRESENTADO EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL EXHIBIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DEL CUAL SE HACE NOTAR QUE TENIÉNDOLO A LA VISTA, CARECE DE FIRMA DEL SUPUESTO EMISOR. ASIMISMO SE HACE NOTAR LA FALTA DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD Y SUSTENTO METODOLÓGICO TÉCNICO DEL MISMO SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE EN LA PÁGINA VEINTIUNO, AL DESCRIBIR LA ESCENA CINCO, HACE REFERENCIA AL GOBIERNO PRIÍSTA DE NUEVO LEÓN, LO CUAL DENOTA CLARAMENTE LA FALTA DE OBJETIVIDAD PUES EN NINGÚN MOMENTO, EN ESTE NI EN NINGÚN OTRO PROCEDIMIENTO, EL GOBIERNO DEL ESTADO O LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HA SIDO ACREDITADA EN AUTOS O VINCULADA CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y MUCHO MENOS QUE EN UN DICTAMEN QUE SE PRETENDA ESCLARECER UN PUNTO MEDULAR DE UNA LITIS, SE UTILICEN TÉRMINOS QUE DEMUESTRAN LA FALTA DE OBJETIVIDAD. SE REITERA QUE SE RATIFICAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE CONTIENE EL ESCRITO DEL PRESENTADO INICIALMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN., PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, EL C. PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE TENGA POR CONTESTADO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD Y RECONOCIÉNDOLES SU PERSONALIDAD EN ESTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, QUIERO MANIFESTAR QUE DEL CÚMULO DE PRUEBAS QUE SE GENERARON EN ESTE EXPEDIENTE, NO SE DESPRENDE PARTICIPACIÓN ALGUNA DE AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NI CONTRATACIÓN, NI PAGO, NI ORDEN DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO, POR TANTO SE REITERA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, SE PIDE SE DÉ FE QUE EL DICTAMEN PERICIAL QUE OBRA AGREGADO EN ESTE PROCEDIMIENTO, NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

FUE FIRMADO POR PERSONA ALGUNA. POR TANTO, SU VALOR DEBE DESESTIMARSE EN ESTE PROCEDIMIENTO, ESTO AÚN Y CUANDO OBRE UN ESCRITO DE PRESENTACIÓN EN EL CUAL APARECE LA FIRMA DEL C. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO CUANDO QUE EL PERITO NOMBRADO OBEDECE AL NOMBRE DE MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTÍNEZ. POR TANTO, NO SE JUSTIFICA LA IDENTIDAD DE ESTAS PERSONAS. ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE NUEVO LEÓN, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y RECIBIDOS EN ESTA AUDIENCIA, EN ESTA MISMA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE HA CONCLUIDO LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A., DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, POR CUANTO HACE A LO REFERIDO POR LAS PARTES RESPECTO A LA OBJECCIÓN A LA PRUEBA PERICIAL, DÍGASELES QUE LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DEL MISMO MODO, POR CUANTO HACE A O SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON QUE SE DÉ FE DE LA FALTA DE FIRMA EN EL DICTAMEN PERICIAL, DÍGASELE QUE DICHA SITUACIÓN SERÁ TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS MISMOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VALORE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXPEDIENTE Y EN ESPECIAL LA PERICIAL QUE DETERMINA LA NATURALEZA DEL PROMOCIONAL QUE HOY NOS OCUPA, SIENDO RELEVANTE PRECISAR QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TOMÓ COMO MEDIDA RETIRAR LOS PROMOCIONALES GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE LLEVARON A CABO EN EL AÑO DE 2010. SIN EMBARGO, POSTERIOR A DICHA MEDIDA, EN TOTAL DESACATO A LA MISMA SE TRANSMITIÓ “EL INFOMERCIAL” QUE MOTIVÓ LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE HOY NOS OCUPA, POR LO QUE SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ELABORE EL PROYECTO CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL CUAL DETERMINE LAS RESPONSABILIDADES TANTO DE LAS TELEVISORAS ASÍ COMO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO ESTA AUTORIDAD FEDERAL LA QUE DEBE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR EL DESACATO A LAS MEDIDAS QUE IMPUSO ESTA AUTORIDAD FEDERAL Y NO DEBE REMITIR LA COMPETENCIA A ÓRGANOS ESTATALES DEL GOBIERNO DE NUEVO LEÓN COMO SE HA PRETENDIDO EN ANTERIORES OCASIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. EN ESE TENOR, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE VER QUE CON TODA CLARIDAD LAS MANIFESTACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE, TANTO EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA COMO LOS VERTIDOS VÍA ALEGATOS, CARECEN DE SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO Y CAEN BAJO SU PROPIO PESO A LA LUZ DE LAS ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. POR LO TANTO, RESULTA CLARO QUE MI REPRESENTADO DEBE SER EXCLUIDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ME PERMITO ACLARAR QUE EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL AL CONTESTAR EL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTE INSTITUTO, POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE OMITIÓ MENCIONAR QUE EN CUANTO AL INCISO A), SE INFORMA QUE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO NO ORDENÓ LA DIFUSIÓN DEL AUDIOVISUAL DENUNCIADO, RESPUESTA QUE ANTERIORMENTE YA HABÍA SIDO OTORGADA POR DICHA COORDINACIÓN A ESTE INSTITUTO EN ESTE EXPEDIENTE. ASIMISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE AL CARECER DE SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACTOR, DEBERÁ DECLARARSE INFUNDADA POR LO QUE HACE A LOS DENUNCIADOS EN ESTE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; Y DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONAL ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A., DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE
LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

L. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por: **a)** El Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** El Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** El Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León; **d)** El Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León; **e)** La titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, de la entidad federativa en mención, y por **f)** El representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

LI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, 20, 62, párrafos 1, 2 y 4; 63, 64, párrafo 1; 65 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que las partes, mediante escritos presentados ante esta autoridad en fecha catorce de marzo de dos mil once, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

través de los cuales comparecieron al presente procedimiento, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

En **primer** lugar, es de referir que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al presente procedimiento hizo valer como causal de improcedencia la siguiente:

- a)** La relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto es de referir que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

“...

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de las quejas, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66. Se transcribe

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que los denunciantes no ofrecen medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho de los quejosos, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación, sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias, se puedan transmitir asuntos relacionados con información de interés y que trascienden a la sociedad.*

[...]"

Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, mismos que a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que adujo el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo y 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el artículo 134, párrafo octavo y la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de los denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: ***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”***.

Bajo estas premisas, toda vez que el material audiovisual materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas constitucionales referidas, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por tanto deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, se reitera en virtud de que, del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, motivo por el cual resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer tanto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, por el Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa y por el titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, relativa a que:

- b)** El denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar las infracciones imputadas a los denunciados.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento administrativo especial sancionador, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios de lo manifestado en su escrito de queja, las que a continuación se enumeran:

1. Copia certificada del poder que otorga el Partido Acción Nacional a favor de la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, bajo el instrumento número 30,708, Libro 611, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.

2. Impresión de la nota periodística publicada en el diario “El Norte”, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, con el título “Tumban a Medina de la TV”.

3. Impresión de la nota periodística publicada en el periódico “Milenio, Diario de Monterrey”, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, titulada: “Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales”.

4. Impresión de la nota periodística publicada por el periódico “El Norte, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, con el título: “Quitán spots, pero Medina sigue al aire”.

5. Disco compacto que contiene la grabación del material audiovisual denunciado.

6. El requerimiento de informe que realice esta autoridad a las televisoras Televisa y TV Azteca, en el que se precisen las horas en las que apareció respectivamente el material audiovisual denunciado, mismo que fue transmitido el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que “los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes” (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre “hechos imputados a los mismos sujetos denunciados” (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que “la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) o 66, primer párrafo inciso c) del Reglamento de la materia.

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, por el Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa y por el titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, relativa a que:

- c)** La materia de la denuncia resulta irreparable, en virtud de que el material audiovisual denunciado únicamente se transmitió en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, y atento a ello, ninguna acción puede dejar insubsistente lo ya transmitido. Aunado a que los procesos electorales locales desarrollados durante el año próximo pasado han concluido.

Respecto a la causal hecha valer por el representante legal de la persona moral denunciada, que establece el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que lo que interesa aduce lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La materia de la denuncia resulte irreparable."

Es menester señalar que en consideración de esta autoridad, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: el ser sumario, precautorio y sancionador.

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;
- ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En las relatadas circunstancias, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Tomando en cuenta estos argumentos, es que esta autoridad concluye que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, por el Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, ni por el Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la denuncia no resulta irreparable, como pretenden hacer creer los denunciados, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería valorar si los hechos denunciados se acreditan. Es decir, no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el actual sumario.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que la denuncia se presenta en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León y del Partido Revolucionario Institucional por ser el instituto político del cual proviene dicho servidor público.
- Que el día veintiocho de mayo del año dos mil diez, el periódico El Norte, publicó una nota titulada ‘Tumban a Medina de la TV’.
- Que en misma fecha se publicó en el periódico Milenio Diario de Monterrey, una nota titulada: ‘Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales’.
- Que el día veintinueve de mayo de dos mil diez, el periódico El Norte, publicó una nota periodística titulada: “Quitan spots, pero Medina sigue al aire”.
- Que el día veintiocho de mayo de dos mil diez, se transmitió a nivel nacional por Televisa y TV Azteca, “un infomercial” en el cual se publicitan acciones del Gobernador del estado de Nuevo León, apareciendo en este la imagen del mismo.
- Que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del estado de Nuevo León, infringe diversas disposiciones legales, tales como los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, desacató las disposiciones antes mencionadas, ya que se encuentra difundiendo propaganda en televisión contraria a la permitida por la Ley, afectando con ello el principio de imparcialidad.
- Que dicha propaganda fue contratada con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que en los spots denunciados aparece la imagen del denunciado y su voz, con la intención de promover su imagen personal, configurándose el concepto previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
 - Que con dicho actuar se encuentra difundiendo en televisión propaganda política-electoral contraria a la Ley.
 - Que no se trata de material de carácter noticioso, sino publicidad destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en forma de un **infomercial**, ya que cumple con las siguientes características:
 - Promueve discrecionalmente al protagonista del mensaje;
 - Se transmite dentro del bloque comercial de una emisión noticiosa, al lado de otros anuncios comerciales;
 - Nunca identifica la fuente de la información ni el nombre del reportero que la presenta;
 - No existe referencia expresa al contenido del 'infomercial', por parte del conductor de un noticiero;
 - Se basa en una narrativa promocional subjetiva, cuya finalidad es promocionar las acciones efectuadas por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, sin que haya de por medio criterio periodístico alguno.
 - Que el infomercial denunciado se transmitió a nivel nacional, sin observar que existen estados que se encontraban en proceso electoral.
 - Que con este tipo de actos se afecta la imparcialidad de las contiendas, al poder favorecer al partido del que emana el Gobernador del estado de Nuevo León.
- B) Por su parte el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito por el cual compareció al presente procedimiento hizo valer en forma medular lo siguiente:**
- Que se solicita se determine el desechamiento de las quejas, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

establecidas en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

- Que los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, aunado a que no ofrecen medio probatorio alguno que demuestre que su representado haya incurrido en los hechos denunciados.
- Que su representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación, sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias, se puedan transmitir asuntos relacionados con información de interés y que trascienden a la sociedad.
- Que una cosa es la difusión de propaganda en un medio electrónico contratada como un promocional en estricto sentido y otra muy distinta la materialización del trabajo reporterial, noticioso e informativo, asuntos en los que como ya se dijo, un partido político no puede intervenir, del cual no se puede impedir que durante las transmisiones de noticieros transmitan información relativa al quehacer del gobierno de un Estado.
- Que de los endebles elementos probatorios es imposible arribar a la conclusión de que su representado resultó beneficiado, apreciaciones de los quejosos que no son ciertas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por los quejosos, no son idóneos, pertinentes y eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.
- Que no es posible demostrar que haya existido participación o se haya obtenido un beneficio tangible en procesos electorales en los estados o se haya omitido un pronunciamiento en un asunto que como partido político no compete a su representado.

Ad Cautelam procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

1. En cuanto al primero de los hechos, es cierto pero no se presta a controversia.
2. Respecto al segundo, tercero y cuarto de los hechos, referentes a publicaciones en medios impresos, pretende hacer ver que lo que se publica en los periódicos es cierto, pero es sabido que en las notas periodísticas se plasma el punto de vista de un reportero o periodista, una opinión personal de quien escribe y que relaciona con los datos que obtiene de alguna fuente.

Que en la primera nota, lejos de ser un elemento enriquecedor en el caudal probatorio de la quejosa, utiliza una nota dada por la representación del mismo partido quejoso, demostrando que se "fabrican" notas aprovechando la buena disposición de los periodistas y tratando de sorprender en el trámite de una queja.

3. QUINTO hecho, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.
 - Que los actores pretenden hacer ver a esta autoridad que una noticia es un mensaje publicitario, que trata de influir en las preferencias electorales, que se promueve la imagen de un servidor público y que se puede tener un silogismo de derecho entre los hechos denunciados y lo previsto en las normas jurídicas electorales.
 - Que en la queja se hace alusión a que el mensaje es un "infomercial" y de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad se aprecia que se prejuzga en ese mismo sentido, tildándola de promocional, por lo que no puede bajo ninguna circunstancia hacerse ver como un "infomercial" lo que es una información o nota, transmitida dentro de un noticiero y en ejercicio de la libre expresión, en consecuencia se está censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa.
 - Que la difusión de propaganda gubernamental, si bien está prohibida en tiempos de campañas electorales, también lo es que hay rubros específicos de excepción, y de la nota por la que se duele la

quejosa se aprecia que se trata de una información eminentemente relativa a servicios de salud.

- Que del contenido se advierte un factor común, el de padecimientos, es decir, alteraciones en la salud, consecuentemente el tema de la información denunciada no es otra cosa que información relacionada con los servicios de salud, informar a la población de la posibilidad que se tiene para que aquéllas personas con padecimientos que los imposibilitan de alguna manera, es informar sobre salud.
- Que la prohibición de difundir propaganda gubernamental debe atenderse desde la intención del legislador y no proscribir o tratar de encontrar infracciones en donde no las hay, al estar literalmente establecida la excepción a la propaganda institucional, por lo que esta autoridad deberá tomar en cuenta para resolver en infundada la queja a la que se acude.
- Que las pruebas aportadas resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que haya sido transmitida la información y otra muy distinta que la información sea violatoria de la normativa electoral y o que es más, que mi representado tenga alguna responsabilidad, lo que en ninguno de estos tres planteamientos ocurre, pues no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios invocados por los actores.
- Que la quejosa no asume la obligación procesal de la prueba, tan es así que esta Autoridad, ante lo endeble de las mismas, opta por pretender perfeccionar las pruebas proponiendo el desahogo de una pericial, la cual se objeta en cuanto al valor que se le pretenda dar en el contexto de la presente queja.
- Que las notas periodísticas publicadas en distintos medios impresos, no demuestran que se haya contravenido el marco jurídico electoral, por lo que se objetan en cuanto a los alcances y valor probatorio que la quejosa pretende darles.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que la prueba técnica es inconducente, ya que sólo hace prueba del contenido de la información, más no de las violaciones legales que aduce.
- Que los elementos probatorios son incapaces de acreditar que haya existido violación constitucional o legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.
- Que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún afiliado al mismo, ni se colma supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia, no es procedente la imposición de una pena.

C) Asimismo, el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León; el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León y La titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, de la entidad federativa en mención, en sus respectivos escritos por los cuales comparecieron al actual procedimiento, de forma similar manifestaron lo siguiente:

- Que no ordenaron la difusión del material audiovisual descrito, ni tienen conocimiento de que alguna dependencia de la administración pública del Estado haya ordenado dicha difusión.
- Que al ser negativa la respuesta anterior no se está en posibilidad de dar respuesta a los incisos "B", "C", "D", "E", "F" y "G" por estar condicionado a que la respuesta anterior fuera afirmativa.
- Que el procedimiento especial sancionador es inviable e improcedente, por razón de irreparabilidad de la materia de la denuncia correspondiente.
- Que los artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral disponen por igual que la denuncia relativa al procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

especial sancionador debe ser desechada de plano cuando la materia de la misma resulte irreparable.

- Que los procesos electorales locales desarrollados durante el año 2010 concluyeron el día 4 de julio de la propia anualidad, o sea antes del 7 de marzo de 2011, fecha en la que se dictó la resolución que determinó la iniciación del presente procedimiento especial sancionador, de modo que para entonces, ya no podía efectuarse alguna acción tendente a reparar la materia de la denuncia relativa, misma que por tal motivo debió desecharse en acatamiento de lo establecido en los artículos invocados.
- Que se determine el desechamiento de la queja, en atención lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, toda vez que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que se han incurrido en los hechos denunciados.
- Que los medios de prueba no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas, ya que sólo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.
- Que no es posible demostrar con las pruebas ofrecidas que se haya obtenido un beneficio tangible en procesos electorales en los estados.
- Que la prueba pericial no fue ofrecida por el quejoso sino recabada de oficio por esta autoridad.
- Que ni con lo referido en el escrito de queja, ni con las pruebas, permiten arribar a la conclusión de que exista alguna responsabilidad de los suscritos.
- Que los actores pretenden hacer ver a esta autoridad que una noticia es un mensaje publicitario, que trata de influir en las preferencias electorales, que promueve la imagen de un servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que una cosa es demostrar que haya sido transmitida la información y otra muy distinta que la información sea violatoria de la normativa electoral.
- Que la autoridad, pretende perfeccionar las pruebas proponiendo el desahogo de una pericial, que nunca ofreció para su desahogo la quejosa.
- Que los denunciados no tuvieron intervención en los hechos esgrimidos o en algún otro que implique la infracción a los preceptos constitucionales y a las normas electorales.
- Que la nota informativa materia de la denuncia, no constituye propaganda gubernamental prohibida.
- Que la nota no tiende a promover las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado, ni por alguno de sus funcionarios, sino, que únicamente se informa a la población que se puede dar el servicio de salud para personas con discapacidad motora, por lo tanto, no constituye propaganda cuya transmisión esté constitucional o legalmente prohibida.
- Que los servicios de salud deben ponerse al conocimiento de la población con independencia de si se está o no desarrollando un período electoral, de lo contrario la población ignoraría los avances tecnológicos en materia de salud.
- Que es inexacto y carente de objetividad pretender que la nota materia del presente procedimiento, pudiera generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de otras entidades federativas.
- Que tampoco existe constancia de que la misma haya impactado en forma alguna en los procesos electorales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.
- Que no existe dato objetivo del que pudiera colegirse la vinculación de la nota con alguna corriente política o partidista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que no existe circunstancia alguna que permita considerar lógica y jurídicamente que la nota antes referida podría afectar el principio de imparcialidad y equidad rectores, máxime que cuando se efectuó la transmisión en el Estado de Nuevo León no se estaban desarrollando procesos electorales, aunado a que no puede constituir un hecho notorio el desarrollo de procesos electorales en otras entidades federativas, pues no se trata de un hecho que fuera necesariamente conocido en toda la República Mexicana.
- Que no se está en presencia de propaganda gubernamental, política o electoral ya que no existe prueba alguna de que haya sido pagada a las televisoras codemandadas por alguna de sus dependencias.
- Que la naturaleza de la propaganda implica necesariamente que la misma deba ser contratada para su difusión, el hecho de que haya sido transmitida de manera gratuita a nivel nacional nos genera la certeza de que no estamos en presencia de ningún tipo de propaganda sino de una nota periodística.
- Que no quedó demostrado que haya existido contratación o adquisición directa o indirectamente de propaganda para su transmisión a través de la televisora XEW-TV Canal 2 y sus diversas repetidoras a nivel nacional.
- Que tampoco existe prueba de que la difusión de la información haya sido de manera reiterada, por el contrario, se probó en la causa que solamente se transmitió una sola vez.
- Que no se puede afirmar que estamos en presencia de propaganda alguna pues está demostrado que no se realizó contrato alguno, y existe evidencia contundente que prueba que solamente se transmitió en una ocasión, características propias de la nota periodística y no de propaganda.
- Que no se acredita la responsabilidad en el presente procedimiento debiendo aplicarse el principio de presunción de inocencia, ya que se insiste, no se contrató propaganda alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar de modo pleno o, al menos, indiciario, que los denunciados hayan transgredido las normas electorales.
- Que las pruebas recabadas por esta autoridad también son insuficientes para acreditar que los denunciados hayan transgredido las normas electorales.
- Que el referido dictamen no cumple con todos y cada uno de los requisitos tanto técnicos, metodológicos y científicos que caracterizan a un dictamen de esa naturaleza, ya que en la elaboración del mismo no se realizó debidamente un estudio riguroso del problema encomendado, pues no se abordaron los temas de la periodicidad en la trasmisión de la nota, ni lo relativo a los términos de la contratación del mismo.
- Que los suscritos al momento de formular sus preguntas al perito, desconocía por completo la litis de la queja, por lo que no pudo ofrecer debidamente las preguntas al perito, pues a diferencia del actor, éste si conocía la litis, por lo que ésta autoridad debió otorgar el mismo derecho a los demandados para estar en igualdad procesal, al no ser así, resulta que la prueba de mérito debe declararse insuficiente y como consecuencia debe absolverse a los suscritos.
- Que del estudio efectuado al dictamen emitido en la presente causa no se aprecian los métodos y medios empleados por el perito, pues el mismo carece de una exposición razonada y coherente de las conclusiones a las que llega.
- Que se desprende del dictamen que no se da contestación congruentemente a las preguntas realizadas y las mismas no fueron contestadas con claridad.
- Que esta autoridad deberá tomar en cuenta que en las notas periodísticas, la producción y difusión va por parte del medio de comunicación, así como la elección de la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse y no siempre la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

empresa televisora debe usar elementos de identificación como barra, huella digital, logotipo del canal y del programa.

- Que la justificante más clara de que no es un infomercial es que sólo se transmitió una vez.
- Que el C. Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez es una persona distinta de quien aparece firmando el escrito de fecha 28 de febrero de 2011 pues este lo firma el C. Dr. Manuel Alejandro Guerrero, por lo que se debe desestimar su contenido.
- Que el perito al haber colaborado en la precampaña al Gobierno de Sonora del Diputado Guillermo Hopkins Gámez del Partido Revolucionario Institucional, podemos inferir una completa falta de imparcialidad en su peritaje, en razón de que podría tener alguna animadversión en contra de ese partido político que afecte en su objetividad, ya que hace referencia a un "gobierno priista de Nuevo León" cuando esto no forma parte de los cuestionamientos por parte del Instituto Federal Electoral y de las partes en este procedimiento, ya que estigmatiza el Gobierno de Nuevo León dándole la connotación de "priista".
- Que al estar comprometida la objetividad del perito, se pone en duda el resultado de sus respuestas.
- Que el material audiovisual no cuenta con los elementos que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en diversos precedentes estimó violatorios de la Constitución y de las normas electorales.
- Que en el caso en particular en ningún momento se presentó el nombre de algún candidato a un puesto de elección popular, partido político, emblemas o eslogan de partidos políticos o coalición, también ninguna de las personas que se muestran en la nota periodística, son precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, mucho menos se muestran promesas de acciones o programas políticos, tampoco se promueve el voto a favor o en contra de candidato o partido político alguno, y en general, la nota periodística no tiene fines electorales.

D) Y finalmente, el representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. mediante escrito presentado a esta autoridad en fecha catorce de marzo de dos mil once, refirió esencialmente lo siguiente:

- Contestación al oficio SCG/CG/608/2011 y comparecencia a la audiencia de manera cautelar:
 - Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de nuestras representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente;
 - No existe justificación legal ni fundamento alguno para iniciar el presente procedimiento especial sancionador.
- Que sus representadas han sido llamadas a comparecer por la presunta violación a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que ninguna de las conductas previstas en los artículos antes referidos se actualizan.
- Que dicha transmisión únicamente constituyó una nota periodística cuyo objeto principal fue informar y dar cuenta de un hecho noticioso, en relación con los beneficios en la Salud.
- Que este H. Consejo General ha determinado que el material programático de la señal de una radiodifusora debe analizarse por cuanto a su contenido a efecto de determinar si el mismo es o no propaganda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP- 11/2011 y sus acumulados y el SUP-RAP-7/2011 y su acumulado, señaló que aún y cuando la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sustentaban en una prueba pericial, no menos cierto es que tal sustento era parcial e incluso intrascendente dado que el argumento basal de tales resoluciones descansaba en la apreciación y valoración del fondo de la temática y contenido referido en el spot.
- Que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó dar las pautas o lineamientos para considerar que determinada transmisión como propaganda político electoral.
- Que la propia Sala Superior estableció los requisitos que deben contener las transmisiones que constituyen infomerciales en violación al COFIPE, ya que estos tienen por objeto la difusión de propaganda político electoral.
- Que en el caso particular, no contiene los elementos establecidos por la Sala Superior para clasificarla como un infomercial.
- Que lo difundido por sus representadas correspondió a un acontecimiento trascendental cuyo interés es de la colectividad o sociedad en general, de conformidad con los artículos 5º y 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que del contenido visual y auditivo se observar que en ningún momento:
 - i) se presentó el nombre de algún candidato a un puesto de elección popular, partido político, emblemas o eslogan de partidos políticos o coalición,
 - ii) ninguna de las personas que se muestran en la nota periodística, son precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular,
 - iii) no se muestran promesas de acciones o programas políticos, en el caso de obtener un cargo de elección popular y
 - iv) no se promueve el voto a favor o en contra de candidato o partido político alguno, en general la nota periodística en comento no tiene fines electorales, ya que se insiste, la misma tuvo como principal y único objetivo informar a la población de un hecho de carácter noticioso, de interés general y de relevancia en la salud.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que una nota periodística tiene como propósito el informar y analizar veraz y oportunamente los hechos de interés general que influyan o afecten directa o indirectamente en la sociedad.
- Que en la transmisión objeto del procedimiento sancionador en que se actúa, describe perfectamente como hecho primario al instituto de salud del DIF, los equipos médicos con los que cuenta, los servicios médicos que presta con el uso de los referidos aparatos, las apoyos económicos a los pacientes y como secundarios las palabras del Gobernador del Estado de Nuevo León.
- Que lo difundido por nuestras representadas constituye una nota periodística ya que la misma se dio con motivo de la realización de un hecho de influencia en la sociedad.
- Que el programa noticioso en el que se transmitió la nota informativa objeto de la queja, se integra por varias formas de periodismo informativo, como la noticia, entrevista, reportaje, crónica, sátira, periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, por lo que no sigue un formato estándar y preestablecido, sino diversos tipos (formato abierto).
- Que no debe restringirse dicha nota periodística por considerar que su transmisión o presentación es, en sí misma, extraordinaria.
- Que el espacio correspondiente al noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, como su nombre lo indica, tiene por objeto la difusión de contenidos noticiosos a la audiencia, en ejercicio de la libertad de expresión y amparo del derecho a la información.
- Que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, postulado que abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.
- Que la legislación en modo alguno reconoce la existencia de lo que esta autoridad y el partido denunciante denominan como infomercial, por lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

resulta absolutamente improcedente y deja a su representado en estado de indefensión.

- Que al no existir en el sistema jurídico mexicano vigente aplicable, ordenamiento que defina qué debemos entender por infomercial, la autoridad no puede iniciar un procedimiento sancionador tomando como base para ello la difusión de una nota periodística.
- Que sus representadas en ningún momento transgredieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir una nota periodística de un hecho de interés público y general.
- Que el derecho a la información entendido como la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la expresión y comunicación, están protegidas por ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales.
- Que bajo ninguna óptica puede considerarse que se contrató propaganda gubernamental, ni mucho menos que lo que se transmitió fue propaganda político electoral, ya que como se señaló, el formato en que se da a conocer un hecho noticioso no influye en su naturaleza.
- Que de conformidad con el voto particular que integra la sentencia del expediente SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados, emitida por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que en ambos sólo obran como pruebas el elemento técnico y el dictamen pericial, los cuales no sirven para actualizar la hipótesis de prohibición legal de la contratación de propaganda electoral.
- Que el artículo 2 párrafo 2, del Código Comicial se observa claramente la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social solamente durante las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial.
- Que únicamente limita la transmisión de propaganda gubernamental cuando tengan verificativo las campañas electorales federales omitiendo referirse respecto de las campañas electorales locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que no es óbice, el hecho de que en el emplazamiento se invoque el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la infracción que se le imputa a las concesionarias consiste en la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así en la Constitución Federal o cualquier otro ordenamiento jurídico.
- Que la irregularidad que se estimó violatoria de la normatividad electoral, en los términos en que fue planteada no resulta contraria a Derecho, ya que como se dijo el artículo 2 del Código Comicial sólo limita la difusión dentro del periodo de campañas federales, mas no en elecciones locales como en el caso supuestamente aconteció.
- Que el informe rendido por el perito nombrado por este Instituto, carece de valor probatorio ya que el mismo no fue dictado en apego a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuartando a las partes su derecho para nombrar a un perito propio como se establece en el precepto citado.
- Que las preguntas y respuestas contenidas en el dictamen realizado por Dr. Manuel Alejandro Gutiérrez Martínez, en su calidad de perito son incongruentes, equivocadas, contradictorias por lo que esta pericial carece de validez, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos necesarios para que esta autoridad lo considere como sustento para resolver el presente procedimiento especial sancionador.
- Que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad electoral puede, para ciertos efectos y con los límites que el propio sistema jurídico le impone, requerir información o documentación que considere necesaria para resolver, lo cierto es que tales circunstancias tampoco se actualizan en el presente caso, ya que como se desprende de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-05/2009, sólo se podría requerir las pruebas que el quejoso hubiese ofrecido, por no haberlas podido recabar para aportarlas directamente al procedimiento, pero no que la autoridad electoral pudiera sustituir libremente a las partes en la obligación que estas tienen de aportar las pruebas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que el requerimiento de información formulado al C. Manuel Alejandro Guerrero Martínez no se realizó con la finalidad de indagar la certeza de los hechos denunciados, ya que estos se encuentran perfectamente documentados por la autoridad electoral, sino que versa precisamente sobre la materia a dilucidar en el procedimiento en que se actúa, y no sobre un aspecto diverso que pudiera ser útil para tal fin.
- Que lo que pretende el Secretario con esta prueba es que un tercero, determine si el material audiovisual que fue denunciado, es o no un infomercial.
- Que la prueba que se incorporó al expediente deviene ilegal, pues la misma no cumple con los extremos de un informe en los términos que exige la disposición legal indebidamente utilizada como fundamento.
- Que la autoridad electoral instruyó de manera incorrecta la supuesta prueba pericial, toda vez que pretende cambiar la naturaleza de la misma.
- Que el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, no acredita con documento fehaciente ser especialista en la materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.

Respecto al requerimiento de información:

- 1) La difusión del material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador fue realizado por mi representada en ejercicio de su labor periodística con el fin de dar a conocer a las sociedad un hecho novedoso e importante de interés colectivo.
- 2) Mi representada no recibió comunicado alguno de autoridad.
- 3) Que la transmisión se realizó con motivo del ejercicio de labor periodística con el fin de dar a conocer a la sociedad un hecho novedoso e importante de interés colectivo.
- 4) Ninguna autoridad hizo valer inconformidad alguna por la difusión que realizó mi representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que mis representadas niegan lisa y llanamente haber transmitido un infomercial como el que se les imputa así como que hubiera existido contratación alguna respecto de la transmisión objeto del presente procedimiento ya que solamente se transmitió una nota periodística en ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.
- Que no se acredita que la supuesta propaganda gubernamental que se imputa hubiere sido contratada.
- Que no existe prueba alguna ni siquiera indiciaria que acredite o permita presuponer que existió contratación alguna de sus representadas respecto de la nota periodística objeto de la conducta ilegal y sancionable que se les imputa.

En esta tesitura, es de referir que atento a lo esgrimido por el representante legal de las concesionarias denunciadas, en su escrito por el cual comparece al presente procedimiento, consistente en:

- **Que los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de sus representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación y que por tanto no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de sus mandantes.**

El argumento hecho valer el representante legal de las concesionarias en mención deviene improcedente para el asunto que nos ocupa, en primer término porque no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno con el que acredite la interposición del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la legislación en que esta autoridad funda su actuación, toda vez que no refiere datos de identificación del mismo, tales como número de expediente u órgano sustanciador.

No obstante lo anterior, tal situación no impide que ésta autoridad pueda continuar con el ejercicio de su facultad inquisitiva y sancionatoria, lo que evidencia que tal hecho de modo alguno produce la suspensión del presente procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación

constitucional o legal, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el numeral 364 del ordenamiento legal en cita una vez admitida la queja o denuncia la autoridad de conocimiento se encuentra facultada para emplazar a los denunciados, circunstancia que en el presente sumario aconteció, toda vez que de las diligencias realizadas por esta autoridad se derivó la presunta responsabilidad de las concesionarias llamadas al procedimiento en que se actúa ante la posibilidad de una infracción a la normativa electoral constitucional, legal y reglamentaria.

Bajo este contexto, el hecho de que exista pendiente de resolución un juicio constitucional ante los órganos jurisdiccionales, incoado por los concesionarios denunciados, de ningún modo pueden exentarles de ser sujetos de infracción ante la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, motivo por el cual lo argüido por el representante legal de las personas morales denunciadas carece de sustento para los efectos del fallo que se pronuncia.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno y al titular de la Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida**, con motivo de la difusión de un material audiovisual en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, fecha en la que se desarrollaba la **etapa de campaña electoral** en los procesos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno y al titular de la Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida**, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad en toda la república mexicana, incluyendo los estados donde se estaban desarrollando procesos de carácter local, en el cual se aprecia la imagen, voz, nombre y cargo del Gobernador.

C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral** en los procesos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad en toda la república mexicana, el cual presuntamente constituye propaganda personalizada, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán.

E) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la presunta difusión del material audiovisual materia del presente procedimiento conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del supuesto beneficio que pudo obtener con su difusión en las entidades federativas en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral local, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

Para mayor referencia a continuación se transcribe el contenido del material audiovisual motivo de inconformidad:

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Acto seguido, el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

De forma ilustrativa, se describe el promocional al que se ha hecho alusión:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**





EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por la Licenciada Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta difusión de un material audiovisual en la que aparece la imagen, el nombre y la voz del Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, y la cual a juicio del impetrante publicita acciones de dicho servidor público en televisión, en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad electoral federal, toda vez que la misma se realizó con el propósito de realizar promoción personalizada e infringir el principio de imparcialidad, misma que fue presuntamente transmitida en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en la emisora XEW-TV canal 2 y todas sus repetidoras a nivel nacional, incluidas aquellas entidades federativas en las que se desarrollaba un proceso electoral local.

Al respecto cabe precisar que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos de contestación al emplazamiento formulado ante esta autoridad, signados por el representante propietario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el representante del Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional, el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y del titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, así como por el representante legal de las concesionarias Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., se advierte que los mismos no contrvirtieron el contenido y difusión del material audiovisual materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Anexo a su escrito de queja, la representante del Partido Acción Nacional ofreció los siguientes elementos probatorios:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en tres notas periodísticas publicadas en los diarios “El Norte” y “Milenio Diario de Monterrey” con fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diez, las cuales señalan lo siguiente:

A) Periódico “El Norte”:
(fecha: 28 de mayo de 2010)

“Tumban a Medina de la TV”

El bombardeo televisivo con un costo de un millón de pesos diarios con el que inició la administración de Rodrigo Medina ya pasó la factura... y con proyección nacional.

El IFE ordenó anoche sacar del aire los spots a nivel nacional en los que el Gobierno de Nuevo León promociona obras y acciones para prevenir “un daño irreparable en la equidad e imparcialidad” en las contiendas electorales de los 14 Estados donde habrá comicios el 4 de julio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

La decisión es una medida cautelar ante una queja presentada por el PAN la noche del miércoles, cuando denunció al Gobierno de Nuevo León por realizar propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales con un spot que difunde en canales de televisión de cobertura nacional en Televisa y TV Azteca.

Aunque Nuevo León no tiene comicios este año, al proyectarse el anuncio en canales de cobertura nacional, el impacto del mensaje alcanza los 14 Estados con elecciones este 4 de julio, señaló a grupo REFORMA Everardo Rojas Soriano, de la representación electoral panista.

Según la queja interpuesta por el PAN ante el IFE, el spot del Gobierno de Medina se ha difundido en reiteradas ocasiones a nivel nacional, destacando los cortes televisivos al medio tiempo en los partidos de la Selección mexicana contra Inglaterra y Holanda, del pasado lunes y miércoles, respectivamente.

Anoche, incluso, el anuncio volvió a proyectarse en Televisa durante “El Noticiero” de Joaquín López Dóriga.

“De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondiente a las televisoras TV Azteca y Televisa”, señala la denuncia, “se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del Estado de Nuevo León”.

En el documento, entregado a la Secretaría Ejecutiva del IFE, se solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del Gobierno de Nuevo León, del PRI en su carácter de partido garante de la acción de legalidad de sus militantes y sus miembros, y de quien resulte responsable.

Esto, debido a presuntas violaciones al Artículo 41 de la Constitución y artículo 2 y 228 del Cofipe, que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña.

Además, el PAN solicitó al IFE la aprobación inmediata de medidas cautelares para que retire del aire el spot, que inicia con la aparición de una joven y una imagen del Cerro de la Silla, para después hablar sobre la generación de empleos, liderazgo y competitividad, mostrando luego imágenes del Paseo Santa Lucía y cerrando con una voz en off diciendo: “Nuevo León Unido”. Texto que se ve en pantalla.

La queja menciona que, además de los partidos, el spot apareció el 14 de mayo a las 6:12 horas durante el espacio “Primero Noticias” de Televisa nacional.

Esta denuncia de índole electoral se suma a la que el PRD llevó el 21 de mayo ante la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales.

En esa ocasión se acusó al Gobierno de Medina de financiar ilegalmente la campaña del PRI en Zacatecas luego de que las autoridades estatales incautaron 14 automóviles, señalando que los cedió el Gobierno de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Los 14 estados que tendrán elecciones este 4 de julio son Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

B) Periódico “Milenio, Diario de Monterrey”:

(fecha: veintiocho de mayo dos mil diez)

“Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales”

“El consejero electoral, Virgilio Andrade señaló que el retiro de promocionales gubernamentales como el de Nuevo León, es una medida aplicada por el IFE para garantizar la equidad de la contienda en los actuales procesos electorales.

En entrevista, explicó que si bien Nuevo León es una entidad que no celebra comicios este año, el spot donde se difunden logros del gobierno de Rodrigo Medina se difunde en cadena nacional, llegando a las 13 entidades con campaña.

Situación que, sostuvo, puede vulnerar la equidad de la contienda en esos estados.

Andrade recordó que el caso se suma al que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió el pasado 18 de mayo donde ordenó retirar de medios los promocionales del gobierno federal.

‘Los dos casos son de propaganda de gobierno que no van a tener elección; sin embargo han sido suprimidas, ello obedece a que la Constitución no hace distinción alguno.’

‘Porque se consideró que para efectos de equidad no debe haber una asociación entre quien haga propaganda gubernamental y partidos que pudieran beneficiarse de la misma’.

Por ello, defendió, se toman las medidas cautelares de retirar tal publicidad a efecto de llevar al extremo el cuidado de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

El integrante de la Comisión de Quejas, la cual ordenó la víspera el retiro del spot, recordó que la Constitución Política prohíbe durante las campañas la propaganda gubernamental en medios.

Quedando exentas de ello la propaganda en materia de salud, protección civil, la de Turismo “Vive México”, del Banco de México y la relacionada con el Censo 2010 del Inegi.

Así como la que promueve los festejos del Bicentenario o Centenario de la Independencia y la Revolución, o aquella en materia fiscal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Virgilio Andrade reafirmó que en las entidades con elecciones se capta la señal nacional o canales del Distrito Federal sin bloqueo alguno, razón por la cual la propaganda del gobierno de Nuevo León tiene que bajarse de canales nacionales.

Asimismo, detalló que la medida derivó de la queja que el PAN presentó el jueves pasado contra el promocional, misma que seguirá su curso como procedimiento especial sancionador a fin de determinar si el promocional violó o no la Constitución.”

C) Periódico “El Norte”:

(Fecha: jueves 29 de mayo de 2010).

“Quitan spots, pero Medina sigue al aire”

Aunque ayer por la tarde informó que acataba el mandato del IFE y reiteraba los anuncios que difundían a nivel nacional sus acciones, el Gobierno de Rodrigo Medina se mantuvo anoche al aire en todo el País, ahora a través de infomerciales, que también presume sus logros y hasta con su imagen.

Y, a pesar de que el órgano electoral exigió sacar los primeros spots para que influyeran en los 14 estados donde actualmente hay campañas rumbo a las elecciones del próximo 4 de julio, los infomerciales transmitidos anoche en Televisa y tv Azteca con unos minutos de diferencia tuvieron alcance nacional y llegaron a todas las entidades donde habrá comicios.

Además, el mandatario estatal, quien desde que inició la Administración ha pagado por lo menos un millón de pesos diarios en su imagen, resultó “ganón” con el nuevo formato, ya que apareció a cuadro emitiendo un mensaje y el pago de estos espacios no se reporta como gasto oficial.

Cabe destacar que, aun cuando los infomerciales publicitan acciones del Gobernador en un formato parecido al de una noticia, los mensajes transmitidos anoche a las 23:01 horas en Televisa y a las 23:20 horas en TV Azteca fueron similares.

Los spots que pidió sacar el IFE, atendiendo una queja del PAN que denunciaba una campaña nacional a través de ambas televisoras, mostraban un modelo difundiendo los logros de la Administración, pero no contaban con la imagen de Medina.

En los infomerciales de anoche, el Gobernador apareció durante un recorrido que realizó ayer mismo en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, hablando sobre el equipo de atención a personas con discapacidades.

Apenas unas horas antes de la difusión de los infomerciales, el Gobierno de Nuevo León aseguró que había acatado la orden del IFE de retirar sus spots a nivel nacional para no afectar las contiendas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“El gobierno del Estado de Nuevo León informa que, al igual que el Gobierno federal lo acató en su instancia, se suspenderán las pautas de spots que se transmiten en entidades federativas con procesos electorales durante el 2010 como medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral”, informó en un comunicado de dos párrafos.

De hecho, posteriormente, fuentes del Gobierno informaron que los spots serían suspendidos en todo el País, a excepción de Nuevo León.

La decisión del IFE, notificada oficialmente ayer al Gobierno estatal, al PRI y a las televisoras, había sido tomada el jueves como una medida cautelar a raíz de una queja del PAN, que denunciaba una campaña nacional con los spots.

Los albiazules acusaban que los mensajes, transmitidos reiteradamente y hasta en los juegos de la Selección Nacional, eran propaganda gubernamental que, por su proyección nacional, podrían tener impacto en los Estados con procesos electorales.

Por la mañana, al finalizar precisamente el evento en el DIF promovido luego en televisión, Medina se negó a responder los cuestionamientos sobre la orden del IFE.”

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Siendo preciso referir que de los desplegados antes insertos se obtienen los indicios siguientes:

- Que las notas refieren que no obstante de haber mediado orden por parte de esta autoridad electoral federal autónoma, consistente en retirar de la transmisión en diversas emisoras de televisión propaganda alusiva al gobierno del estado de Nuevo León, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, fue difundido a nivel nacional un nuevo material audiovisual en el que se apreciaban las acciones del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador el estado de Nuevo León.
- Que dichas notas periodísticas, dan cuenta de la interposición de la queja que en el presente sumario se analiza, en virtud de la difusión del material audiovisual denunciado.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene el testigo de la grabación del material audiovisual denunciado, que fue transmitido el día 28 de mayo de 2010, a nivel nacional, en el que se aprecia la imagen, la voz y el nombre del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador el estado de Nuevo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

León, mediante un recorrido por las instalaciones de un Centro de Rehabilitación que fue creado con motivo de su encargo.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio, cuyo contenido se describe a continuación:

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que se observa la imagen del Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF.
- Que hace referencia a que se invirtieron diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal.
- Que durante la transmisión del audiovisual materia de inconformidad en el presente sumario, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, expresa las características que posee el equipo adquirido para el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF.
- Que dicho material audiovisual da cuenta de un logro de gobierno del estado de Nuevo León.
- Que en el mismo el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del Estado de Nuevo León manifiesta el apoyo mensual que otorga a personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad.

Por último vale la pena referir, que aun cuando los denunciados objetaron la prueba aportada por el denunciante, aduciendo que de manera general objetaban todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido, que se le pudieran otorgar a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por el hecho de que no expresan las razones por las que se estima que las mismas demostrarán las afirmaciones vertidas de conformidad con el artículo 358 base 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, por lo que solicitan se les reste valor probatorio al momento de ser valorarlas.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las notas periodísticas aportadas por las partes y a la prueba técnica en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Ahora bien, una vez analizados los medios probatorios que fueron ofrecidos por la denunciante, concretamente el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario, esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos que fueron puestos en su conocimiento, determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realizara el monitoreo en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a Televisa con transmisión en cadena nacional, con el propósito de detectar la transmisión del promocional denunciado y determinar si el mismo fue de los pautados por esta autoridad o no, solicitud a la cual recayó la siguiente respuesta:

- A)** Oficio número DEPPP/STCRT/4775/2010, de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/15969/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/JL/NL/078/2010, consistente en lo siguiente:

‘a) Indique si como resultado del monitoreo se ha detectado a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, la difusión de un probable ‘infomercial’ en tv con duración de 60 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia a la construcción de un hospital en el estado de NL y en el que presuntamente aparece la imagen del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador de dicha entidad, en los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa con transmisión en cadena nacional, particularmente los días 28 y 29 de mayo en las entidades con PEL, cuyo contenido es el siguiente: ‘El Gobernador Rodrigo medina de la Cruz aparece acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF [..]’; b) Aclare si el promocional de mérito, es de pautados por el Instituto, señalando a qué partido corresponde y número de clave que lo identifica, precisando fechas de difusión; c) En caso de no ser pautado indique lugares donde se realizó la transmisión, número de impactos, fechas y horarios, precisando señales que lo difundieron, nombre o razón social del concesionario o permisionario, domicilio y nombre del representante legal; d) acompañe constancias de mérito.’

Para dar respuesta a los incisos a), c) y d), hago de su conocimiento que **de la verificación de las grabaciones que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo en los canales de televisión del Distrito Federal y de las entidades con Proceso Electoral Local correspondientes a las concesionarias TV Azteca y Televisa, durante el periodo comprendido del 28 de mayo al 21 de junio del año en curso, se detectó únicamente un impacto de la transmisión del promocional que corresponde al contenido citado en el oficio que por esta vía se contesta, mismo que fue difundido el día 28 de mayo a las 22:53:00 en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república, especialmente en las entidades con Proceso Electoral Local, respecto las cuales se adjunta al presente como anexo único un disco compacto que contiene los testigos de grabación a continuación expresados:**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	XHBM-TV CANAL 14	28/05/2010	22:54:51
BAJA CALIFORNIA	4-TIJUANA	XHUAA-TV CANAL 57	28/05/2010	22:53:52
BAJA CALIFORNIA	3-ENSENADA	XHEBC-TV CANAL 57	28/05/2010	22:54:45
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	28/05/2010	21:55:00
CAMPECHE	7 - CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL8	28/05/2010	22:55:14
CAMPECHE	8 - CARMEN	XHCDC-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	XHTUA-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:22
CHIAPAS	25-TAPACHULA	XHAA-TV CANAL 7	28/05/2010	22:54:57
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	XHJCI-TV CANAL 32	28/05/2010	21:54:32
CHIHUAHUA	27- DELICIAS	XHDEH-TV CANAL 6	28/05/2010	21:55:14
CHIHUAHUA	28- CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	28/05/2010	21:54:48
CHIHUAHUA	29-CUAUHTÉMOC	XHCCH-TV CANAL 5	28/05/2010	21:54:52
COAHUILA	9 - PIEDRAS NEGRAS	XHPNT-TV CANAL46	28/05/2010	22:55:14
COAHUILA	11 - MONCLOVA	XHMOT-TV CANAL35	28/05/2010	22:54:20
COAHUILA	14 - TORREON 1	XHO-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:59
COLIMA	16 - COLIMA	XHBZ-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:36

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
DISTRITO FEDERAL	32 - TLALPAN	XEW-TV CANAL 2	28/05/2010	22:53:00
DURANGO	34-DURANGO1	XHDIH-TV CANAL 22	28/05/2010	22:54:19
GUANAJUATO	36 - LEON	XHL-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL 9	28/05/2010	22:55:13
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACZ-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:30
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:37
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	XHTWH-TV CANAL 10	28/05/2010	22:52:23
JALISCO	55 - GUADALAJARA	XHGA-TV CANAL9	28/05/2010	22:55:10
JALISCO	59 - PUERTO VALLARTA	XHPVT-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48
MICHOACAN	68 - LAZARO CARDENAS	XHLBT-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:34
MICHOACAN	69 - ZITACUARO	XHZMM-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:55
MICHOACAN	70 - JIQUILPAN	XHSAM-TV CANAL8	28/05/2010	22:54:49
MICHOACAN	71 - ZAMORA	XHZAM-TV CANAL28	28/05/2010	22:55:15
MICHOACAN	72 - HIDALGO	XHCHM-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:13
MICHOACAN	73 - ZACAPU	XHMOW-TV CANAL21	28/05/2010	22:54:14
MICHOACAN	77 - APATZINGAN	XHAPN-TV CANAL47	28/05/2010	22:54:38
NAYARIT	81 - SANTIAGO IXCUINTLA	XHSEN-TV CANAL12	28/05/2010	21:53:26
NUEVO LEON	84 - SAN NICOLAS DE LOS GARZA	XHX-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:00
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHLLQ-TV CANAL5	28/05/2010	22:54:20
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV CANAL9	28/05/2010	22:54:02
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:24
QUERETARO	103 - QUERETARO	XEZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:55:01
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	XHCCN-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:20
SAN LUIS POTOSI	107 - MATEHUALA	XHMTS-TV CANAL2	28/05/2010	22:53:36
SAN LUIS POTOSI	108 - CIUDAD VALLES	XHCDV-TV CANAL5	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	109 - SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV CANAL27	28/05/2010	22:55:13
SAN LUIS POTOSI	110 - TAMAZUNCHALE	XHTAT-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:27
SINALOA	112 - AHOME	XHBS-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:09
SINALOA	117- MAZATLAN2	XHOW-TV CANAL 12	28/05/2010	22:52:20
SONORA	118 - SAN LUIS RIO COLORADO	XHLRT-TV CANAL44	28/05/2010	21:54:57
SONORA	119 - NOGALES	XHNOS-TV CANAL50	28/05/2010	21:54:47
SONORA	121 - HERMOSILLO 1	XHHES-TV CANAL23	28/05/2010	21:56:10
TABASCO	126 - CENTRO	XHVIZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:29
TAMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	XHBR-TV CANAL11	28/05/2010	22:15:13
TAMAULIPAS	128 MATAMOROS	XHTAM-TV CANAL17	28/05/2010	22:54:08
TAMAULIPAS	130 VICTORIA	XHTK-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40
TAMAULIPAS	131 EL MANTE	XHMBT-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:17
TAMAULIPAS	132 CD MADERO	XHGO-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:23
VERACRUZ	139- XALAPA	XHAH-TV CANAL7	28/05/2010	22:52:58
VERACRUZ	141-COATZACOALCOS	XHCV-TV CANAL2	28/05/2010	22:55:02
YUCATAN	147-MERIDA	XHTP-TV CANAL 9	28/05/2010	22:53:00
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	28/05/2010	22:54:54

Respecto al inciso b), le informo que el promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó la huella

acústica correspondiente a efecto de obtener el reporte de las detecciones automáticas durante el periodo solicitado.”

[...].”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- ❖ Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó su transmisión a las 23:53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana.
- ❖ Que el material audiovisual motivo de inconformidad en el presente procedimiento, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- ❖ Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4775/2010, respecto a la transmisión del promocional denunciado en las emisoras repetidoras del canal de televisión cuyas siglas son XEW-TV, canal 2, se advierte que el mismo tuvo difusión en el territorio de las entidades federativas en que se desarrollaron procesos comiciales locales en la presente anualidad.
- ❖ De igual forma se encuentra acreditado que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la difusión de un impacto, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, y que los mismos fueron transmitidos en todas las estaciones repetidoras en el país del mencionado canal de televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

incluidas las entidades federativas en las que se llevó a cabo Proceso Electoral Local, de conformidad con el informe de monitoreo contenido en el oficio de referencia que fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

- Como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de la grabación de correspondientes a las emisoras referidas en el oficio inmediatamente citado y en las que fue transmitido el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió diversos archivos de video, cuya transcripción es la siguiente:

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

‘El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado, este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y transmisión del material audiovisual denunciado, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en las emisoras y horarios que se encuentran descritos en el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010, de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al contenido que en ella se consigna.

Estas consideraciones son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Siendo preciso referir que del material audiovisual antes transcrito, en primer término se obtiene lo siguiente:

- Que su contenido es coincidente con el que obra en el disco compacto que fue aportado como medio probatorio por la Licenciada Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional.
- Que dicha concurrencia de información genera ánimo de convicción en esta autoridad respecto a que el material audiovisual transmitido en televisión a que hace referencia en su escrito inicial de queja la impetrante, es la misma que fue monitoreada por el órgano Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual al concatenar dicha información, hace prueba plena respecto a su difusión y a que en el mismo aparece la imagen, el nombre y la voz del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León.

Posteriormente, adicional a los elementos probatorios ya descritos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el siguiente oficio:

- B)** Alcance al oficio número DEPPP/STCRT/4944/2010, de fecha cinco de julio del año dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que todas las emisoras mencionadas en el oficio de marras, tienen como representante legal al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y como domicilio el ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, 5º piso, colonia doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, distrito Federal y corresponden a los siguientes concesionarios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A DE C.V.
	XHUAA-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPT-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL 8	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCDC-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHCCH-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
COAHUILA	XHPNT-TV CANAL 46	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHMOT-TV CANAL 35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHO-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHBZ-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
COLIMA	XEW-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
DISTRITO FEDERAL	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
DURANGO	XHL-TV CANAL 11	COMPANÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.
GUANAJUATO	XHIGG-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHACZ-TV CANAL 12	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCK-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHPVT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
MICHOACÁN	XHLBT-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHZMM-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHSAM-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHZAM-TV CANAL 28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHCHM-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHMOW-TV CANAL 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHAPN-TV CANAL 47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
NAYARIT	XHSEN-TV CANAL 12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
NUEVO LEÓN	XHX-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHBN-TV CNAL7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
QUERÉTARO	XEZ-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
SAN LUIS POTOSI	XHMTS-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCDV-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
	XHSLA-TV CANAL 27	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
SINALOA	XHTAT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHBS-TV CANAL4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
SONORA	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.
	XHLRT-TV CANAL 44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHNOS-TV CANAL 50	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
TABASCO	XHHES-TV CANAL 23	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHVIZ-TV CANAL 3	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHTAM-TV CANAL17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
	XHAH-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
YUCATÁN	XHTP-TV CANAL 9	TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

Resulta pertinente aclarar que una de las emisoras del estado de Oaxaca que en el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010 y su anexo se identificó como XHLLO-TV Canal 5, cuando sus siglas correctas son XHHLO-TV canal 5."

[El subrayado es nuestro]

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Atento a ello, esta autoridad tuvo certeza de que el representante legal de las emisoras en que fue transmitido el promocional materia del actual procedimiento lo es el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, el cual tiene como domicilio el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ubicado en Avenida Chapultepec, número 28, 5º piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Posteriormente y con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del actual procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó requerir al Gobernador del estado de Nuevo León, al titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, así como al representante legal de las personas morales: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9, XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán; a efecto de obtener la información correspondiente al acto jurídico que medió para la difusión del material audiovisual denunciado.

A) En esta tesis, el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil diez, proporcionó a esta autoridad la siguiente información:

“ ...

AD CAUTELAM, a nombre de las sociedades que represento, comparezco a dar contestación al oficio citado al rubro. No obstante, los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo directo, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual esa H. Autoridad solicita diversa información, doy contestación en los siguientes términos:

b) Si la difusión del ‘infomercial’ referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada.

*Con relación a este inciso manifiesto que dada la forma en que está redactado el oficio en comento, mis representadas están imposibilitadas para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que es preciso que este H. Instituto, **nos aclare a que se refiere con ‘infomercial’, ya que mis representadas no tienen conocimiento que se entiende o cual es el concepto de ‘infomercial’, para esa autoridad.***

Dado lo anterior, no es necesario dar respuesta a los incisos subsecuentes hasta en tanto este H. Instituto nos aclare el término ‘infomercial’.”

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que toda vez que del contenido del referido escrito no se advierte que el que suscribe dicho documento aporte algún elemento de prueba, el mismo no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

- B)** Por su parte el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León informó a esta autoridad mediante oficio número BSG/413/2010 que la solicitud de información que le fue formulada la remitió a la Coordinación General de Comunicación Social para su debida atención, al ser el órgano encargado de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional de dicha entidad federativa.
- Atento a ello, mediante oficio número 061/CGCSRI/10, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, entonces Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, proporcionó la siguiente información:

“En contestación al oficio SCG/1831/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha 13 de julio de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 15 de julio de 2010 para su atención y seguimiento en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar lo siguiente:

3. En relación con la información solicitada en el inciso A), le informo que esta Coordinación General de Comunicación Social con las facultades antes descritas no ordenó la difusión de la transmisión referida en ese inciso y que en el oficio que se contesta usted denomina como ‘infomercial’.

4. Respecto de la información que se solicita en los demás incisos no se responden por estar condicionada a una respuesta afirmativa del primero de ellos.

Asimismo, quiero puntualizar que el acuerdo de fecha 2 de julio de 2010 que se acompaña al oficio que se contesta, determina que la nota denunciada es un ‘infomercial’, prejuzgando así sobre su alcance, concepto y denominación, sin que esta afirmación esté fundada y motivada de manera que pueda establecerse si el contenido de la nota de referencia puede ser considerada como tal, considerando que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

con esto se violenta el principio de imparcialidad y equidad al haber determinado desde el inicio de este expediente que la nota objeto de la denuncia es un 'infomercial', lo anterior para su consideración.

(...)"

- C)** Asimismo, en fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, Licenciado Alejandro Campos Cantú, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"...

*En cumplimiento a lo requerido mediante oficio SCG/2935/2010, **me permito informarle que el Gobernador del Estado de Nuevo León no ordenó la difusión del material audiovisual ahí descrito, ni tiene conocimiento de que alguna dependencia de la administración pública del Estado haya ordenado dicha difusión.***

En ese sentido, debe decirse que los oficios de referencia **poseen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León y por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios e información en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del contenido de los oficios antes referidos, se obtuvo únicamente lo siguiente:

- ❖ Que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León refirió que no ordenó la difusión de la transmisión del material audiovisual denunciado, denominado por el quejoso como 'infomercial'.
- ❖ Que lo manifestado por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, Licenciado Alejandro Campos Cantú, es coincidente con lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa, por cuanto hace a que el titular del poder ejecutivo en Nuevo León, no tiene conocimiento de que alguna de sus dependencias haya ordenado la difusión del material audiovisual denunciado.

- ❖ Manifestaciones que, concatenadas entre sí, generan indicios que permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que las autoridades requeridas no ordenaron la difusión del material motivo de inconformidad en el actual sumario y por ende, que tampoco se encontraron involucrados en la contratación del mismo con alguna televisora para su respectiva transmisión.

PRUEBA PERICIAL

Posteriormente, en virtud de que el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las concesionarias Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, manifestaron que esta autoridad prejuzgaba sobre el alcance, concepto y denominación del material denunciado como “infomercial”; con el propósito de determinar la naturaleza del material audiovisual denunciado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó requerir a diversas casas académicas e instituciones de nuestro país, los nombres de especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, para elegir de entre uno de ellos a aquel que emitiría una respuesta técnica en relación con la situación a dilucidar.

En esta tesitura, al requerimiento en cuestión, recayeron las siguientes respuestas:

- a) Oficio identificado con el número CEII/D/162/10, de fecha treinta de octubre del año dos mil diez, signado por la Doctora Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual informó a esta autoridad lo siguiente:

“En respuesta a su comunicado SCG/2370/2010, le informo que el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador de este Centro, es el académico especialista que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

desarrolla el tema sobre ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.

(...)

Cabe hacer mención que cuando le envíe respuesta de los oficios SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010 fechados con el 8 de julio de 2010, anexé el curriculum vitae del Dr. Julio Juárez Gámiz, con la finalidad de que pudiera constatar que el Dr. Juárez es especialista en el tema antes mencionado.

(...).”

- b) Oficio número DCCD.135.10, de fecha treinta del mes y año en cita, signado por el Doctor Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño, de la Universidad Autónoma Metropolitana, a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio no. SCG/2371/2010 con fecha 23 de agosto del año en curso, me permito proponer al **Dr. Ricardo Alberto Yoclevzky Retamal como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, campañas electorales**, por lo que anexo al presente copias de la documentación que acredita fehacientemente su especialidad:*

(...).”

- c) Oficio identificado con el número DGCSP/DG/1149/2010, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“En atención a su oficio con número SCG/2373/2010, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, dirigido al Lic. Arturo Chávez Chávez, Procurador de la República, recibido en esta Dirección general de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el día treinta del mismo mes y anualidad, a través del cual solicita, “... a) Si dentro de esta institución existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;...”

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de los numerales 2º, 12 y 71 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2003, y vigente por acuerdo del artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me permito informar a usted, que dentro de las especialidades que conforman la Dirección general de Coordinación de Servicios Periciales, no se cuenta con expertos en materia de Ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual en esta ocasión, no es posible brindar el apoyo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Por lo anterior, agradecemos a usted su comprensión y las finas atenciones que brinde al presente y a efecto de no retrasar el cauce legal del expediente de mérito, le sugerimos amablemente, dirija su atenta petición a la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se imparte el programa de posgraduados en Ciencias Políticas y Sociales (...).”

- d) Volante de remisión de documentos con número de folio número 13210, signado por el Licenciado Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Procurador General de la República.
- e) Oficio número I000/344/2010, signado por el Doctor Ismael Macías Barrón, Director Adjunto de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2002, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser la entidad asesora del ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas publicadas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

En tal virtud, la estructura orgánica del CONACYT se conforma por Unidades Administrativas, en cuya adscripción no se registra personal con el carácter de académico, en consecuencia, y en respuesta a su requerimiento de información, este organismo no cuenta con personal académico especialista en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.”

En ese sentido, debe decirse que los oficios de referencia **poseen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana y Procuraduría General de la República) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios e información en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Del contenido de los oficios antes referidos, se obtuvo únicamente lo siguiente:

- ❖ Que tanto la Universidad Nacional Autónoma de México, como la Universidad Autónoma Metropolitana, sí cuentan con especialistas en la materia requerida por esta autoridad para la elaboración del dictamen correspondiente que permita determinar la naturaleza del material audiovisual denunciado por la quejosa como “infomercial”, situación que no acontece por lo que respecta a la Procuraduría General de la República.
- Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, signado por el Doctor César Morales Hernández, Rector Institucional de la Universidad del Valle de México, a través del cual menciona lo siguiente:

“En atención a su solicitud, atento el oficio de referencia, me permito manifestar que esta casa de estudios, NO cuenta con especialistas en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por lo que no es posible obsequiar los nombres de peritos en dicha materia o proponer personal alguna para fungir como perito.”

- Escrito signado por la Doctora Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana A.C., de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, mediante el cual informa a esta autoridad de lo siguiente:

*“Por este conducto tengo a bien dar contestación a su atento oficio número SCG/2932/2010 de fecha 26 de octubre del presente año relativo a los expedientes acumulados con los datos al rubro citados, informándole que dentro del personal académico adscrito a esta Institución educativa contamos con el **DR. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTÍNEZ**, quien es **Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.** y cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para fungir como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, tal como lo acredito con copia fotostática de los documentos que acompaño como anexos al presente escrito. Dicho profesionista puede ser localizado en la Coordinación de Posgrado del Departamento de comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.”*

- Libelo de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Jorge Antonio Orta Villar, Apoderado Legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, por el cual informa lo siguiente:

“Que por medio del presente curso y en atención a su oficio número SCG/2934/2010, mediante el cual hace del conocimiento de mi representada el proveído de fecha 26 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

octubre de 2010; oficio que fue notificado el día 04 de noviembre del presente año, en el domicilio de mi poderdante, y en atención a su solicitud me permito informarle, que por el momento no es posible atender su solicitud, en el sentido de proporcionar los datos de algún especialista en CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES; toda vez que el personal que labora para el Instituto en la materia solicitada, se encuentra actualmente trabajando en la impartición de cursos regulares y en diversas actividades que corresponden al semestre actual, situación que nos genera la imposibilidad de cumplir con su petición.”

- Escrito signado por el C. Arturo Manuel Fernández Pérez, representante legal del Instituto Tecnológico Autónomo de México, a través del cual refiere:

“ARTURO MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ, en mi calidad de representante legal del Instituto Tecnológico Autónomo de México, por este conducto manifiesto que en respuesta al requerimiento de fecha 26 de octubre de 2010 por medio del cual se solicita un especialista en materia de ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, el Instituto Tecnológico Autónomo de México se encuentra imposibilitado por no contar con persona alguna para cumplir con su petición.”

- Libelo de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Doctor Sergio López Ayllon, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/2930/2010, en los cuales nos solicita información respecto a si existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, al respecto le comento que el Centro de Investigación y docencia Económicas, CIDE no cuenta con especialistas en dicha materia.”

Al respecto, debe decirse que los escritos antes referidos, mismos que fueron aportados por los representantes de diversas casas académicas e instituciones correspondientes al sector privado, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Libelos de los que se obtuvo que la Universidad del Valle de México, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., no cuentan en su plantilla con especialistas en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.
- ❖ Siendo la Universidad Iberoamericana, A.C. la única de entre las referidas instituciones que posee un especialista en la materia requerida por esta autoridad, para efectos de que emita su opinión técnica sobre la naturaleza del material audiovisual denunciado por la quejosa como “infomercial”.

Expuesto lo anterior y practicadas las diligencias pertinentes, por auto de seis de diciembre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora designó como perito en el presente asunto, al Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, académico de la Universidad Iberoamericana, A.C.

Determinación que se emitió, en virtud de que esta autoridad tuvo por acreditada la experiencia y participación en el ámbito de los medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, por parte del especialista designado, toda vez de que de conformidad con las múltiples constancias integrantes de su curriculum vitae que constan en los autos del expediente en que se actúa, se apreció que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente, pues del mismo se advierten los grados que posee y participaciones que ha tenido en diversos cursos, foros, paneles, grupos de investigación y diplomados, por tal motivo, es que esta autoridad estimó que el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, posee vasta experiencia en la materia requerida; atento a ello se le formuló el cuestionario atinente para la rendición de esa probanza, mismo que en su oportunidad fue adicionado por las partes en el presente asunto.

- A)** Motivo por el cual, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, perito designado para la emisión del dictamen por el cual se determinaría la naturaleza, género y tipología narrativa del material audiovisual denominado por la impetrante como “infomercial”, remitió a esta autoridad su opinión técnica de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, misma que es del tenor siguiente:

“Dictamen Pericial

Que realiza el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez

En relación con la denuncia promovida por la Licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión ilegal en televisión de propaganda alusiva al Gobierno del estado de Nuevo León el 28 de mayo de 2010 en televisión nacional y canales repetidores.

Contexto

El 28 de mayo de 2010 en televisión nacional y canales repetidores aparece transmitido un audiovisual en que aparece el Gobernador de Nuevo León, Rodrigo Medina. Posteriormente, el PAN promovió una denuncia en la que argumenta que tal audiovisual debe considerarse como un material propagandístico ilegal cuya intención es influir en las preferencias del electorado.

El presente documento analiza a detalle dicho material audiovisual con el objeto de valorar sus características genéricas y de producción y comprobar si efectivamente se trata, o no, de un material propagandístico cuya naturaleza no responde a criterios noticiosos.

A efecto de realizar el peritaje sobre el material televisivo en cuestión, se responde a continuación a las preguntas formuladas por las partes involucradas en el actual procedimiento especial sancionador. Asimismo, el documento incluye un análisis cuidadoso del material audiovisual materia del dictamen. De este modo, el documento presente discute clara y ampliamente la cuestión central: ¿puede este material audiovisual ser considerado como una nota periodística o bien como propaganda?

Questionario

Preguntas formuladas por la Autoridad:

1.- ¿Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material denunciado por la incoante?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

La pregunta sobre "la naturaleza" de un material audiovisual cualquiera resulta ambigua y, por lo tanto, arriesgada en su respuesta, pues se corre el riesgo de no atisbar lo que en la intención y mente del formulante se hallaba a la hora de plantear la pregunta. Asumo, sin embargo, que por "naturaleza" se quiere discutir en este contexto específico que me convoca, si hay formas de determinar la "naturaleza informativa" o la "naturaleza propagandística" del material audiovisual materia de este dictamen. Refiero entonces a las respuestas de las preguntas 6 y 12 del apartado III relativo a las preguntas formuladas por las diversas autoridades del estado de Nuevo León para el presente caso específico y 8 y 10 también del apartado III relativo a las preguntas formuladas por las diversas autoridades del estado de Nuevo León en términos generales.

Ahora bien, en relación con el género, el material audiovisual materia de este dictamen es en realidad clasificable bajo el subgénero infomercial, el cual combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos, en este caso particular de la nota periodística, con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos propagandísticos.

Finalmente, en relación con su tipología narrativa, es posible señalar que si bien en términos de su estructura narrativa contiene elementos formales que asemejan a la nota periodística, al mismo tiempo presenta una composición narrativa, discursiva y argumentativa propia de un mensaje propagandístico.

2.- Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género al cual pertenece tal audiovisual. El análisis solicitado ha sido realizado y se detalla en el apartado V de este documento.

3.-Expresé cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones.

Las razones técnicas y conceptuales se fundamentan en un análisis del contenido del material audiovisual de este dictamen realizado en todos los niveles pertinentes con el fin de ser exhaustivo.

Para empezar, se realizó un análisis semiótico y del lenguaje televisivo a partir de los códigos gráficos, sonoros y visuales: luego se hizo una valoración detallada de las imágenes y del sonido (voz en off en el video y voz del Gobernador Rodrigo Medina del estado de Nuevo León) a fin de valorar la significación de las denotaciones y connotaciones a los que refiere el contenido del video.

En un segundo nivel de análisis se desarrolló una aproximación argumentativa o retórica con el fin de valorar la organización del tema tratado en términos discursivos y de su estructura y determinar si existen elementos de carácter propagandístico y persuasivo en el video.

Por último, se llevó a cabo un análisis narrativo para identificar la organización del tema tratado en términos de su composición formal y fenomenológica con objeto de identificar si la pieza audiovisual pertenece al programa noticioso en cuyo espacio fue transmitido,

si el marco narrativo formal pertenece o no al de una nota periodística y si se cubren los elementos de composición narrativa de una noticia, o no.

4.- En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal para la resolución del presente caso.

No, todo está contenido en las respuestas a las diferentes preguntas que se formulan en lo general en los apartados I, II, III y IV y en el análisis del contenido en el apartado V en lo particular.

II. Preguntas formuladas por el Partido Revolucionario Institucional

1.- ¿Qué diga el perito si la transmisión de cualquier tipo de mensaje en televisión lleva aparejada una connotación comercial y por ende un costo?

No todo tipo de mensaje transmitido en televisión lleva aparejado una connotación comercial. Pero todo material audiovisual transmitido por televisión implica un costo derivado de la producción y postproducción del material, del tiempo de transmisión (duración, horarios, frecuencia), y del costo de oportunidad del tiempo de transmisión (lo que se dejó de transmitir por transmitir este material).

2.- ¿Qué diga el perito si toda la información que se transmite entre segmento y segmento de un programa televisivo debe considerarse que tiene características de mensaje comercial y que explique con qué elementos técnicos sustenta su dicho?

No toda información que se transmite entre segmento y segmento de un programa televisivo tiene características de mensaje comercial; también puede tener características de propaganda o de publicidad social. El fundamento de esta observación se halla en los principios de los marcos de la comunicación que establecen que dentro de la narrativa televisiva el espacio promocional o los cortes o segmentos entre programa y programa conforman un metatexto en el que se enmarca el texto principal o programa específico y que sus contenidos se definen en función de los siguientes aspectos: el género del programa, el horario de transmisión, los intereses del canal (también, en un grado más amplio, de la organización mediática) y el espectador implícito, audiencia o target deseado. Esto hace que, por ejemplo, durante la transmisión de una telenovela a las 17:00 horas cuyo target se considera sean los adolescentes, los mensajes audiovisuales anuncien revistas juveniles, informen sobre ofertas educativas, etc.

3.- ¿Qué diga el perito cuál es el fundamento y la motivación de la técnica científica que utiliza para evaluar los mensajes televisivos?

El fundamento es el método científico que implica la definición de un objeto de estudio, la formulación de una hipótesis o una pregunta de investigación, la selección de las herramientas, métodos o técnicas de análisis, el procedimiento sistemático, el análisis fundamentado, y las conclusiones demostrables. Y la motivación para seleccionar una determinada técnica es una función dependiente del objetivo que se desea alcanzar y de la pregunta que se quiere responder o la hipótesis que se quiere probar.

III. Preguntas formuladas por autoridades diversas del Estado de Nuevo León:

1.- Diga el perito, ¿qué métodos se utilizan para determinar la naturaleza de un material audiovisual?

La pregunta sobre "la naturaleza" de un material audiovisual cualquiera resulta ambigua y, por lo tanto, arriesgada en su respuesta, pues se corre el riesgo de no atisbar lo que en la intención y mente del formulante se hallaba a la hora de plantear la pregunta. Asumo, sin embargo, que por "naturaleza" se quiere discutir en este contexto específico que me convoca, si hay formas de determinar la "naturaleza informativa" o la "naturaleza propagandística" del material audiovisual materia de este dictamen. Refiero entonces a las respuestas de las preguntas 6 y 12 para el presente caso específico y 8 y 10 en términos generales.

2.- Diga el perito, ¿qué métodos se utilizan para determinar el género de un material audiovisual?

Para determinar el género de un material audiovisual es necesario identificar sus formatos de producción, diseño y montaje (etc.) propios. Cada uno de estos formatos – producción, diseño y montaje— implica aspectos concretos que van definiendo, por ejemplo la escenografía, las reglas, la dinámica, la temática, la existencia o necesidad de conductores, la transmisión en vivo o de forma grabada. En México, son identificables los siguientes formatos o géneros televisivos:

Caricaturas

- *Programas hechos con dibujos animados o de realidad virtual*

Cómico

- *Programa que maneja cuadros cómicos, chistes, cuentos y cualquier otro elemento que intente provocar la risa.*

Concurso

- *Programas en los que se compite para obtener uno o varios premios*

Cultural

- *Programa que representa creaciones o noticias de las bellas artes y de las ciencias*

Debate

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

➤ *Programa de discusiones y confrontación de puntos de vista, en el que normalmente participa un panel de expertos y un moderador.*

Deportes

➤ *Transmisión de eventos deportivos o programas de resumen deportivo, resultados y comentarios relacionados con el deporte.*

Dramatizado unitario

➤ *Programa con un formato dramático de telenovela con la característica de que normalmente la trama dura sólo un capítulo.*

Gobierno

➤ *Emisiones generadas por instituciones de gobierno que se transmiten en cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

Infantil

➤ *Programas no animados dirigidos a los niños*

Magazine

➤ *Programas que incluyen variedades, entrevistas, reportajes, investigaciones y comentarios*

Mercadeo

➤ *Programa que promueve la venta telefónica de productos presentando demostraciones del funcionamiento de los artículos ofrecidos.*

Musicales

➤ *Programas que presentan videos musicales, conciertos, presentaciones de cantantes y grupos musicales, entrevistas con los artistas y contenidos similares.*

Noticiero

➤ *Programa que presenta información de los más relevante acontecido en el país y el mundo.*

Partidos políticos

➤ *Programas que difunden la actividad de lo partidos políticos registrados y que se presentan en cumplimiento a las leyes electorales.*

Películas

➤ *Exhibición de producciones cinematográficas o hechas para televisión con el formato de largometraje*

Reality show

➤ *Programa de televisión continuo que transmite todas las actividades diarias de personas que comparten una misma locación y compiten por un premio o lo hacen simplemente por convivir con otros.*

Religión

- *Programas con contenido exclusivamente religioso.*

Series

- *Producción nacional o extranjera en la que participa un cuadro de actores y en la que cada capítulo suele ser independiente del anterior.*

Talk show

- *Programa en el que varios invitados hablan sobre un tema de actualidad e interés común.*

Telenovelas

- *Melodrama conformado por capítulos seriados que se transmiten a lo largo de varias semanas*

Esta clasificación no agota los géneros o formatos televisivos, ni tampoco incluye aquí a los subgéneros, que surgen de la combinación de dos o más géneros. En este último caso estarían los llamados infomerciales (véase la respuesta a la pregunta 14 en este mismo apartado).

3.- Diga el perito, ¿qué métodos se utilizan para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual?

Los métodos para determinar la tipología narrativa de un material audiovisual se derivan de los análisis de contenido — simples, comparados y cualitativos— y de los análisis textuales. Dentro de éstos últimos, tenemos los que analizan el lenguaje audiovisual desde el punto de vista técnico y semiótico (códigos y significaciones) y los que lo analizan desde sus estructuras narrativas y argumentativo-retóricas. Cada una de estas implica metodologías cuantitativas y cualitativas. Véase el detalle en las respuestas 6 y 8 de este mismo apartado.

4.- Aparte de la naturaleza, género y tipología narrativa de un material audiovisual, diga el perito ¿existe alguna otra rama o clasificación en que ésta pudiera encuadrar?

En términos generales, no.

5.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito ¿cuál es esa rama o clasificación?

No se respondió afirmativamente.

6.- Diga el perito, ¿qué método utilizó para realizar el análisis de contenido y estructura del video materia del dictamen?

Se utilizó una combinación de todos los que resultan pertinentes. Así, para analizar el contenido del material de este dictamen se utilizaron los siguientes enfoques derivados del análisis textual:

➤ *Lenguaje televisivo y semiótica:*

- *Análisis de los códigos: para valorar algunos de los elementos visuales, gráficos y sonoros de los planos (textos, súper, logos) y de las secuencias (lugar del video en relación con el noticiero).*
- *Análisis de la significación: para valorar las denotaciones y connotaciones a los que refiere el contenido del video.*

➤ *Estructuras televisivas:*

- *Análisis argumentativo o retórico: para valorar la organización del tema tratado en términos discursivos y de su estructura y determinar si existen elementos de carácter propagandístico y persuasivo en el video.*
- *Análisis narrativo: Para valorar la organización del tema tratado en términos de su composición formal y fenomenológica (por ejemplo, si pertenece al noticiero como unidad narrativa o no, y si el marco formal pertenece o no al de una nota periodística y si se cubren los elementos narrativos que la componen).*

7.- Además del método a que hizo alusión al responder la pregunta inmediata anterior, diga el perito si existen otros métodos para analizar el contenido y la estructura del video materia del dictamen.

Sí.

8.-En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, diga el perito, ¿cuáles son esos métodos?

También se puede estudiar el material audiovisual con base en métodos de análisis cuantitativos simples (que parten del registro de datos anagráficos), comparados (que toman en cuenta el contexto e implican análisis de frecuencias y análisis de contingencias y/o correlaciones), cualitativos (que implica el análisis de valoraciones) y dentro del análisis textual, que implica una gama más compleja de métodos y enfoques existen, además de los empleados en este peritaje: desde el lenguaje televisivo y la semiótica, el análisis de significación ideológico, el análisis de códigos no verbales proxémicosparalingüísticos y espaciales, el análisis de códigos discursivos de tratamiento (irónico, serio, humorístico, dramático, paródico) sintácticos y de modalidades de transmisión, y el análisis de códigos ideológicos de dominación-poder, de coherencia y aceptación social y de representación convencional). Desde el análisis de las estructuras televisivas también existe el análisis de estructuras representativas (que incluye el análisis del espacio –nivel de la puesta en escena y dentro de ésta los estudios sintácticos, estilísticos y semánticos; y el nivel de la construcción del discurso y dentro de éste, nuevamente, los enfoques sintácticos, estilísticos y semánticos—y el análisis del tiempo –que analiza el contenido desde su representación temporal vectorial, anacrónica y sincrónica; y también analiza el contenido desde su extensión temporal continuo, discontinuo, contemporáneo, o no contemporáneo). Cada uno de estos tipos de análisis implica metodologías cualitativas y cuantitativas y técnicas diversas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

9.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 7 de este cuestionario, ¿diga el perito por qué no utilizó alguno de los métodos referidos al responder la pregunta inmediata anterior?

Porque no son pertinentes, ni responden a las necesidades y objetivos de este dictamen.

10.-Diga el perito, ¿qué características tiene una nota informativa propia de un noticiero?

Una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión. Además, la noticia o nota periodística elaborada como producto del trabajo de una redacción o un programa de noticias lleva aparejada el derecho de autor, el reconocimiento específico de quienes la elaboraron y la inserción explícita dentro del periódico o del espacio informativo.

11.- ¿Si el material audiovisual del presente dictamen carece de alguna de las características de una nota informativa propia de un noticiero?

Sí, de varias.

12.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito, ¿cuáles son esas características?

Para responder a esta pregunta presento a continuación un cuadro comparativo entre las características de una nota informativa y el material audiovisual en cuestión:

Nota informativa	Video materia de este dictamen
<i>Una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión</i>	<i>Si bien en términos de su estructura narrativa contiene elementos formales que asemejan a la nota periodística, al mismo tiempo presenta características técnicas de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación que son propios de un mensaje propagandístico.</i>
<i>La nota se incluye de forma expresa dentro del tiempo de transmisión del noticiero.</i>	<i>Es notorio que el video se inserta en el bloque comercial al lado de otros mensajes publicitarios y no forma parte del marco narrativo del programa de noticias.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Nota informativa	Video materia de este dictamen
<i>Las notas periodísticas se acompañan del nombre del reportero o del equipo que la elaboró.</i>	<i>En el video no se identifica la voz en off como parte del equipo de reporteros del noticiero o de Televisa; no se menciona nombre alguno de quien elaboró el material; no hay reclamo de autoría por parte de reporteros.</i>
<i>El material audiovisual que se transmite lleva siempre, al menos, una mínima introducción o presentación por parte del conductor.</i>	<i>El conductor del noticiero no hace referencia al tema ni antes de la transmisión del video – la nota anterior era sobre fútbol—ni al reiniciar el programa noticioso.</i>
<i>El material audiovisual que se presenta se acompaña de huella digital y logos que identifican al noticiero y/o a la empresa que lo realizó. Asimismo, este logo aparece en la pleca o súper que identifica a los personajes que aparecen en pantalla y esta pleca suele ser homogénea en su diseño, al menos, dentro de un mismo noticiero</i>	<i>El video se presenta sin un súper, sin huella digital y sin ningún otro elemento o logotipo que lo identifique como producto de Televisa. El súper no es el que se utiliza en el noticiero en cuestión.</i>
<i>La noticia es propiedad intelectual del medio que la elaboró.</i>	<i>No es posible saber cuál ha sido su autoría, pero está claro que no es de la empresa en donde se transmitió el noticiero.</i>
<i>Da cuenta de forma veraz, oportuna, e imparcial de hechos relevantes para la sociedad.</i>	<i>Presenta elementos argumentativos propios de la persuasión y la propaganda.</i>

13.- Diga el perito si el material audiovisual respecto del cual versará su dictamen cuenta con las características de una noticia, consistentes en el quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué.

Los criterios quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué responden a una forma de investigación periodística que busca con ello cubrir de forma suficiente y precisa lo ocurrido en un evento, hecho o circunstancia que se reporta. En el material audiovisual materia del presente dictamen aparecen algunos de los criterios citados, pero su modo de empleo no obedece al de un trabajo periodístico.

Las razones:

- *En el video no aparece un "quién", sino dos. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León (quién), por lo que se esperaría ver en la nota a una autoridad del DIF. En cambio, quien aparece es el Gobernador Rodrigo Medina, lo cual genera confusión acerca de quién es el verdadero protagonista de la nota.*
- *En el video no aparece un "qué", sino dos. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat (qué) por parte del DIF del estado de Nuevo León, pero*

al final en el material se gira hacia enfatizar que en el estado de Nuevo León hay 20 mil personas con capacidades diferentes que reciben un apoyo mensual de 700 pesos (el segundo qué), lo cual genera confusión acerca de qué es el verdadero tema de la nota.

- *En el video no aparece un "cómo", sino dos y el segundo es meramente retórico, no informativo. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León que podrá atender 2 mil sesiones de terapias anuales para beneficio de los pacientes (cómo). Sin embargo durante la intervención del Gobernador Rodrigo Medina este plantea que "se seguirá haciendo este tipo de inversiones para poder atender a personas con discapacidad", lo que implica un segundo cómo, pero de naturaleza exclusivamente retórica, pues esta afirmación no encuentra cuestionamiento alguno, ni da mayores datos acerca de la forma en que tales inversiones se llevarán a cabo.*
- *El tratamiento del criterio dónde es confuso y no responde al de un trabajo periodístico. Si bien se especifica que la adquisición del sistema locomat se ha llevado a cabo por parte del DIF de Nuevo León, no ofrece datos de contacto y dirección a la cual puedan solicitar información o acudir quienes resulten interesados.*
- *El tratamiento del criterio por qué es confuso y no responde al de un trabajo periodístico. El video materia de este dictamen mantiene una confusión sobre el evento que causó la generación del material audiovisual: por un lado se podría suponer que la generación del material responde a la recién adquisición del sistema locomat por parte del DIF Nuevo León (por qué), pero entonces las escenas que se siguen muestran un sistema que ya está funcionando y dando terapias. Por el otro, si lo causó la generación del material fue la visita del Gobernador Rodrigo Medina (por qué), entonces el criterio para elaborar el material tuvo adicional o exclusivamente —esto no se puede saber sólo del material—tuvo motivaciones extraperiodísticas en un material diseñado para confundir a la audiencia.*

Lo que define entonces si el material tiene o no una naturaleza periodística o propagandística, como es el caso, no es la mera existencia de estos criterios, sino la forma en que se emplean y su tratamiento en la producción del material.

14.- Diga el perito, ¿qué es un infomercial?

Se trata de un subgénero que combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos, sean comerciales o propagandísticos.

15.- Diga el perito, ¿existen infomerciales sin costo?

No. Todo material audiovisual transmitido por televisión implica un costo derivado de la producción y postproducción del material, del tiempo de transmisión (duración, horarios, frecuencia), y del costo de oportunidad del tiempo de transmisión (lo que se dejó de transmitir por transmitir este material).

16.- Diga el perito, ¿si del material audiovisual materia del dictamen se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha transmisión a la televisora que lo transmitió?

No.

17.- Diga el perito, ¿si de las constancias que obran en el procedimiento se desprende que el Gobernador del estado de Nuevo León haya realizado algún pago con motivo de dicha transmisión a la televisora que lo transmitió?

No.

18.- Diga el perito, ¿si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales tiene un objeto de estudio propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente para ser considerados sus estudios como científicos?

De hecho, estamos hablando de las siguientes disciplinas: ciencias de la comunicación; publicidad y comunicación política; las últimas dos se consideran como áreas temáticas de las ciencias de comunicación.

El campo de las ciencias de comunicación se ha empezado a definir con mayor claridad en la segunda parte del siglo XX, por lo que se considera hoy en día que tiene dos grandes áreas temáticas: Comunicación humana o interpersonal (Human Communication) y Comunicación de masas, que se enfoca en los medios de comunicación (Mass Communication).

Como sub-áreas, la publicidad se enfoca en el análisis de la retórica y los elementos de persuasión y propaganda de los mensajes; y la comunicación política en los mensajes electorales y políticos y su relación con los electores.

Por lo tanto, las ciencias de comunicación sí tienen un objeto de estudio preciso, al cual se asocian teorías de comunicación tanto interpersonal como de masas, y con ellas, un léxico o mejor dicho un marco conceptual propio de cada escuela de pensamiento o corriente teórica.

19.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito, ¿cuál es ese léxico?

El léxico varía en función de cada corriente teórica o escuela de comunicación, a saber: enfoques funcionalistas, estructuralistas, sistémicos, post-estructuralistas y de estudios culturales. Sin embargo, es posible contar con obras de amplio reconocimiento que sirven de constante y citadas referencias sobre las definiciones y conceptos centrales en comunicación. En forma impresa es posible se tiene la obra de O'Sullivan, [et.al](#), Conceptos clave en comunicación y estudios culturales, Buenos Aires, Amorrortu Editores (varias ediciones). Y en línea es posible consultar la Enciclopedia Internacional de Comunicación en el sitio: <http://www.communicationencyclopedia.com/public/>

20.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18, diga el perito, ¿cuáles son esos conceptos?

Al igual que el léxico, los conceptos varían en función de cada corriente teórica o escuela de comunicación, a saber: enfoques funcionalistas, estructuralistas, sistémicos, post-estructuralistas y de estudios culturales. Para una referencia, se citan: en forma impresa la obra de O'Sullivan, [et.al.](#) Conceptos clave en comunicación y estudios culturales, Buenos Aires, Amorrortu Editores (varias ediciones). Y en línea es posible consultar la Enciclopedia Internacional de Comunicación en el sitio: <http://www.communicationencyclopedia.com/public/>

21.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18, diga el perito, ¿cuáles son esas instituciones?

Universidades públicas y privadas en México y otros países que tienen facultades y departamentos de estudios de la comunicación. En México, las más reconocidas son la licenciatura y la maestría en comunicación de la Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Universidad Nacional Autónoma de México,, Universidad Autónoma Metropolitana (licenciatura en comunicación y posgrado en comunicación política), además de opciones terminales en licenciaturas y posgrados en ciencias sociales o ciencias políticas de las universidades autónomas estatales.

22.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18, diga el perito, ¿cuáles son esos institutos?

Institutos de investigación afiliados a los departamentos de ciencias de comunicación de universidades públicas y privadas. Un ejemplo es el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

23.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18, diga el perito, ¿cuáles son esos principios propios?

Estos principios quedan reflejados en los estatutos y reglamentos de las varias asociaciones, como el Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación (CONEICC), disponible en línea: <http://www.coneicc.org.mx/> Además, están en los estatutos y reglamentos de varias asociaciones nacionales e internacionales, de las cuales las más importantes son: Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación (AMIC); International Association for Mass Communication Research (IAMCR); International Communication Association (ICA), Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación (ALAIC), entre otras.

24.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 18, diga el perito, ¿qué necesidades rigen los principios propios de esta materia?

Las necesidad de regular y estandarizar principios pedagógicos para la enseñanza de la comunicación, de establecer grupos de trabajo para coordinar la investigación en las ciencias de la comunicación, así como la de difundir más eficiente y efectivamente los resultados de la investigación.

25.-Diga el perito si la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia para ser considerados sus estudios como didácticos o docentes.

Sí hay una enseñanza propia, una especialización en la docencia y programas de estudio propios, como lo deja claro la normatividad del Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación (CONEICC). No sólo esto, sino también existen instancias evaluadoras de los programas de docencia e investigación, tales como los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, A.C. (<http://www.ciees.edu.mx/ciees/inicio.pho>) y el Padrón Nacional de Posgrado del Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (CONACYT).

26.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el perito, ¿cuáles son esos programas de estudio?

Véase la respuesta a la pregunta 27 a continuación.

27.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 25, diga el perito, ¿qué universidades imparten dichos programas de estudio?

En 1,172 universidades públicas y privadas de la República Mexicana a nivel de licenciatura. A nivel posgrado, en las siguientes universidades: Iberoamericana, UNAM, Universidad Autónoma de Nuevo León, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Jalisco (ITESO), Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma de Saltillo, Coahuila, Instituto Campechano, Campeche, y Universidad Anáhuac, DF. El sitio del CONEICC contiene una lista exhaustiva de las maestrías en varias áreas de las ciencias de comunicación con los programas de estudio de forma detallada en la siguiente dirección electrónica:

http://www.coneicc.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=38&Itemid=61

IV. Preguntas formuladas por el representante legal de las televisoras:

1.- Que diga el perito, ¿qué es una noticia?

Una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la

sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión.

2.-Que diga el perito, ¿qué es una nota periodística?

Una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión.

3.-Que diga el perito, ¿qué es un formato de programa?

El formato se refiere al concepto o idea de un programa que combina elementos particulares que definen las reglas que debe seguir su producción, diseño y montaje (escenografía, reglas, dinámica, temática, conductores, etc.) que lo hace único y lo diferencia claramente de los demás.

4.- Que diga el perito, ¿a través de qué medios se puede difundir una noticia?

A través de los medios impresos y electrónicos de difusión masiva, y hoy también a través de los nuevos medios de comunicación (sitios web, redes sociales, blogs, etc.) y de otras plataformas de tecnología de comunicación e información (dispositivos móviles).

5.- Que diga el perito, ¿a través de qué medios se puede difundir una nota periodística?

A través de los medios impresos y electrónicos de difusión masiva, y hoy también a través de los nuevos medios de comunicación (sitios web, redes sociales, blogs, etc.) y de otras plataformas de tecnología de comunicación e información (dispositivos móviles).

6.-Que diga el perito, ¿si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental?

No.

7.- Que diga el perito, ¿si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir?

No.

8.- Que diga el perito, ¿si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

Sí.

9.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior que diga el perito, ¿cuál es y en donde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?

La nota periodística es un género específico del periodismo, que por la televisión se transmite en programas de formato informativo, lo que incluye aquí a los programas de noticias deportivas y del mundo del espectáculo. Sin embargo, la nota periodística no cabe en formatos ajenos a los informativos —por ejemplo, caricaturas, Realities, telenovelas, series, etc.--, por lo que, en efecto, el formato de los programas determina que una unidad de información pueda ser definida como nota periodística, o no. Debe aclararse, por último, que para que una unidad de información sea una nota periodística debe estar incluida dentro del espacio informativo del programa en cuestión y, por tanto, no en los espacios dedicados a las pautas publicitarias.

10.- Que diga el perito, ¿si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión determina que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa?

No, siempre y cuando la nota periodística, en cualquier formato, forme parte de la unidad narrativa del programa de noticias y esté incluida dentro del espacio informativo del programa en cuestión y, por tanto, no en los espacios dedicados a las pautas publicitarias.

11.- Que diga el perito, ¿si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada?

En cuanto a la "novedad del hecho" el video no da cuenta de ello debido a que no se especifica cuándo fue adquirido el sistema Locomat, ni se especifica desde cuándo ha comenzado a funcionar, al tiempo que las escenas muestran que el sistema ya está funcionando en el momento en que se grabó el material, lo que le resta novedad."

En cuanto a que se trata de un "tema de interés general", se puede sostener que sí lo es. Y en cuanto a que se trata de un hecho "ocurrido en una comunidad", se puede sostener que sí lo es.

V. Análisis del material audiovisual realizado a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determinar el género al cual pertenece tal audiovisual

A continuación se presentan los resultados del análisis que se ha llevado a cabo sobre el material audiovisual relativo a este dictamen y se presentan las conclusiones con base en cada uno de los métodos y criterios seleccionados para realizar el análisis.

A) Análisis de los códigos

Códigos gráficos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

El video presenta un diseño de la pleca o super (la barra horizontal que indica el nombre de quien aparece en pantalla) que no corresponde con el que utiliza el programa de noticias El Noticiero (Anexo I).

El video carece de la huella digital con el logotipo de la empresa que distingue (y protege legalmente) los contenidos del noticiero. Esto es importante, pues implica que la información presentada en el video no es propiedad intelectual de la empresa (Anexo I). Tampoco aparece el logo del canal en la esquina superior derecha (Anexo I).

Códigos sonoros:

El video se compone sólo de voces; una en off, que es la del narrador principal, y otra del gobernador del estado de Nuevo León. El video está compuesto de siete escenas.

En las primeras cuatro escenas, la voz en off indica: "El Gobierno de Nuevo León invirtió 10 millones de pesos en la adquisición del equipo Locomat para el DIF estatal, que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficia a niños y adultos con discapacidad motora del estado. Este equipo tiene capacidad de atención de 2 mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteración de la marcha".

En la quinta escena se escucha la voz del Gobernador Rodrigo Medina "Es un mecanismo robotizado que reeduca a las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad".

En las dos últimas escenas, la voz en off señala que "Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con discapacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de 700 pesos".

Códigos visuales:

El video está dividido en seis escenas, cada una compuesta por diferentes tomas (shots), que es la unidad mínima de sentido en el discurso televisivo al plantear un tiempo y un espacio determinado al espectador.

Antes de comentar las escenas que componen el video es necesario señalar que éste inicia luego del fin de una escena de cierre del noticiero compuesta de dos tomas: una, de encuadre centrado en la que el conductor, sentado frente a cuadro, concluye su apunte y se levanta, y la segunda, que inicia con un medio paneo (giro de la cámara para mostrar el ambiente, en este caso el estudio), se levanta y se hace una toma picada hacia abajo con un alejamiento de la figura del conductor, ya de pie, y hablando con alguna persona de su staff de producción. Esta segunda toma, además se acompaña de la disminución en la iluminación de la parte del estudio que aparece en el medio paneo.

En la primera escena: aparecen personas recorriendo un complejo médico (nunca especificado en el video) a los lados y atrás del Gobernador Rodrigo Medina, quien queda como figura central del plano, en dirección hacia donde está la cámara desde un plano completo hasta un plano americano (aproximadamente hasta las rodillas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En la segunda escena, siempre dentro de lo que parece ser un centro de atención o salud, hay cinco tomas. Las primeras cuatro (ángulo ascendente, sin llegar al rostro; ángulo ascendente hasta la cintura; posterior desde la derecha; y lateral, siempre sin mostrar el rostro) muestran un sujeto haciendo uso de un aparato mecánico terapéutico —que hace suponer al espectador, es parte del sistema Locomat. En la quinta toma se muestran en, ángulo vertical descendente desde izquierda, monitores y pantallas —que hace suponer al espectador, forman parte del sistema de seguimiento y monitoreo médico del sistema Locomat.

En la tercera escena, la primera toma muestra al Gobernador Rodrigo Medina como figura central (en un encuadre descentrado hacia el margen derecho) explicando o exponiendo algo a personas a su alrededor. La segunda toma presenta un movimiento de cámara, de derecha a izquierda, que parte de un sujeto, al que se le ve el rostro de perfil, en plano americano utilizando el aparato mecánico terapéutico hacia donde se encuentra el Gobernador Rodrigo Medina, como figura central (también en plano americano), con gente a sus costados y mirando hacia el sujeto en el aparato, como si éste último estuviera haciendo una demostración al mandatario.

En la cuarta escena, hay una única toma de plano completo (full shot) que muestra a personal del centro de salud (en uniforme blanco) caminando hacia el margen derecho de la pantalla y también a una señora en silla de ruedas que está siendo trasladada por otra persona, pero sin uniforme médico o de enfermero.

En la quinta escena, hay una sola toma de medio plano (médium shot), de encuadre centrado y en ángulo frontal, que muestra al Gobernador sentado frente de un micrófono de mesa y con personas sentadas a su lado y detrás de las que no se alcanza a ver sus rostros. El Gobernador pareciera estar dando una conferencia o en una rueda de prensa.

En la sexta escena, la toma, de plano completo, presenta de nuevo al Gobernador Rodrigo Medina, acompañado por dos mujeres (nunca identificadas, unas de las cuales lleva un micrófono en la mano) de derecha hacia la izquierda dentro del área donde, se hace suponer al espectador, se halla el sistema Locomat.

En la séptima escena, la toma en long shot o plano completo muestra a personal del centro de salud asistiendo a un paciente en camilla. La segunda toma muestra en plano frontal ascendente vertical al mismo sujeto que hizo la demostración ante el gobernador utilizando el aparato mecánico. La tercera muestra un corredor del centro de salud con personas al fondo en un plano completo (long shot).

Con base en el análisis de los códigos tres aspectos resaltan. Primero, hay dos disonancias evidentes entre los códigos sonoros y los visuales: en la tercera escena la voz en off habla del sistema Locomat, mientras en pantalla aparece la figura del Gobernador como central y en la sexta escena, esta vez, la voz en off resalta el dicho del gobernador en relación con los apoyos de 700 pesos, mientras en pantalla aparece personal asistiendo a paciente y sujeto usando el sistema mecánico. Segundo, ni en los códigos sonoros, ni en los visuales hay registro de las autoridades responsables del centro de salud o del DIF-Nuevo León. Tercero, el video como unidad audiovisual, éste

se localiza en el espacio dedicado al bloque de anuncios y no dentro del noticiero. Finalmente, los códigos gráficos comprueban que la pieza no pertenece al contenido informativo regular que se presenta en El Noticiero.

B) Análisis de significación: denotativo-connotativo

Se analizan las siete escenas del video.

Escena 1

- **Denotativo:** grupo de gente, entre ellos el Gobernador Rodrigo Medina, caminando por un pasillo. El gobernador está en el centro de la toma. A su izquierda hay una persona que da explicaciones, gesticulando con la mano. Aparece una persona, en plano de cintura o médium shot, con una playera roja y se puede apreciar una silla de ruedas. A la derecha de la imagen e izquierda de los personajes aparece un escritorio tipo recepción.
- **Connotativo:** Se sugiere una visita de trabajo. Hay una persona que explica, el gobernador muestra atención e interés a sus explicaciones, lo cual se desprende de la posición del cuerpo y de la cabeza en la dirección de la persona que explica. La persona en silla de ruedas transita por el cuadro. El escritorio de recepción más la persona en silla de ruedas sugieren una visita de trabajo en un centro de atención de discapacitados. La visita de trabajo se sugiere a través de los siguientes elementos: el gobernador camina a prisa por un pasillo en compañía de, al menos, ocho personas, tres en el mismo plano que él, otras en un plano secundario. Las dos personas que están a su lado, le están hablando (gestos descriptivos de las manos) sobre el lugar. El gobernador inclina la cabeza (connotativo de entendimiento), además de hacer un gesto con las manos y los brazos, medio levantados (connotativo de dar indicaciones).

Escena 2

- **Denotativo:** un centro de rehabilitación, personas haciendo ejercicios en varios aparatos.
- **Connotativo:** con base en el texto de la voz off: un centro de habilitación en donde varias personas hacen sus ejercicios; se connota que se trata del DIF estatal que ha sido beneficiado con la inversión del gobierno de Nuevo León para contar con equipos de rehabilitación. Se tiene que precisar que, de exceptuarse la connotación de la voz en off, no hay otros elementos visuales para construir la connotación de que es el gobierno del estado el que ha invertido en el DIF estatal, y menos para inferir que las imágenes se refieren al DIF estatal.

Escena 3

- **Denotativo:** El Gobernador como figura central de la toma, volteada a su derecha, hablando y gesticulando con las manos. Tiene una persona en plan secundario y otra de frente que parece estar escuchándolo; estas dos personas son las mismas que lo acompañaban en la escena 1. También vuelve a aparecer la persona de playera roja en una silla de ruedas, esta vez con la cara volteada viendo hacia el gobernador. En las siguientes tomas de esta escena (ver análisis de códigos visuales arriba) se ve también una persona en un aparato de habilitación, en plano secundario una persona con bata blanca viéndolo; monitores con fondo azul vinculados al aparato. En el movimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

cámara de derecha a izquierda, se ve el gobernador que mira a la persona y dice algo, gesticulando con la mano derecha; está rodeado por las mismas personas de la toma anterior de esta misma escena 3, incluyendo a la persona con playera roja en silla de ruedas, quien tiene la mano derecha a la boca, en actitud de expectativa. En segundo plano y fuera de la toma, se aprecia un personaje femenino vestido de blanco, con el brazo derecho extendido, que habla y con movimientos del brazo describe lo que el gobernador tiene en frente (el aparato de ejercicio)

- **Connotativo:** *El gobernador da indicaciones a las personas presentes. La voz en off precisa: "este equipo tiene la capacidad de atención de dos mil terapias anuales". El personaje central aquí es el gobernador, los demás lo escuchan, tienen las caras volteadas hacia él, incluyendo a la persona en sillas de ruedas. Luego aparece una persona usando el aparato en actitud de demostración al gobernador, quien dialoga con la persona que utiliza el aparato. Hay disonancia entre lo que muestran las imágenes y lo que señala la voz en off.*

Escena 4

- **Denotativo:** *Un pasillo, long shot. Una persona en silla de ruedas es empujada por otra persona. Atrás en plano secundario, cuatro personas en batas blancas, a la izquierda una rampa. En el fondo, luces y salas iluminadas. Primer plano de la persona en silla de ruedas.*
- **Connotativo:** *una sala o pasillo de hospital, por la cual transita una persona discapacitada. La voice en off comenta: "... y alteraciones de la marcha".*

Escena 5:

- **Denotativo:** *Medium shot de Rodrigo Medina, sentado, se ve una persona a su izquierda y otra atrás. Atrás de Rodrigo Medina se ve un fondo verde, con las letras "N" y "yo".*
- **Connotativo:** *conferencia de prensa, el gobernador, por primera vez en el material, habla él mismo, la manta de atrás sugiere el lema del gobierno priista de Nuevo León "Nuevo León unido". Se antojan como bancadas, hay personas sentadas a sus lados y a sus espaldas, como en un aula o escalera. El gobernador está precisando: "es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan pues tener mejores condiciones. Seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad." Se connota que el Gobernador Medina es la figura de autoridad, incluso en esta materia.*

Escena 6

- **Denotativo:** *un pasillo, con una rampa para discapacitados a la izquierda de la imagen. Un grupo de personas caminando, en el centro el gobernador, a su derecha una persona en bata blanca, a su izquierda una mujer que está atenta a lo que la persona en bata blanca explica. Presuntamente, es la esposa del gobernador.*
- **Connotativo:** *una visita de trabajo, la persona en bata blanca hace gesto con el brazo derecho señalando el entorno de manera explicativa, el gobernador y la mujer le ponen atención. La voz en off precisa "Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con ..." (el texto de la voz en off continúa en la escena 7).*

Escena 7

- **Denotativo:** sala de hospital, en primer plano una persona de espaldas, tapando a otra en sillas de ruedas; a la izquierda una cama de hospital con una sabana azul y una persona con bata blanca de pie esperando junto a la cama, hacia donde se desplaza la silla de ruedas. Primera plana de las piernas de una persona que utiliza un aparato de rehabilitación; toma hacia el pecho y la cara de la persona utilizando el aparato. Plano general de un pasillo de hospital, con personas sentadas y otras caminando en segundo plano.
- **Connotativo:** salas de hospital que atienden a personas con discapacidad. El connotativo visual no tiene relación con lo que la voz en off explica. "... capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de 700 pesos.". Texto sin soporte denotativo.

De este análisis se desprende que dos elementos connotativos llaman la atención: las imágenes donde aparece el gobernador en el centro de atención de salud son visitas de trabajo y la imagen donde aparece hablando connotan una conferencia regular del gobierno de Nuevo León con base en la escenografía (la manta verde atrás y la disposición de las personas sentadas en bancas, así como el micrófono que tiene adelante).

C) Análisis argumentativo

De este análisis se desprende la valoración del tema tratado en términos discursivos y de su estructura con el objeto de determinar si existen, o no, elementos de carácter propagandístico y persuasivo en el video materia de este dictamen.

El video abre con una voz en off que informa sobre una "inversión de 10 millones de pesos" sin citar fuente, ni aclarar si tal inversión fue realizada por el DIF-Nuevo León o el Gobierno del estado. En el momento de hacer esta afirmación aparece en la toma el Gobernador, Rodrigo Medina, acompañado de otras personas y haciendo un recorrido por instalaciones de lo que (denotación) parecería un centro de salud, pero que tampoco quedan especificadas ni por la voz, ni por un texto.

La voz en off entonces hace una doble valoración de nuevo sin citar una sola fuente al afirmar que con la adquisición del equipo Locomat el DIF estatal "se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo" y que "beneficiará a niños y adultos con discapacidad motora del estado". Al no dar referencia de su fuente, la voz en off asume entonces un rol institucional, no un rol informativo. Luego también afirma que el equipo locomat "tiene capacidad para atender 2 mil sesiones de terapias anuales", lo cual al no citar la fuente, le otorga de nuevo a la voz en off un rol institucional y no informativo. La voz, por ejemplo, no dice —como sí se haría en una nota informativa— qué porcentaje de la población en NL está discapacitada o es sujeto de este tipo de atención; tampoco si 2 mil sesiones son muchas o pocas; ni la forma en que la adopción del sistema Locomat complementa, o no, el sistema de salud pública del estado.

Entonces aparece el Gobernador Rodrigo Medina dando un doble mensaje, informativo, en su primera parte, y propagandístico, en su cierre. Dice el Gobernador sobre el sistema

Locomat que "es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan tener mejores condiciones..." hasta aquí parecería que se trata de un mensaje informativo sobre las posibles ventajas del sistema. Sin embargo, esconde una falacia lógica propia de los mensajes propagandísticos: quien aparece como fuente de autoridad para hablar de las ventajas del sistema Locomat es el Gobernador Medina, pero quien debería aparecer es el médico responsable de la unidad o centro de salud. Aplica el mismo principio que cuando una estrella del espectáculo o del deporte anuncia un servicio o producto médico: no es una autoridad válida, por lo que el mensaje explota su fama pública.

Además, en el cierre de su intervención, el Gobernador envía un mensaje claramente propagandístico al afirmar que "y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad". Este mensaje es propagandístico porque no se aclara, ni se especifica cuándo, dónde, cómo va a llevar a cabo estas inversiones, ni tampoco en qué tipo de medidas concretas se reflejarían. Es sólo una promesa a la cual la voz en off nunca cuestiona al respecto.

En la parte final del video, la voz en off señala que "Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de 700 pesos". Esta afirmación se da fuera de conexión conceptual lógica, lo que significa que entre dos situaciones no hay relación que posibilite que una produzca a la otra, en este caso la afirmación no se desprende de lo que el video ha presentado hasta el momento. Más aún, esta afirmación sobra en el contexto, pues dado que es el DIF del estado el que ha adquirido el sistema locomat y, por tanto se trata de un servicio público, sobra la referencia a los 700 pesos, lo que convierte a esta afirmación una frase claramente propagandística.

Finalmente, la supuesta intención informativa del video queda también en entredicho, pues la voz en off nunca informa sobre aspectos básicos tales como: desde cuándo opera el centro donde está el sistema locomat; dónde está ese centro; y cuáles son los datos de contacto del centro para la población en general. Por todo lo anterior, se concluye que el material audiovisual responde a una intención propagandística y no a los de una intención informativa.

D) Análisis narrativo

Debe recordarse que el material audiovisual materia del dictamen se transmitió el día 28 de mayo de 2010 durante el horario destinado al programa de noticias llamado El Noticiero y la parte denunciante presume que dicho material no formó parte del contenido noticioso, sino del espacio destinado al corte publicitario. Por tanto, en esta sección el análisis narrativo valora el material audiovisual en términos de su composición formal y fenomenológica para determinar si pertenece, o no, al noticiero como unidad narrativa y si el marco formal pertenece, o no, al de una nota periodística al cubrir los elementos narrativos que la componen.

La valoración del material audiovisual se puede dividir en dos: en relación con el noticiero y como unidad audiovisual. En términos de su relación con el noticiero, el análisis concluye que el video materia de este dictamen se localiza fuera del marco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

narrativo del mismo. Hay tres razones que lo demuestran: Primero, antes de la transmisión del video el conductor del noticiero no hace presentación o referencia alguna a su contenido, como sí hace con el material audiovisual que presenta cuando éste forma parte del contenido regular del programa noticioso. Segundo, con claridad se distingue un corte narrativo en el noticiero justo antes del momento de iniciar el video, pues la nota inmediata anterior era sobre fútbol y en cuanto el conductor del programa termina de hablar sobre ella, él mismo da pie al corte comercial al levantarse de su lugar. Tercero, al regresar del corte comercial el conductor no hace comentario o referencia alguna sobre el contenido del video, acción que lleva a cabo cuando se presenta un material audiovisual que forma parte del contenido regular del programa de noticias. Por tanto, se concluye que la unidad audiovisual no pertenece al contenido del programa El Noticiero.

Ahora bien, en relación con la estructura narrativa del video se presentan dos roles: el que juega una voz en off que, por el marco narrativo que se presenta en el video, haría suponer que se trata de un reportero que arma la noticia y que formula preguntas. El otro rol es el que juega el Gobernador Rodrigo Medina al aparecen en pantalla hablando. Aquí es importante destacar que el lugar de la pantalla donde se ubica al sujeto principal es importante en el nivel de la significación o sentido de la imagen. En este caso particular, se distingue al Gobernador Medina de medio perfil ligeramente cargado al margen lateral izquierdo de la cámara y mirando fuera del cuadro hacia la parte derecha, generando sensación de espacio como si estuviera dialogando o respondiendo a una supuesta pregunta o sosteniendo un diálogo con un supuesto entrevistador. En este sentido, el video ofrece un marco o estructura narrativa propia de una noticia para que el contenido parezca precisamente, una nota periodística o noticia.

Sin embargo, a la hora de analizar la composición narrativa, la calidad de nota periodística del material audiovisual no se sostiene. Primero, la voz en off nunca queda identificada como reportero o entrevistador dentro del material audiovisual, ni hay reclamo de autoría sobre la nota por parte de algún equipo de reporteros. Segundo, la voz en off sólo plantea afirmaciones, nunca hace preguntas, ni desarrolla cuestionamientos. Es más nunca se aclara si el dueño de la voz en off es el supuesto personaje sentado fuera de cámara en la parte derecha cuando aparece el Gobernador, ni si el dueño de la voz en off siquiera estableció un diálogo con el Gobernador. Del contenido del video, no se puede saber, aunque cuando se trata de material audiovisual noticioso estas circunstancias siempre se registran. Tercero, durante su intervención directa ante la cámara, el Gobernador Rodrigo Medina no responde a cuestionamiento o pregunta alguna, sino que desarrolla dos tipos de planteamientos, como ya se dijo arriba, uno de tipo informativo sobre el sistema locomat y otro de tipo propagandístico. De este modo, no está dialogando o respondiendo, sino describiendo y prometiendo.

Por todo lo anterior, del análisis narrativo se desprende que el material del audiovisual, por un lado no forma parte de la narrativa del programa de noticias El Noticiero y, por el otro que si bien el video presenta una estructura o marco narrativo propio de las notas periodísticas, su composición narrativa no responde al de un contenido noticioso.

En síntesis

Se puede afirmar entonces que el material audiovisual materia de este dictamen puede ser definido como un infomercial, pues se trata de un material de contenido propagandístico. Ello se concluye con base en el análisis de sus códigos, su significado, su argumentación y su narrativa, cada uno de estos aspectos desglosados, a su vez, en otros varios niveles.



Del peritaje trasunto se obtiene, de manera sintética, lo siguiente:

- Que en relación con el género, el material audiovisual materia del dictamen es clasificable bajo el **subgénero infomercial**, el cual combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos, en este caso particular de la nota periodística, con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos propagandísticos.
- Que en relación con su tipología narrativa, es posible señalar que si bien en términos de su estructura narrativa contiene elementos formales que asemejan a la nota periodística, al mismo tiempo presenta una composición narrativa, discursiva y argumentativa propia de un mensaje propagandístico.
- Que no todo tipo de mensaje transmitido en televisión lleva aparejado una connotación comercial, pero todo material audiovisual transmitido por televisión implica un costo derivado de la producción y postproducción del material, del tiempo de transmisión (duración, horarios, frecuencia), y del costo de oportunidad del tiempo de transmisión (lo que se dejó de transmitir por transmitir este material).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que no toda información que se transmite entre segmento y segmento de un programa televisivo tiene características de mensaje comercial, pues también puede tener características de propaganda o de publicidad social.
- Que una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión. Además, la noticia o nota periodística elaborada como producto del trabajo de una redacción o un programa de noticias lleva aparejada el derecho de autor, el reconocimiento específico de quienes la elaboraron y la inserción explícita dentro del periódico o del espacio informativo.
- Que el material audiovisual materia del dictamen carece de varias de las características de una nota informativa propia de un noticiero, mismas que se enlistan a continuación en un cuadro comparativo:

NOTA INFORMATIVA	VIDEO MATERIA DE ESTE DICTAMEN
Una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión.	Si bien en términos de su estructura narrativa contiene elementos formales que asemejan a la nota periodística, al mismo tiempo presenta características técnicas de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación que son propios de un mensaje propagandístico.
La nota se incluye de forma expresa dentro del tiempo de transmisión del noticiero.	Es notorio que el video se inserta en el bloque comercial al lado de otros mensajes publicitarios y no forma parte del marco narrativo del programa de noticias.
Las notas periodísticas se acompañan del nombre del reportero o del equipo que la elaboró.	En el video no se identifica la voz en off como parte del equipo de reporteros del noticiero o de Televisa; no se menciona nombre alguno de quien elaboró el material; no hay reclamo de autoría por parte de reporteros.
El material audiovisual que se transmite lleva siempre, al menos, una mínima introducción o presentación por parte del conductor.	El conductor del noticiero no hace referencia al tema ni antes de la transmisión del video —la nota anterior era sobre fútbol— ni al reiniciar el programa noticioso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

NOTA INFORMATIVA	VIDEO MATERIA DE ESTE DICTAMEN
El material audiovisual que se presenta se acompaña de huella digital y logos que identifican al noticiero y/o a la empresa que lo realizó. Asimismo, este logo aparece en la pleca o súper que identifica a los personajes que aparecen en pantalla y esta pleca suele ser homogénea en su diseño, al menos, dentro de un mismo noticiero.	El video se presenta sin un súper, sin huella digital y sin ningún otro elemento o logotipo que lo identifique como producto de Televisa. El súper no es el que se utiliza en el noticiero en cuestión.
La noticia es propiedad intelectual del medio que la elaboró.	No es posible saber cuál ha sido su autoría, pero está claro que no es de la empresa en donde se transmitió el noticiero.
Da cuenta de forma veraz, oportuna, e imparcial de hechos relevantes para la sociedad.	Presenta elementos argumentativos propios de la persuasión y la propaganda.

- Que los criterios quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué responden a una forma de investigación periodística que busca con ello cubrir de forma suficiente y precisa lo ocurrido en un evento, hecho o circunstancia que se reporta.
- Que en el material audiovisual materia del dictamen aparecen algunos de los criterios citados, pero su modo de empleo no obedece al de un trabajo periodístico, según se aprecia de lo siguiente:
 - En el video no aparece un "quién", sino dos. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León (quién), por lo que se esperaría ver en la nota a una autoridad del DIF. En cambio, quien aparece es el Gobernador Rodrigo Medina, **lo cual genera confusión acerca de quién es el verdadero protagonista de la nota.**
 - En el video no aparece un "qué", sino dos. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat (qué) por parte del DIF del estado de Nuevo León, pero al final en el material se gira hacia

enfatar que en el estado de Nuevo León hay 20 mil personas con capacidades diferentes que reciben un apoyo mensual de 700 pesos (el segundo qué), **lo cual genera confusión acerca de qué es el verdadero tema de la nota.**

- En el video no aparece un "cómo", sino dos y el segundo es meramente retórico, no informativo. El video supuestamente nos habla de la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León que podrá atender 2 mil sesiones de terapias anuales para beneficio de los pacientes (cómo). Sin embargo durante la intervención del Gobernador Rodrigo Medina, este plantea que "se seguirá haciendo este tipo de inversiones para poder atender a personas con discapacidad", **lo que implica un segundo cómo, pero de naturaleza exclusivamente retórica**, pues esta afirmación no encuentra cuestionamiento alguno, ni da mayores datos acerca de la forma en que tales inversiones se llevarán a cabo.

- El tratamiento del criterio "dónde" es confuso y no responde al de un trabajo periodístico. Si bien se especifica que la adquisición del sistema locomat se ha llevado a cabo por parte del DIF de Nuevo León, no ofrece datos de contacto y dirección a la cual puedan solicitar información o acudir quienes resulten interesados.

- El tratamiento del criterio "por qué" es confuso y no responde al de un trabajo periodístico. El video materia de este dictamen mantiene una confusión sobre el evento que causó la generación del material audiovisual: por un lado se podría suponer que la generación del material responde a la recién adquisición del sistema locomat por parte del DIF Nuevo León (por qué), pero entonces las escenas que se siguen muestran un sistema que ya está funcionando y dando terapias. Por el otro, si lo que causó la generación del material fue la visita del Gobernador Rodrigo Medina (por qué), **entonces el criterio para elaborar el material tuvo adicional o exclusivamente –esto no se puede saber sólo del material—motivaciones extraperiodísticas en un material diseñado para confundir a la audiencia.**

- Que lo que define si el material tiene o no una naturaleza periodística o propagandística, como es el caso, no es la mera existencia de los criterios antes referidos, sino la forma en que se emplean y su tratamiento en la producción del material.

- **Que un infomercial es un subgénero que combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos, sean comerciales o propagandísticos.**

- **Que no existen infomerciales sin costo, pues todo material audiovisual transmitido por televisión implica un costo derivado de la producción y postproducción del material, del tiempo de transmisión (duración, horarios, frecuencia), y del costo de oportunidad del tiempo de transmisión (lo que se dejó de transmitir por transmitir este material).**

- Que una noticia o nota periodística es la narración de un hecho, un evento o una circunstancia determinada que se considera es relevante y de interés general para la sociedad de un modo en el que se aspire a la oportunidad, la imparcialidad y la verificabilidad de los datos e información que ofrece e implica producción y difusión.

- Que la nota periodística es un género específico del periodismo, que por la televisión se transmite en programas de formato informativo, lo que incluye aquí a los programas de noticias deportivas y del mundo del espectáculo. Sin embargo, la nota periodística no cabe en formatos ajenos a los informativos —por ejemplo, caricaturas, Realities, telenovelas, series, etc.--, por lo que, en efecto, el formato de los programas determina que una unidad de información pueda ser definida como nota periodística, o no.

- **Que para que una unidad de información sea una nota periodística debe estar incluida dentro del espacio informativo del programa en cuestión y, por tanto, no en los espacios dedicados a las pautas publicitarias.**

- Que la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión no siempre determina que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa, siempre y cuando la nota periodística, en cualquier formato, forme parte de la unidad narrativa del programa de noticias y esté incluida dentro del espacio informativo del programa en cuestión y, por tanto, no en los espacios dedicados a las pautas publicitarias.

- Que el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, en cuanto a la "novedad del hecho" el video no da cuenta de ello debido a que no se especifica cuándo fue adquirido el sistema Locomat, ni se especifica, desde cuándo ha comenzado a funcionar, al tiempo que las escenas muestran que el sistema ya está funcionando en el momento en que se grabó el material, lo que le resta novedad. En cuanto a que se trata de un "tema de interés general", se puede sostener que sí lo es. Y en cuanto a que se trata de un hecho "ocurrido en una comunidad", se puede sostener que sí lo es.

Análisis del material audiovisual realizado a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determinar el género al cual pertenece tal audiovisual

- Que con el objeto de determinar si el material audiovisual denunciado era una nota informativa propia de algún noticiero o el género al cual pertenece, el perito presentó a través de su dictamen las conclusiones a las que arribó con base en cada uno de los métodos y criterios seleccionados para realizar su análisis, los cuales consistieron en: análisis de los códigos, análisis de significación: denotativo-connotativo; y análisis argumentativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que a través del análisis a los códigos gráficos, el perito determinó que **el video presentaba un diseño de la pleca o super** (la barra horizontal que indica el nombre de quien aparece en pantalla) **que no corresponde con el que utiliza el programa de noticias “El Noticiero”**. Así como que el video **carecía de la huella digital con el logotipo de la empresa que distingue** (y protege legalmente) **los contenidos del noticiero**, lo cual era importante, pues implicaba que la información presentada en el video no era propiedad intelectual de la empresa y que **tampoco aparecía el logo del canal en la esquina superior derecha**. Análisis que se observa de forma gráfica en la siguiente imagen adjuntada al peritaje como Anexo 1.



- Que con base en el análisis de los códigos sonoros, se colige que el video se compone sólo de dos voces: una en off, que es la del narrador principal, y otra del gobernador del estado de Nuevo León.
- Que tomando en consideración los códigos visuales, el video está dividido en seis escenas, cada una compuesta por diferentes tomas (shots), que es la unidad mínima de sentido en el discurso televisivo al plantear un tiempo y un espacio determinados al espectador.
- Que **el video inicia luego del fin de una escena de cierre del noticiero** compuesta de dos tomas: una, de encuadre centrado en la que el conductor, sentado frente a cuadro, concluye su apunte y se levanta, y la segunda, que inicia con un medio paneo (giro de la cámara para mostrar el ambiente, en este caso el estudio), se levanta y se hace una toma picada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

hacia abajo con un alejamiento de la figura del conductor, ya de pie, y hablando con alguna persona de su staff de producción. Esta segunda toma, además se acompaña de la disminución en la iluminación de la parte del estudio que aparece en el medio paneo.

- Que con base en el análisis de los códigos que realizó el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez fueron tres los aspectos a resaltar. Primero, hay dos disonancias evidentes entre los códigos sonoros y los visuales: en la tercera escena la voz en off habla del sistema Locomat, mientras en pantalla aparece la figura del Gobernador como central y en la sexta escena, esta vez, la voz en off resalta el dicho del gobernador en relación con los apoyos de 700 pesos, mientras en pantalla aparece personal asistiendo a paciente y sujeto usando el sistema mecánico. Segundo, ni en los códigos sonoros, ni en los visuales hay registro de las autoridades responsables del centro de salud o del DIF-Nuevo León. Tercero, **el video como unidad audiovisual, éste se localiza en el espacio dedicado al bloque de anuncios y no dentro del noticiero. Finalmente, los códigos gráficos comprueban que la pieza no pertenece al contenido informativo regular que se presenta en El Noticiero.**
- Que del análisis de significación: denotativo-connotativo de las siete escenas del video realizado por el perito, dos elementos connotativos llaman la atención: las imágenes donde aparece el gobernador en el centro de atención de salud son visitas de trabajo y la imagen donde aparece hablando connotan una conferencia regular del gobierno de Nuevo León con base en la escenografía (la manta verde atrás y la disposición de las personas sentadas en bancas, así como el micrófono que tiene adelante).
- Que del análisis argumentativo se desprende la valoración del tema tratado en términos discursivos y de su estructura con el objeto de determinar si existen, o no, elementos de carácter propagandístico y persuasivo en el video materia del dictamen.
- Que **la supuesta intención informativa del video queda en entredicho**, pues la voz en off nunca informa sobre aspectos básicos tales como: desde cuándo opera el centro donde está el sistema locomat; dónde está ese centro; y cuáles son los datos de contacto del centro para la población en general, por lo que se concluye que **el material audiovisual responde a una intención propagandística y no a los de una intención informativa.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que el análisis narrativo valora el material audiovisual en términos de su composición formal y fenomenológica para determinar si pertenece, o no, al noticiero como unidad narrativa y si el marco formal pertenece, o no, al de una nota periodística al cubrir los elementos narrativos que la componen.
- Que la valoración del material audiovisual se puede dividir en dos: en relación con el noticiero y como unidad audiovisual. En términos de su relación con el noticiero, el análisis **concluye que el video materia de este dictamen se localiza fuera del marco narrativo del mismo.**

Hay tres razones que lo demuestran: Primero, antes de la transmisión del video el conductor del noticiero no hace presentación o referencia alguna a su contenido, como sí hace con el material audiovisual que presenta cuando éste forma parte del contenido regular del programa noticioso. Segundo, con claridad se distingue un corte narrativo en el noticiero justo antes del momento de iniciar el video, pues la nota inmediata anterior era sobre fútbol y en cuanto el conductor del programa termina de hablar sobre ella, él mismo da pie al corte comercial al levantarse de su lugar. Tercero, al regresar del corte comercial el conductor no hace comentario o referencia alguna sobre el contenido del video, acción que lleva a cabo cuando se presenta un material audiovisual que forma parte del contenido regular del programa de noticias.

- **Que se concluye que la unidad audiovisual no pertenece al contenido del programa “El Noticiero”.**
- Que en relación con la estructura narrativa del video se presentan dos roles: el que juega una voz en off que, por el marco narrativo que se presenta en el video, haría suponer que se trata de un reportero que arma la noticia y que formula preguntas. El otro rol es el que juega el Gobernador Rodrigo Medina al aparecer en pantalla hablando.

Aquí hay que destacar que el lugar de la pantalla donde se ubica al sujeto principal es importante en el nivel de la significación o sentido de la imagen. En este caso particular, se distingue al Gobernador Medina de medio perfil ligeramente cargado al margen lateral izquierdo de la cámara y mirando fuera del cuadro hacia la parte derecha, generando sensación de espacio como si estuviera dialogando o respondiendo a una supuesta pregunta o sosteniendo un diálogo con un supuesto entrevistador.

- **Que el video ofrece un marco o estructura narrativa propia de una noticia para que el contenido parezca precisamente, una nota periodística o noticia.**
- Que a la hora de analizar la composición narrativa, la calidad de nota periodística del material audiovisual no se sostiene. Primero, la voz en off nunca queda identificada como reportero o entrevistador dentro del material audiovisual, ni hay reclamo de autoría sobre la nota por parte de algún equipo de reporteros. Segundo, la voz en off sólo plantea afirmaciones, nunca hace preguntas, ni desarrolla cuestionamientos. Es más, nunca se aclara si el dueño de la voz en off es el supuesto personaje sentado fuera de cámara en la parte derecha cuando aparece el Gobernador, ni si el dueño de la voz en off siquiera estableció un diálogo con el Gobernador. Del contenido del video, no se puede saber, aunque cuando se trata de material audiovisual noticioso estas circunstancias siempre se registran. Tercero, durante su intervención directa ante la cámara, el Gobernador Rodrigo Medina no responde a cuestionamiento o pregunta alguna, sino que desarrolla dos tipos de planteamientos, como ya se dijo arriba, uno de tipo informativo sobre el sistema locomat y otro de tipo propagandístico. **De este modo, no está dialogando o respondiendo, sino describiendo y prometiendo.**
- Que del análisis narrativo se desprende **que el material** del audiovisual, por un lado **no forma parte de la narrativa del programa de noticias El Noticiero** y, por el otro, que **si bien el video presenta una estructura o marco narrativo propio de las notas periodísticas, su composición narrativa no responde a la de un contenido noticioso.**
- Que en síntesis el perito afirma **que el material audiovisual materia de este dictamen puede ser definido como un infomercial**, pues se trata de un material de contenido propagandístico. Ello se concluye con base en el análisis de sus códigos, su significado, su argumentación y su narrativa, cada uno de estos aspectos desglosados, a su vez, en otros niveles.

El peritaje en cuestión genera en esta autoridad ánimo de convicción respecto de los hechos reseñados anteriormente, y el mismo será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafos 1, y párrafo 5, y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Expuesto lo anterior, es preciso referir que no pasan desapercibidas para esta autoridad las manifestaciones vertidas por el representante de las emisoras Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, mismas que de forma similar fueron reproducidas ante esta autoridad en su escrito de contestación al emplazamiento, por el cual compareció al presente procedimiento especial sancionador, en torno a lo siguiente:

- a)** La incorrecta manera técnica en que esta autoridad electoral instruye la supuesta prueba pericial, toda vez que se pretende, a su juicio, cambiar la naturaleza de la citada prueba;
- b)** Que la prueba pericial que nos ocupa no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 7 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que no se indica de manera clara la materia, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que versa la prueba pericial ofrecida, ni tampoco se precisa lo que pretende acreditarse o demostrarse con la misma;
- c)** Que el cuestionario que realiza la autoridad sobre el que versará la prueba pericial es tendencioso e incumple con el requisito de ser específicos en términos de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010;
- d)** Que el perito designado por el Instituto Federal Electoral no cuenta con los conocimientos técnicos específicos y requeridos para fungir como especialista en el caso que nos ocupa, dado que de las constancias con las que se le corrió traslado para acreditar su especialidad no se advierte alguno que valide tal circunstancia, al no contar con título profesional en la materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; y
- e)** Que en su caso, la autoridad electoral pudo haberse allegado de un especialista en ciencias de la comunicación, el cual podría haber determinado con pleno conocimiento si la nota periodística denunciada es considerada como publicidad electoral, para lo cual designan como perito para el desahogo de la prueba pericial en comento a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Licenciada en Comunicación María Antonieta Salamanca Sánchez,
proporcionando para tal efecto sus datos de identificación.

Al efecto resulta oportuno señalar que no le asiste la razón al representante legal de las concesionarias mencionadas, atento a los siguientes razonamientos; en primer término, por lo que hace a lo manifestado en el inciso **a)** que antecede, en momento alguno se pretende cambiar la naturaleza de la prueba pericial que en el actual sumario se prepara, en virtud de que si bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en el Capítulo IV, denominado de la prueba pericial, que comprende del numeral 143 al 160 del ordenamiento legal en mención, se establecen las normas que rigen la preparación, requisitos, plazos, partes que pueden ofrecerla, desahogo e incluso como se debe llevar a cabo el pago de los honorarios de los peritos nombrados; es de referir que nos encontramos en presencia de una materia autónoma e independiente a la civil, aun cuando el ordenamiento en cita sea de carácter supletorio de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, legislación que a su vez es de aplicación supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la normativa a la que debemos ceñirnos, dado que es la que rige el actual procedimiento administrativo especial sancionador y en la cual se encuentra regulado expresamente en el artículo 358, párrafo 5 que: “...5. *La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...*”, así como en lo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que emite criterios orientadores en supuestos en los cuales se adviertan lagunas en la legislación comicial federal; por tal motivo y atento al criterio emitido por la H. Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral federal, en los multicitados recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, es que la autoridad de conocimiento determinó seguir los lineamientos expuestos en tales ejecutorias, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación: “...Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo

amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. [...] Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien motu proprio ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió: 1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...". Bajo estas premisas, resulta válido colegir que lo expuesto por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, carece de sustento alguno, dado que, como ha sido expuesto, la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia electoral cuenta con características y disposiciones aplicables específicas.

Por otra parte, respecto a lo expuesto en el inciso **b)** que antecede, relativo a que no se cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 7 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que no se indica de manera clara la materia, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que versa la prueba pericial ofrecida, ni tampoco se precisa lo que pretende acreditarse o demostrarse con la misma, resulta inoperante, en virtud de que se indica de manera clara, que la materia sobre la cual versará la prueba pericial que será desahogada por el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, es la correspondiente a ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, toda vez, que con el nombre de tal especialidad fueron requeridas las diversas casas académicas e instituciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

que se ha hecho mención en el cuerpo del actual proveído, así como el objeto de la misma, que consiste en determinar la naturaleza, género y tipología narrativa a la que pertenece el material audiovisual denunciado, a efecto de contar con mayores elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, respecto a la inconformidad sintetizada en el inciso **c)**, relativa a que el cuestionario que se realizó por parte de la autoridad sustanciadora y sobre el que versará la prueba pericial es tendencioso e incumple con el requisito de ser específico en términos de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010; es de hacerse notar que las mismas son concretas y objetivas, toda vez que tienen como propósito el allegarse de elementos para determinar el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado, así como el análisis del contenido y estructura del promocional denunciado, con la finalidad de establecer si se trata de una nota informativa propia de un noticiero o en caso contrario, determinar el género televisivo al cual pertenece el referido audiovisual, con las debidas precisiones de carácter técnico o conceptual en que el perito designado sustente sus afirmaciones; por lo que en forma alguna resultan tendenciosas como lo manifiesta el representante legal de las concesionarias en mención.

Por otra parte, en relación con sus manifestaciones vertidas en el inciso **d)** ya descrito, consistentes en que el perito designado por el Instituto Federal Electoral no cuenta con los conocimientos técnicos específicos y requeridos para fungir como especialista en el caso que nos ocupa, dado que de las constancias con las que se le corrió traslado para acreditar su especialidad no se advierte alguno que valide tal circunstancia, al no contar con título profesional en la materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; al respecto, es preciso referir, en primer término, que un perito es aquella persona ajena a las partes, versada, especializada o experimentada en un determinado arte, oficio, profesión, técnica o ciencia, que emite una opinión técnica dentro de un proceso, con la finalidad de asesorar, ayudar, aconsejar e ilustrar a la autoridad juzgadora para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia.

Peritos que a saber pueden ubicarse en dos categorías, aquellos que deben contar con título en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, en caso de que la profesión o arte se encuentre legalmente reglamentada; o bien aquellos que no requieren cédula profesional al no estar reconocida su especialidad por alguna institución de enseñanza, o porque en el lugar en que se lleve el juicio no hubiere titulados. Atento a lo anterior y dado que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

materia sobre la cual versa la prueba pericial en cuestión no se encuentra regulada o reglamentada, es que no se requiere que el experto designado por esta autoridad cuente con cédula o título profesional que lo acredite como tal, sino por el contrario, nos encontramos en presencia de un perito práctico que por su experiencia y participación en el ámbito de los medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente, aspecto que, como ha quedado expuesto se corrobora con las múltiples constancias integrantes de su curriculum vitae que constan en los autos del expediente en que se actúa, del cual se advierten los grados que posee y participaciones que ha tenido en diversos cursos, foros, paneles, grupos de investigación y diplomados, por tal motivo, es que esta autoridad estimó que el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, posee vasta experiencia en la materia requerida. Siendo oportuno referir que tal experticia debe ser demostrada únicamente a la autoridad de conocimiento con el propósito de determinar de entre el catálogo de opciones quién desempeñará mejor el encargo que se le atribuye.

Finalmente, por lo que hace a su propuesta de designación de perito para el desahogo de la prueba pericial en comento, al considerar que esta autoridad electoral pudo haberse allegado de un especialista en ciencias de la comunicación, el cual podría haber determinado con pleno conocimiento si la nota periodística denunciada es considerada como publicidad electoral (según lo afirma el denunciado) y para tal efecto proporcionan los datos de identificación de la Licenciada María Antonieta Salamanca Sánchez, no es procedente su solicitud, atento a los criterios del máximo órgano judicial federal en materia electoral vertidos en las sentencias recaídas a los ya multicitados recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, así como en lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que los sujetos involucrados en el presente procedimiento, no cuentan con la posibilidad de designar perito de su parte, pues únicamente les es permitido realizar su propuesta de adición al cuestionario que esta autoridad habrá de formularle al especialista en cuestión.

Bajo las citadas premisas, es que este ente público autónomo llevó a cabo la designación de quien desahogó la prueba pericial ordenada en el sumario en que se actúa, de ahí que se determinen inoperantes las objeciones realizadas por parte del representante legal de las concesionarias Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones esgrimidas por los denunciados en sus escritos mediante los cuales comparecieron al actual procedimiento especial sancionador en fecha catorce de marzo de dos mil once, en relación al desahogo a la prueba pericial que en el presente apartado se valora, consistentes en:

- 1) Que la autoridad perfeccionó las pruebas ofrecidas por el incoante, al proponer el desahogo de la prueba pericial que el quejoso nunca ofreció
- 2) Que la prueba pericial que se incorporó al actual sumario deviene ilegal, en virtud de que la misma no cumple con los extremos de carácter técnico, metodológico y científico que caracteriza a un dictamen de esa naturaleza, en virtud de que en el mismo no se realizó debidamente un estudio riguroso del problema encomendado, toda vez que no se abordaron los temas de la periodicidad en la transmisión de la nota, ni lo relativo a los términos de la contratación del mismo.
- 3) Que del curriculum del perito nombrado se aprecia que el mismo colaboró en la precampaña al Gobierno de Sonora del Diputado Guillermo Hopkins Gámez perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo comprendido de febrero a septiembre de dos mil dos, aspecto que implica parcialidad en el peritaje y falta de objetividad en cuanto a la emisión del mismo.
- 4) Que el dictamen que emitió el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, se encuentra suscrito únicamente por quién dice llamarse Manuel Alejandro Guerrero, así como que las fojas que integran el mismo no se encuentran debidamente rubricadas.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento procede a dar contestación a cada uno de los argumentos antes reseñados:

- A) Respecto de lo señalado en el número 1) es de reiterar que contrario a lo que aducen los sujetos denunciados, de conformidad con lo establecido en el numeral 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad que sustancie el procedimiento posee la facultad para ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; hecho que en el actual procedimiento especial sancionador aconteció, en virtud de que, dado el contenido del material audiovisual denunciado y las manifestaciones esgrimidas por las partes al formularles diversos requerimientos de información respecto del mismo bajo la denotación de “infomercial”, solicitaron el esclarecimiento por parte de esta autoridad del término “infomercial”, al considerar que la resolutora prejuzgaba sobre su contenido y que dicha situación los colocaba en un estado de desventaja para su debida defensa.

Atento a ello y con el objeto de determinar la naturaleza del material audiovisual denunciado, en uso de la atribución legal conferida en el numeral antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó ordenar el desahogo de la prueba pericial en mención, fundando tal proceder de igual forma en el criterio emitido por la H. Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral federal, en los multicitados recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010, en los que determinó lo siguiente: “...Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. [...] Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien motu proprio ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió: 1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito

designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que lo expuesto por los sujetos denunciados, carece de sustento alguno, dado que, como ha sido expuesto, la autoridad de conocimiento se encuentra facultada para desahogar no solo la prueba pericial de merito, sino también desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales cuando la violación reclamada así lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que tal circunstancia implique el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas por el actor, pues la finalidad de las diligencias realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus funciones se encuentran constreñidas a allegarse de los elementos necesarios que permitan demostrar la verdad jurídica y emitir la resolución que en derecho corresponda.

B) Ahora bien, por lo que hace al argumento reseñado en el inciso **2)** consistente en que la prueba pericial que se incorporó al actual sumario deviene ilegal, en virtud de que la misma no cumple con los extremos de carácter técnico, metodológico y científico que caracteriza a un dictamen de esa naturaleza, en virtud de que en el mismo no se realizó debidamente un estudio riguroso del problema encomendado, toda vez que no se abordaron los temas de la periodicidad en la transmisión de la nota, ni lo relativo a los términos de la contratación del mismo.

Al respecto, es preciso señalar que contrario a lo que afirman las partes, la opinión emitida por el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez en torno al material audiovisual denunciado, no carece de los extremos de carácter técnico, metodológico y científico que caracterizan a un dictamen, pues del mismo se advierte que realizó el análisis del material que le fue puesto a la vista y expuso el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

método científico que emplearía para llevar a cabo tal estudio; asimismo de su contenido se observa que dio contestación a todas y cada una de las preguntas que fueron formuladas por las partes, en uso del derecho que les fue otorgado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez.

En tal virtud, no es de tomarse en consideración lo argüido por los sujetos denunciados respecto a que algunos de los cuestionamientos formulados al perito no se contestaron acorde al criterio de quien las formulo, toda vez que tales afirmaciones constituyen apreciaciones subjetivas de las partes quienes no acreditaron ante esta autoridad poseer los conocimientos técnicos o científicos para emitir una opinión o crítica respecto a las interrogantes que le fueron realizadas al perito en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual al no ser los expertos en la materia sobre la cual versó el peritaje en comento, sus manifestaciones en tal sentido constituyen simples apreciaciones subjetivas carentes de fundamento alguno.

Máxime que el referido peritaje, encuentra sustento en los conocimientos científicos y técnicos producto de la trayectoria académica y profesional de su ponente, y en el que se da respuesta a todas y cada una de las interrogantes que formularon las partes en relación con la naturaleza del material televisivo objeto de inconformidad, y en el que se plasman las circunstancias o hechos que permiten arribar a las conclusiones que en dicho documento se emiten.

Además, como ya se refirió, esta autoridad administrativa electoral federal cuenta con constancias suficientes que acreditan el conocimiento técnico y científico del Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, ya que fueron remitidas por parte de la Universidad Iberoamericana, destacando el hecho de que ninguna de las partes controvertió o impugnó su designación, ya que la misma les fue notificada de manera personal, en el auto en el cual se les dio vista para adicionar el cuestionario que habría de formularse a ese erudito.

En tal virtud, resulta inconcuso que las partes tuvieron la oportunidad para inconformarse con la designación del perito referido, y al no haberlo hecho, se tiene por aceptado su nombramiento. De allí que, el argumento señalado devenga en inatendible, por tratarse de un acto consentido y firme, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Asimismo, como ya se puntualizó, las conclusiones a las que arribó el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, se fundan en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, la cual incluso se ve reflejada en los múltiples grados académicos y cursos señalados en su currículum, así como en los diversos trabajos por él desarrollados, descritos de manera pormenorizada en la citada hoja de vida.

- C)** En tercer lugar, por lo que hace a las manifestaciones de los denunciados relativas a que del currículum del perito nombrado se aprecia que el mismo colaboró en la precampaña al Gobierno de Sonora del Diputado Guillermo Hopkins Gámez perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo comprendido de febrero a septiembre de dos mil dos, aspecto que implica parcialidad en el peritaje y falta de objetividad en cuanto a la emisión del mismo.

Resulta oportuno desestimar tal aseveración, en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**”*

Atento a ello, si bien, el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, expuso en su informe curricular su participación como asesor de comunicación social de la precampaña al Gobierno del estado de Sonora para el diputado Guillermo Hopkins Gámez del Partido Revolucionario Institucional, como responsable de discurso y medios, tal experiencia laboral no impide en forma alguna al profesionista de mérito que emita el dictamen que como elemento probatorio obra en el actual sumario, y menos aún que el mismo sea calificado como falto de objetividad e imparcialidad, toda vez que se encuentra en uso de su garantía individual de ejercer el trabajo que le acomode siempre y cuando el mismo sea lícito, no ataque los derechos de terceros, o sea contrario a alguna resolución gubernativa.

Por tal motivo, el considerar lo contrario sería un acto constitutivo de restricción a su libertad de ejercicio profesional y privado del producto de su trabajo. Máxime que de la reseña que en el documento que adjunta a la opinión técnica solicitada por esta autoridad como curriculum vitae y de la propia encomienda que desarrollo durante el periodo comprendido de febrero a septiembre de dos mil dos, se aprecia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

que dicho profesionista posee un vasto conocimiento en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales y que ha desempeñado diversos encargos en instituciones de prestigio en nuestro país, lo que de ningún modo puede presuponer su falta de ética o profesionalismo para emitir el dictamen pericial por esta autoridad encomendado.

- D)** Por último, respecto a que el dictamen que emitió el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, se encuentra suscrito únicamente por quién dice llamarse Manuel Alejandro Guerrero, así como que las fojas que integran el mismo no se encuentran debidamente rubricadas.

Es de afirmarse, que las aseveraciones realizadas por las partes en tal sentido tendentes a restar valor probatorio al documento exhibido a esta autoridad por el especialista en mención, devienen inatendibles en razón de que, el dictamen pericial de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, fue exhibido ante esta autoridad en fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad en un tanto original, mediante el escrito signado por el Coordinador del Posgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana, ubicada en Prolongación Paseo de la Reforma, número 880, colonia Lomas de Santa Fe, código postal 01219, en México, Distrito Federal.

Es decir, tal documento fue signado y presentado en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral por aquella persona que fue notificada de la designación de su cargo mediante oficio número SCG/306/2011, en fecha veintiuno de febrero de dos mil once, a las 17:00 diecisiete horas, dirigido al Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas electorales de la Universidad Iberoamericana, en el cual plasmó su firma, [misma que consta de igual forma en la cédula de notificación practicada en la misma fecha en el domicilio ya referido correspondiente a la casa académica en mención] la cual es coincidente con la del escrito recibido por esta autoridad en fecha veintiocho del mes y año en mención y de cuyo contenido se advierte que presenta el dictamen pericial solicitado dentro de los autos del expediente en que se actúa, anexando el dictamen que consta de los siguientes apartados:

- I. Respuestas a preguntas formuladas por la autoridad;
- II. Respuestas a preguntas formuladas por el Partido Revolucionario Institucional;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

III. Respuestas a preguntas formuladas por autoridades diversas del Estado de Nuevo León;

IV. Respuestas a preguntas formuladas por el representante legal de las televisoras;

V. Análisis del material audiovisual realizado a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determinar el género al cual pertenece tal audiovisual; y

Anexo 1.

Motivo por el cual, resulta indubitable que el dictamen pericial que adjunta a dicho escrito el Dr. Manuel Alejandro Guerrero es el emitido por el Doctor Manuel Alejandro Guerrero Martínez, especialista designado por esta autoridad para emitir su opinión técnica correspondiente respecto del material audiovisual materia de la presente resolución, como ha quedado expuesto. No obstante que las fojas del mismo no se encuentren rubricadas, pues tal circunstancia no genera confusión entre el material remitido y descrito por él y el contenido del que obra en autos.

Resulta aplicable al anterior razonamiento, *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“Jurisprudencia 01/99

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98. Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99. Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.”

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene por válido el dictamen pericial de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, exhibido ante esta autoridad en fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad en un tanto original, mediante el escrito signado por el Coordinador del Posgrado en Comunicación de la Universidad Iberoamericana, ubicada en Prolongación Paseo de la Reforma, número 880, colonia Lomas de Santa Fe, código postal 01219, en México, Distrito Federal, en el cual versa su firma autógrafa.

Finalmente, esta autoridad determinó requerir nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el propósito de que remitiera a esta autoridad el testigo de grabación con la transmisión completa del programa denominado “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, transmitido en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la República Mexicana, a efecto de verificar si la difusión del promocional denunciado se realizó por una sola ocasión en el referido espacio noticioso.

A) Oficio número DEPPP/STCRT/5746/2010, de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

*“Para atender a la información solicitada con el numeral 1, adjunto al presente un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene el testigo de grabación del programa denominado ‘El Noticiero con Joaquín López Dóriga’, transmitido el día 28 de mayo del año en curso en la emisora XEW-TV, canal tal y como se precisa a continuación:*

PROGRAMA DE TELEVISIÓN	EMISORA	FECHA	HORARIO
<i>Noticiero con Joaquín López Dóriga</i>	XEW-TV Canal 2	28 de mayo de 2010	22:30 a 23:30 horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*Por su parte, en relación con la información solicitada con el numeral 2, adjunto al presente otro disco compacto identificado como **Anexo 2** que contiene un documento con los mapas de cobertura de la estación XEW-TV Canal 2 y de las 57 emisoras repetidoras de la referida estación de televisión en toda la República Mexicana, en las cuales se transmitió el programa denominado 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga' en la fecha y hora anteriormente mencionados, tal y como se informó previamente mediante el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010 de fecha 22 de junio del presente año."*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de la grabación correspondiente a la emisora referida en el oficio inmediatamente citado y en la que fue transmitido el programa denominado "Noticiero con Joaquín López Dóriga", en la emisora XEW-TV canal 2.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de video, cuya transmisión comienza a las 22:30 horas y en la que aparece la parte final de un programa televisivo para después comenzar el programa noticioso conducido por el C. Joaquín López Dóriga, mismo que inicia a las 22:33 horas (veintidós horas con treinta y tres minutos) y en el que da cuenta de diversos acontecimientos nacionales e internacionales, siendo que a las 22:53 veintidós horas con cincuenta y tres minutos se transmitió el material audiovisual motivo de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

El Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, al tiempo que una voz en off expone lo siguiente:

'El gobierno de Nuevo León invirtió diez millones de pesos en la adquisición del equipo locomat para el DIF estatal que se convierte en el primer organismo de este tipo a nivel nacional en contar con este equipo que beneficiara a niños y adultos con discapacidad motora del estado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

este equipo tiene capacidad de atención de dos mil sesiones de terapias anuales para pacientes de esclerosis múltiple, parálisis cerebral infantil, hemipléjicos, lesionados medulares y alteraciones de la marcha’.

Posteriormente, aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, para manifestar lo siguiente:

‘Es un mecanismo robotizado que reeduca la movilización de las personas y que puede adaptarlas mucho mejor y que puedan, pues, tener mejores condiciones y seguiremos haciendo este tipo de inversiones para poder atender a las personas con discapacidad’.

Acto seguido el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, aparece nuevamente acompañado de otras personas en su recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, y para finalizar una voz en off señala:

‘Medina de la Cruz precisó que veinte mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de setecientos pesos’.

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y transmisión del material audiovisual denunciado, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en las emisoras y horarios que se encuentran descritos en el oficio DEPPP/STCRT/4775/2010, de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al contenido que en ella se consigna.

Estas consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

- Asimismo, adjunto a dicho oficio, el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán remitió a esta autoridad los mapas de cobertura de las emisoras detectadas, en la inteligencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, "los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Del mismo modo, las impresiones de los mapas de cobertura referidos, revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los cuales son coincidentes con la información que se encuentra en la página

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”.

- Por tanto, la información remitida genera certeza a esta autoridad, respecto a que las emisoras en que fue transmitido el multialudido material audiovisual denunciado, concesionadas a Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; poseen cobertura en aquellas entidades federativas en las que se llevó a cabo Proceso Electoral Local en el año dos mil diez.

Una vez acreditada plenamente la existencia del material audiovisual de marras, con la información de la que se allegó esta autoridad electoral federal autónoma, con el objeto de corroborar el contenido de las notas periodísticas aportadas por la denunciante, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó requerir a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del este órgano federal autónomo, solicitud a la que recayó la siguiente información:

- A) Oficio número CNCS-AGJL/743/2010, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

*“En respuesta a su oficio número SCG/2936/2010, mediante el cual solicita una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de medios de comunicación a fin de informar si el 28 y 29 de mayo del año en curso, fueron publicadas en el diario ‘El Norte’, las notas periodísticas cuyos títulos son: ‘Tumban a Medina de la TV’ y ‘quitan spots pero Medina sigue al aire’, de igual forma si en el periódico Milenio Diario de Monterrey, el 28 de mayo de 2010 fue publicada la nota titulada ‘Busca IFE mantener equidad con retiro de promocionales’, **me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva de la cual únicamente se encontraron los testigos de las dos publicaciones del diario impreso El Norte, arriba mencionadas y que se remiten en anexo. La publicación en el periódico Milenio no se encontró en el diario impreso.**”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto.

- Elemento probatorio que genera a esta autoridad convicción, respecto a la publicación de las notas periodísticas tituladas “*Tumban a Medina de la TV*” y “*Quitán spots pero Medina sigue al aire*”, en el Diario “El Norte”, en fecha veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diez y que dan cuenta de que, fue difundido en televisión un material audiovisual alusivo al C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, mediante el cual promociona un logro de su gobierno, no obstante haber mediado orden por parte de esta autoridad para retirar un promocional motivo de inconformidad en diverso sumario en el que se hacía mención de igual forma a las acciones llevadas a cabo por dicho servidor público en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esto es, de la adminiculación de las documentales privadas y pruebas técnicas, aportadas por el denunciante consistentes en notas periodísticas y el disco compacto que contiene el testigo de grabación del material audiovisual denunciado, con los elementos probatorios aportados por los denunciados en sus respectivas manifestaciones vertidas en sus diversos escritos, consistentes en documentales privadas producidas al dar contestación a los requerimientos de información y al emplazamiento en el presente procedimiento, así como durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.

Mismas que concatenadas con las documentales públicas y privadas, así como con las probanzas técnicas y la prueba pericial de las que se allegó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre las que se encuentra la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, ambas del Instituto Federal Electoral, por las autoridades del Gobierno del estado de Nuevo León requeridas, por el representante legal de las emisoras denunciadas, así como por la prueba pericial, esta autoridad puede arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- a) Que de la concatenación de la prueba técnica consistente en un disco compacto aportado por el denunciante que contiene el material de marras; en relación con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4775/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que contiene la relación de monitoreo así como un anexo consistente en un disco compacto con el testigo de grabación del monitoreo efectuado por dicha autoridad, se encuentra plenamente acreditado que en la emisora XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus 57 repetidoras a nivel nacional, transmitió un material televisivo alusivo a la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León, en el que aparece el Gobernador de dicha entidad federativa, el C. Rodrigo Medina de la Cruz.

- b) Que la emisora XEW-TV canal 2 y sus 57 repetidoras en diversas entidades de la república [concesionados a las personas morales Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.] difundieron el material objeto de inconformidad, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga".

- c) Que el material de referencia tuvo impacto en diversas entidades federativas del país, incluido el Distrito Federal, así como en los estados en los cuales al momento de la emisión se desarrollaban campañas electorales con motivo de los comicios electorales de carácter local, los cuales eran Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, como de forma gráfica se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN	NOTICIERO
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	XHBM-TV CANAL 14	28/05/2010	22:54:51	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
BAJA CALIFORNIA	4-TIJUANA	XHUAA-TV CANAL 57	28/05/2010	22:53:52	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
BAJA CALIFORNIA	3-ENSENADA	XHEBC-TV CANAL 57	28/05/2010	22:54:45	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	28/05/2010	21:55:00	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CAMPECHE	7 - CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL8	28/05/2010	22:55:14	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CAMPECHE	8 - CARMEN	XHCDC-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	XHTUA-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:22	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIAPAS	25-TAPACHULA	XHAA-TV CANAL 7	28/05/2010	22:54:57	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	XHJCI-TV CANAL 32	28/05/2010	21:54:32	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIHUAHUA	27- DELICIAS	XHDEH-TV CANAL 6	28/05/2010	21:55:14	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIHUAHUA	28- CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	28/05/2010	21:54:48	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
CHIHUAHUA	29-CUAUHTÉMOC	XHCCH-TV CANAL 5	28/05/2010	21:54:52	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
COAHUILA	9 - PIEDRAS NEGRAS	XHPNT-TV CANAL46	28/05/2010	22:55:14	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	XHMOT-TV CANAL35	28/05/2010	22:54:20	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
COAHUILA	14- TORREON 1	XHO-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:59	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
COLIMA	16- COLIMA	XHBZ-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:36	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
DISTRITO FEDERAL	32 - TLALPAN	XEW-TV CANAL 2	28/05/2010	22:53:00	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
DURANGO	34-DURANGO1	XHDIH-TV CANAL 22	28/05/2010	22:54:19	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
GUANAJUATO	36 - LEON	XHL-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL 9	28/05/2010	22:55:13	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACZ-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:30	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCCK-TV CANAL 12	28/05/2010	22:54:37	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	XHTWH-TV CANAL 10	28/05/2010	22:52:23	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
JALISCO	55 - GUADALAJARA	XHGA-TV CANAL9	28/05/2010	22:55:10	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
JALISCO	59 - PUERTO VALLARTA	XHPVT-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:48	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	68 - LAZARO CARDENAS	XHLBT-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:34	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	69 - ZITACUARO	XHZMM-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:55	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	70 - JIQUILPAN	XHSAM-TV CANAL8	28/05/2010	22:54:49	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	71 - ZAMORA	XHZAM-TV CANAL28	28/05/2010	22:55:15	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	72 - HIDALGO	XHCHM-TV CANAL13	28/05/2010	22:54:13	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	73 - ZACAPU	XHMOW-TV CANAL21	28/05/2010	22:54:14	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
MICHOACAN	77 - APATZINGAN	XHAPN-TV CANAL47	28/05/2010	22:54:38	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
NAYARIT	81 - SANTIAGO IXCUINTLA	XHSEN-TV CANAL12	28/05/2010	21:53:26	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
NUEVO LEON	84 - SAN NICOLAS DE LOS GARZA	XHX-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:00	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHILLO-TV CANAL5	28/05/2010	22:54:20	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAQ-TV CANAL9	28/05/2010	22:54:02	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:24	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
QUERETARO	103 - QUERETARO	XEZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:55:01	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	XHCCN-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:20	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SAN LUIS POTOSI	107 - MATEHUALA	XHMST-TV CANAL2	28/05/2010	22:53:36	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SAN LUIS POTOSI	108 - CIUDAD VALLES	XHCDV-TV CANAL5	28/05/2010	22:55:13	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SAN LUIS POTOSI	109 - SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV CANAL27	28/05/2010	22:55:13	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SAN LUIS POTOSI	110 - TAMAZUNCHALE	XHTAT-TV CANAL7	28/05/2010	22:53:27	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SINALOA	112 - AHOME	XHBS-TV CANAL 4	28/05/2010	22:55:09	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SINALOA	117- MAZATLAN2	XHOW-TV CANAL 12	28/05/2010	22:52:20	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SONORA	118 - SAN LUIS RIO COLORADO	XHLRT-TV CANAL44	28/05/2010	21:54:57	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SONORA	119 - NOGALES	XHNOS-TV CANAL50	28/05/2010	21:54:47	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
SONORA	121 - HERMOSILLO 1	XHHES-TV CANAL23	28/05/2010	21:56:10	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TABASCO	126 - CENTRO	XHVIZ-TV CANAL3	28/05/2010	22:54:29	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TAMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	XHBR-TV CANAL11	28/05/2010	22:15:13	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TAMAULIPAS	128 MATAMOROS	XHTAM-TV CANAL17	28/05/2010	22:54:08	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TAMAULIPAS	130 VICTORIA	XHTK-TV CANAL11	28/05/2010	22:54:40	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TAMAULIPAS	131 EL MANTE	XHMBT-TV CANAL10	28/05/2010	22:55:17	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
TAMAULIPAS	132 CD MADERO	XHGO-TV CANAL7	28/05/2010	22:54:23	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
VERACRUZ	139- XALAPA	XHAH-TV CANAL7	28/05/2010	22:52:58	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
VERACRUZ	141-COATZACOALCOS	XHCY-TV CANAL2	28/05/2010	22:55:02	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
YUCATAN	147-MERIDA	XHTP-TV CANAL 9	28/05/2010	22:53:00	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	28/05/2010	22:54:54	EL NOTICIERO CON JOAQUIN LOPEZ DORIGA

d) Que el material difundido sólo se transmitió el día veintiocho de mayo de dos mil diez a las 22:53 horas (veintidós horas con cincuenta y tres minutos).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- e) Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, confirmó la difusión del material objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado ni contratado por persona alguna.
- f) Que el Gobernador del estado de Nuevo León a través de su Consejero Jurídico, así como el Secretario General de Gobierno y el Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales del gobierno de la citada entidad federativa, negaron su intervención en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.
- g) Que el representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. no proporcionó dato alguno relativo a la contratación del material audiovisual denunciado.
- h) Que con el desahogo de la prueba pericial ordenada por esta autoridad en el actual sumario, quedó debidamente acreditado que el material audiovisual denunciado es clasificable bajo el **subgénero infomercial, el cual combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos**, en este caso particular de la nota periodística, **con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos propagandísticos.**
- i) Que en relación con el género, el material audiovisual materia del dictamen es clasificable bajo el **subgénero infomercial, el cual combina elementos de estructura narrativa de los géneros periodísticos**, en este caso particular de la nota periodística, **con características de producción, de composición narrativa, de discurso, de códigos y de significación propios de los mensajes persuasivos propagandísticos.**
- j) Que en relación **con su tipología narrativa**, es posible señalar **que si bien en términos de su estructura narrativa contiene elementos formales que asemejan a la nota periodística, al mismo tiempo presenta una**

composición narrativa, discursiva y argumentativa propia de un mensaje propagandístico.

- k) **Que la supuesta intención informativa del video queda en entredicho, pues la voz en off nunca informa sobre aspectos básicos tales como: desde cuándo opera el centro donde está el sistema locomat; dónde está ese centro; y cuáles son los datos de contacto del centro para la población en general, por lo que se concluye que el material audiovisual responde a una intención propagandística y no a los de una intención informativa.**
- l) **Que se concluye que la unidad audiovisual no pertenece al contenido del programa “El Noticiero”.**
- m) **Que el video ofrece un marco o estructura narrativa propia de una noticia para que el contenido parezca precisamente, una nota periodística o noticia.**
- n) **Que en síntesis el perito afirma que el material audiovisual materia de este dictamen puede ser definido como un infomercial, pues se trata de un material de contenido propagandístico. Ello se concluye con base en el análisis de sus códigos, su significado, su argumentación y su narrativa, cada uno de estos aspectos desglosados, a su vez, en otros varios niveles.**

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la existencia, transmisión y contenido del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados, mas no así quién llevó a cabo la orden de transmisión del multireferido infomercial y por tanto, qué acto jurídico medió para su contratación y los costos que el mismo implicó.

CONSIDERACIONES GENERALES Y PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN LA

ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE UN MATERIAL AUDIOVISUAL EN LA EMISORA XEW-TV CANAL 2 DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SUS 57 EMISORAS REPETIDORAS EN TODA LA REPÚBLICA EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, FECHA EN LA QUE SE DESARROLLABA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS PROCESOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida**, con motivo de la difusión de un material audiovisual en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y en sus 57 emisoras repetidoras en toda la república el día veintiocho de mayo de dos mil diez, fecha en la que se desarrollaba la **etapa de campaña electoral** en los procesos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Como ya se asentó con antelación, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de un material audiovisual, que el impetrante denominó como “infomercial”, el cual a su consideración constituía propaganda gubernamental conculcatoria de la normatividad electoral, dado que la misma había sido difundida en entidades federativas donde se desarrollaban comicios electorales locales.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones reglamentarias que resultan aplicables al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 41.** (...)

(...)

Apartado C. (...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“**Artículo 2**

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“**Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales;** órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público:***

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

"SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

TERCERO.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez), en el que determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales, así como de los numerales transcritos, es posible colegir lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas

señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas y en periodo de reflexión.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

En ese sentido, la autoridad de conocimiento considera conveniente precisar algunos términos incluidos en la hipótesis normativa bajo estudio, siendo éstos los siguientes:

En principio, debemos definir el término “propaganda”, al respecto el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, definen en sus artículos 7 y 3, respectivamente, qué se debe entender por propaganda política, propaganda electoral y propaganda institucional, en los términos siguientes:

“Artículo 7.

(...)

VI. La *propaganda política* constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)”

“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.”

*“Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.”*

*“(…) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”*

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar, que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Amén de lo expuesto, a juicio de esta autoridad y tomando en consideración los diversos criterios que se han emitido respecto al tema, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **constituye propaganda gubernamental, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.**

Bajo las premisas antes apuntadas, y a efecto de determinar si el material audiovisual denunciado constituye propaganda gubernamental difundida dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, sin encontrarse amparado en los casos de excepción previstos en la normativa electoral, es preciso identificar plenamente el periodo de campaña de las entidades federativas con proceso local en el año de dos mil diez, que estaban desarrollándose al momento en que fue difundido el material referido, esto es el veintiocho de mayo de dos mil diez.

Atento a ello, resulta atinente tener presente los acuerdos identificados con las siglas **ACRT/001/2010, ACRT/010/2010, ACRT/017/2010, ACRT/071/2009 (precampaña) y ACRT/007/2010 (campaña), ACRT/030/2010, ACRT/020/2010, ACRT/002/2010, ACRT/073/2009 (precampaña) Y ACRT/008/2010 (campaña), ACRT/012/2010, ACRT/015/2010, ACRT/074/2009, ACRT/006/2010 (precampaña) y ACRT/022/2010 (campaña), ACRT/027/2010 y ACRT/009/2010**, emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los periodos de las campañas electorales del proceso electoral 2009-2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En tal virtud, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolló el proceso electoral 2009-2010, mismos que a continuación se reproducen:

AGUASCALIENTES:

PERIODO	FECHAS
Precampañas	Desde el 1º al 9 de abril
Campañas	Del 4 de mayo al 30 de junio

BAJA CALIFORNIA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

CHIAPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de abril	10 días
Campañas	1 al 30 de junio	30 días

CHIHUAHUA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días
Periodo de acceso en su conjunto durante las campañas electorales a celebrarse en el estado de Chihuahua	17 de abril a 30 de junio de 2010	75 días

COAHUILA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	30 de mayo al 3 de junio	5 días
Campaña	21 al 30 de junio	10 días

DURANGO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

HIDALGO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	20 de febrero al 11 de marzo	20 días
Campaña	12 de mayo al 30 de junio	50 días

OAXACA

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	Gobernador	13 de marzo al 1 de abril	20 días
	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de abril	15 días
	Concejales	22 de abril al 1 de mayo	10 días

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Campañas	Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días
	Diputados de Mayoría Relativa		
	Concejales		

PUEBLA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Campaña	2 de abril al 30 de junio	90 días

QUINTANA ROO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	25 de marzo al 5 de mayo	42 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

SINALOA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	32 días

ELECCIÓN	PERIODO	DURACIÓN
Gobernador	14 de mayo al 30 de Junio	48 días
Campaña Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de mayo al 30 de junio	36 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

TAMAULIPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	13 de febrero al 20 de marzo	36 días
Campaña	9 de mayo al 30 de junio	53 días

VERACRUZ:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de marzo al 17 de abril	32 días
Campaña	13 de mayo al 30 de junio	49 días

ZACATECAS:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES	Del veintidós de enero al ocho de marzo de dos mil diez
CAMPAÑAS ELECTORALES	Del diecisiete de abril al treinta de junio de dos mil diez

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al material audiovisual objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Del mismo modo, se considera necesario para la resolución del presente procedimiento recordar que las limitaciones contempladas a nivel constitucional para la difusión de propaganda electoral se encuentran dispuestas no sólo en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, sino también en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, mismo que refiere sobre la propaganda gubernamental lo siguiente:

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, **las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De la interpretación del artículo antes transcrito esta autoridad advierte tres obligaciones y una prohibición, dirigidas para los servidores públicos de la Federación, Estados, Municipios y del Distrito Federal.

A. Obligaciones.

1.- Los **servidores públicos** tienen en todo tiempo la obligación de aplicar los **recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2.- La **propaganda**, emitida bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como servidores públicos** debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Esta obligación es con el fin de que la comunicación social del gobierno, en cualquier nivel, no sea tendenciosa ni empleada con fines electorales, en síntesis, que no rompa la equidad en el proceso electoral, sino que, por el contrario, su difusión persiga un interés general y no uno particular.

3.- Va dirigida a los congresos legislativos, federal y locales y señala que las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de las restricciones a la propaganda gubernamental, la equidad en la contienda electoral y la imparcialidad de los servidores públicos.

B. Prohibición.

Respecto a la prohibición, la Constitución General de la República refiere que los servidores públicos a través de su propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, en ningún momento podrán difundir imágenes, símbolos, nombres o voces de los mismos, con lo que se cierra el círculo para impedir que **los servidores públicos difundan su imagen con recursos públicos y medios oficiales**, privilegiando los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 347, primer párrafo, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, podemos advertir que se considera como propaganda gubernamental contraria a la ley, la **proveniente de los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno**, difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, contratada con recursos públicos, que tenga como objetivo cualquiera de las siguientes acciones:

- A. Promocionar la imagen de un servidor público, incluyendo nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.
- B. Apoyar a un determinado instituto político, incluyendo símbolos, lemas o frases que en forma sistemática o repetitiva conduzcan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- C. Difundirla dentro del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, aun cuando esta sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que pueda ser catalogada como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral. Salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

- D. Respecto de la relacionada con el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, en la que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, que no cumpla con las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la misma debe ser difundida una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe de gobierno; así como que la misma en ningún momento debe tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de fondo del punto de litis identificado con el inciso **A)**, para lo cual debemos partir de que esta autoridad ha acreditado la existencia, difusión y contenido del material televisivo, materia del presente procedimiento, según se advierte del apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, específicamente de la concatenación de la prueba técnica consistente en un disco compacto aportado por el denunciante que contiene el material de marras; en relación con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4775/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, este último también acompañado de un disco compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo efectuado por dicha autoridad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Que la emisora XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus 57 repetidoras a nivel nacional, transmitió un material televisivo alusivo a la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León, en el que aparece el Gobernador de dicha entidad federativa, el C. Rodrigo Medina de la Cruz.
- b) Que la emisora XEW-TV canal 2 y sus 57 repetidoras en el resto de la república [concesionados a las personas morales Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,] difundieron el material objeto de inconformidad, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga".

- c) Que el material de referencia tuvo impacto en todas las entidades federativas del país, incluido el Distrito Federal, así como en los estados en los cuales al momento de la emisión se desarrollaban campañas electorales con motivo de los comicios electorales de carácter local, los cuales eran Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.
- d) Que el material difundido sólo se transmitió el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, tomando en consideración que el denunciante refería en su escrito inicial de queja que el material audiovisual materia del presente procedimiento era un "informercial", a través del cual desde su perspectiva era posible transgredir la normativa electoral constitucional y legal, dado que estábamos ante la presencia de propaganda gubernamental emitida por el Gobernador del estado de Nuevo León, difundida en estados que celebraban comicios de carácter local, la autoridad sustanciadora ordenó el desahogo de una prueba pericial con el objeto de determinar la naturaleza del material sometido a su conocimiento y de este modo no dejar en estado de indefensión a la parte denunciada quienes alegaron en un primer momento desconocer las características y naturaleza de dicho material.

Bajo este contexto, y con el objeto de sustanciar debidamente el presente procedimiento, se determinó que dicha probanza resultaba necesaria para la resolución del presente asunto, así como que al determinar su género y naturaleza, las partes pudieran realizar una debida defensa respecto de las imputaciones que se les realizó.

Acto seguido, esta autoridad, tomando en consideración el dictamen pericial y los requerimientos formulados a los sujetos denunciados, determinó que el material televisivo citado con antelación tenía la naturaleza de "informercial", con las características siguientes:

ANÁLISIS DEL MATERIAL AUDIOVISUAL REALIZADO A FIN DE DETERMINAR SI EL MISMO ES UNA NOTA INFORMATIVA PROPIA DE ALGÚN NOTICIERO, O BIEN, DETERMINAR EL GÉNERO AL CUAL PERTENECE TAL AUDIOVISUAL

- Que con el objeto de determinar si el material audiovisual denunciado era una nota informativa propia de algún noticiero o el género al cual pertenece, el perito presentó a través de su dictamen las conclusiones a las que arribó con base en cada uno de los métodos y criterios seleccionados para realizar su análisis, los cuales consistieron en: análisis de los códigos, análisis de significación: denotativo-connotativo; y análisis argumentativo.
- Que a través del análisis a los códigos gráficos, el perito determinó que **el video presentaba un diseño de la pleca o super** (la barra horizontal que indica el nombre de quien aparece en pantalla) **que no corresponde con el que utiliza el programa de noticias “El Noticiero”**. Así como que el video **carecía de la huella digital con el logotipo de la empresa que distingue** (y protege legalmente) **los contenidos del noticiero**, lo cual era importante, pues implicaba que la información presentada en el video no era propiedad intelectual de la empresa y que **tampoco aparecía el logo del canal en la esquina superior derecha**. Análisis que se observa de forma gráfica en la siguiente imagen adjuntada al peritaje como Anexo 1.

ANEXO I



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- Que con base en el análisis de los códigos sonoros se colige que el video se compone sólo de dos voces; una en off, que es la del narrador principal, y otra del gobernador del estado de Nuevo León.
- Que tomando en consideración los códigos visuales, el video está dividido en seis escenas, cada una compuesta por diferentes tomas (shots), que es la unidad mínima de sentido en el discurso televisivo al plantear un tiempo y un espacio determinado al espectador.
- Que **el video inicia luego del fin de una escena de cierre del noticiero** compuesta de dos tomas: una, de encuadre centrado en la que el conductor, sentado frente a cuadro, concluye su apunte y se levanta, y la segunda, que inicia con un medio paneo (giro de la cámara para mostrar el ambiente, en este caso el estudio), se levanta y se hace una toma picada hacia abajo con un alejamiento de la figura del conductor, ya de pie, y hablando con alguna persona de su staff de producción. Esta segunda toma, además se acompaña de la disminución en la iluminación de la parte del estudio que aparece en el medio paneo.
- Que con base en el análisis de los códigos que realizó el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, fueron tres los aspectos a resaltar. Primero, hay dos disonancias evidentes entre los códigos sonoros y los visuales: en la tercera escena la voz en off habla del sistema Locomat, mientras en pantalla aparece la figura del Gobernador como central y en la sexta escena, esta vez, la voz en off resalta el dicho del gobernador en relación con los apoyos de 700 pesos, mientras en pantalla aparece personal asistiendo a paciente y sujeto usando el sistema mecánico. Segundo, ni en los códigos sonoros, ni en los visuales hay registro de las autoridades responsables del centro de salud o del DIF-Nuevo León. Tercero, **el video como unidad audiovisual, éste se localiza en el espacio dedicado al bloque de anuncios y no dentro del noticiero. Finalmente, los códigos gráficos comprueban que la pieza no pertenece al contenido informativo regular que se presenta en El Noticiero.**
- Que del análisis de significación: denotativo-connotativo de las siete escenas del video realizado por el perito, dos elementos connotativos llaman la atención: las imágenes donde aparece el gobernador en el centro de atención de salud son visitas de trabajo y la imagen donde aparece hablando connotan una conferencia regular del gobierno de Nuevo León

con base en la escenografía (la manta verde atrás y la disposición de las personas sentadas en bancas, así como el micrófono que tiene adelante).

- Que del análisis argumentativo se desprende la valoración del tema tratado en términos discursivos y de su estructura con el objeto de determinar si existen, o no, elementos de carácter propagandístico y persuasivo en el video materia del dictamen.
- Que **la supuesta intención informativa del video queda en entredicho**, pues la voz en off nunca informa sobre aspectos básicos tales como: desde cuándo opera el centro donde está el sistema locomat; dónde está ese centro; y cuáles son los datos de contacto del centro para la población en general, por lo que se concluye que **el material audiovisual responde a una intención propagandística y no a los de una intención informativa**.
- Que el análisis narrativo valora el material audiovisual en términos de su composición formal y fenomenológica para determinar si pertenece, o no, al noticiero como unidad narrativa y si el marco formal pertenece, o no, al de una nota periodística al cubrir los elementos narrativos que la componen.
- Que la valoración del material audiovisual se puede dividir en dos: en relación con el noticiero y como unidad audiovisual. En términos de su relación con el noticiero, el análisis **concluye que el video materia de este dictamen se localiza fuera del marco narrativo del mismo**.

Hay tres razones que lo demuestran: Primero, antes de la transmisión del video el conductor del noticiero no hace presentación o referencia alguna a su contenido, como sí hace con el material audiovisual que presenta cuando éste forma parte del contenido regular del programa noticioso. Segundo, con claridad se distingue un corte narrativo en el noticiero justo antes del momento de iniciar el video, pues la nota inmediata anterior era sobre fútbol y en cuanto el conductor del programa termina de hablar sobre ella, él mismo da pie al corte comercial al levantarse de su lugar. Tercero, al regresar del corte comercial el conductor no hace comentario o referencia alguna sobre el contenido del video, acción que lleva a cabo cuando se presenta un material audiovisual que forma parte del contenido regular del programa de noticias.

- **Que se concluye que la unidad audiovisual no pertenece al contenido del programa “El Noticiero”.**
- Que en relación con la estructura narrativa del video se presentan dos roles: el que juega una voz en off que, por el marco narrativo que se presenta en el video, haría suponer que se trata de un reportero que arma la noticia y que formula preguntas. El otro rol es el que juega el Gobernador Rodrigo Medina al aparecer en pantalla hablando.

Aquí hay que destacar que el lugar de la pantalla donde se ubica al sujeto principal es importante en el nivel de la significación o sentido de la imagen. En este caso particular, se distingue al Gobernador Medina de medio perfil ligeramente cargado al margen lateral izquierdo de la cámara y mirando fuera del cuadro hacia la parte derecha, generando sensación de espacio como si estuviera dialogando o respondiendo a una supuesta pregunta o sosteniendo un diálogo con un supuesto entrevistador.

- **Que el video ofrece un marco o estructura narrativa propia de una noticia para que el contenido parezca precisamente, una nota periodística o noticia.**
- Que a la hora de analizar la composición narrativa, la calidad de nota periodística del material audiovisual no se sostiene. Primero, la voz en off nunca queda identificada como reportero o entrevistador dentro del material audiovisual, ni hay reclamo de autoría sobre la nota por parte de algún equipo de reporteros. Segundo, la voz en off sólo plantea afirmaciones, nunca hace preguntas, ni desarrolla cuestionamientos. Es más, nunca se aclara si el dueño de la voz en off es el supuesto personaje sentado fuera de cámara en la parte derecha cuando aparece el Gobernador, ni si el dueño de la voz en off siquiera estableció un diálogo con el Gobernador. Del contenido del video, no se puede saber, aunque cuando se trata de material audiovisual noticioso estas circunstancias siempre se registran. Tercero, durante su intervención directa ante la cámara, el Gobernador Rodrigo Medina no responde a cuestionamiento o pregunta alguna, sino que desarrolla dos tipos de planteamientos, como ya se dijo arriba, uno de tipo informativo sobre el sistema locomat y otro de tipo propagandístico. **De este modo, no está dialogando o respondiendo, sino describiendo y prometiendo.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- Que del análisis narrativo se desprende **que el material** del audiovisual, por un lado **no forma parte de la narrativa del programa de noticias El Noticiero** y por el otro, que **si bien el video presenta una estructura o marco narrativo propio de las notas periodísticas, su composición narrativa no responde al de un contenido noticioso.**
- Que en síntesis, el perito afirma **que el material audiovisual materia de este dictamen puede ser definido como un infomercial**, pues se trata de un material de contenido propagandístico. Ello se concluye con base en el análisis de sus códigos, su significado, su argumentación y su narrativa, cada uno de estos aspectos desglosados, a su vez, en otros niveles.

En esa tesitura, las conclusiones formuladas por el perito encargado de la probanza antes mencionada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, y las afirmaciones de las partes, generan en este órgano resolutor ánimo de convicción para sostener que el material objeto de inconformidad, alusivo al C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, puede ser definido como un infomercial y no como nota informativa o periodística.

En efecto, se debe destacar que de conformidad con las conclusiones a las que arribó el perito designado en autos se obtuvo que si bien el material televisivo objeto de inconformidad presenta elementos propios de una nota informativa, lo cierto es que el *super* o *pleca* (barra horizontal que indica el nombre de quien aparece en pantalla) utilizados en el video, son distintos a los del noticiero del C. Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión); que nadie se atribuye la autoría del mensaje; que nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, ya que como afirma el perito atendiendo al análisis narrativo del material audiovisual la voz en off nunca queda identificada como reportero o entrevistador ni hay reclamo de autoría sobre la nota por parte de un equipo de reporteros; así como que su difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comentario presentando una composición narrativa, discursiva y argumentativa propia de un mensaje propio de un “infomercial”.

En tales circunstancias, se puede afirmar válidamente que el video impugnado satisface las características de un “infomercial”, y no así de una nota informativa.

Lo anterior es así, porque los razonamientos y conclusiones formulados por el perito designado en autos, responden los cuestionamientos que le fueron planteados por la autoridad y las partes en el presente expediente, afirmaciones

expresadas de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”.

Al efecto, resulta de carácter orientador, para esta juzgadora, la siguiente jurisprudencia, emitida por los tribunales federales, a saber:

“Registro No. 181056

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004

Página: 1490

Tesis: I.3o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas*

*proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.
Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, un peritaje es el documento elaborado por un especialista ajeno a las partes, a través del cual se suministran al juzgador (formal o material) argumentos o razones específicas, sustentadas en conocimientos técnicos, artísticos o científicos ajenos al órgano resolutor, tendentes a formar una convicción respecto de hechos cuya percepción escapa al común de la gente, a fin de dirimir un conflicto planteado.

Atento al criterio jurisdiccional referido, el valor probatorio de un peritaje radica en apreciar si el mismo satisface o no los elementos que a continuación se exponen:

- Que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado; es decir, una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, y
- Que el perito haya estudiado, cuidadosamente, el problema sometido a su consideración, debiendo emitir su opinión acorde a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, lo cual deberá hacerse en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

En el caso a estudio, se considera que tales elementos han sido satisfechos en su totalidad, puesto que en autos obran las constancias remitidas tanto por la Dr. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, A.C., como por el propio perito, las cuales evidencian la calidad profesional y actividades académicas del C. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, a saber:

Las constancias de mérito permiten afirmar que el primer elemento exigido por la jurisprudencia antes reseñada, debe estimarse satisfecho, atento a la trayectoria profesional y académica del perito designado en autos.

Tocante al segundo de los aspectos mencionados, se considera también satisfecho, puesto que de la lectura que se realiza del peritaje rendido, se aprecia que su autor responde la totalidad de los cuestionamientos que le fueron formulados por las partes, acorde con elementos técnicos o científicos, fruto de su experiencia y trayectoria profesional y académica.

Asimismo, de la lectura realizada a ese documento, se aprecia que las conclusiones del perito se expresan de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, en razón de que deriva sus conclusiones de los elementos objetivos que aprecia en el material analizado, esto es, señala que el formato en que se presente es el de un infomercial, dado que fue presentado en tiempo comercial; no hay persona alguna que se atribuya su autoría ni mucho menos se responsabilice de su contenido, y no se aprecia la huella digital correspondiente a la emisora que lo difunde, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”.

Por otra parte, cabe señalar que la opinión del estudioso en comento, deriva de los elementos técnicos o científicos adquiridos como resultado de su trayectoria académica y profesional, por lo cual se considera satisfecha también la exigencia referida con antelación, atento a la hoja de vida del perito en comento y las constancias que a la misma acompaña, mismas que obra en autos, y de la cual se desprende su experiencia y conocimiento en la materia que nos ocupa.

En razón de ello, valorados los elementos técnicos y científicos aportados por el dictamen pericial en comento, concatenados con las probanzas visibles en autos, y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que el material impugnado constituye un “infomercial”, y no así una nota informativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Ahora bien, aún cuando el material audiovisual materia de inconformidad ha sido clasificado bajo el subgénero de infomercial, esta autoridad advierte que el mismo no es constitutivo de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, lo que conlleva necesariamente a la obligación de acreditar que dicha propaganda emane de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier ente público.

En efecto, uno de los elementos a demostrarse para la actualización del ilícito previsto en la norma electoral es que la propaganda en cuestión emane de servidores públicos la cual ha sido designada con el rubro de propaganda gubernamental.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a estas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible advertir si quiera de forma indiciaria que el material audiovisual denunciado provenga de las autoridades o servidores públicos del estado de Nuevo León.

En efecto, tal como se advierte de los escritos signados por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida, en relación con la contestación al emplazamiento emitida por el Representante de los concesionarios de televisión denunciados, se advierte que los mismos niegan que la difusión del material denunciado haya sido solicitado por una autoridad o servidor público, pues fundan su defensa en el hecho de que el mismo fue emitido en ejercicio de su libertad de expresión y derecho de información al tratarse de un material que forma parte de un espacio noticioso.

Se arriba a la conclusión anterior a partir de las siguientes documentales:

- La respuesta al requerimiento que se le hizo al representante legal de los concesionarios denunciados, presentada el catorce de marzo de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

once, en el sentido de que la difusión del material de referencia se había realizado como labor periodística y que no había sido solicitada por persona alguna. Probanza que fue valorada por esta autoridad como una documental privada.

- La respuesta al requerimiento hecho al Gobernador del estado de Nuevo León de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, la cual obra a fojas quinientos sesenta y siete del expediente, quien manifestó que no ordenó la difusión del material de marras y que no tuvo conocimiento de que alguna dependencia de la administración pública del estado haya ordenado dicha difusión. Documento que fue valorado por esta autoridad como documental privada.
- Respuesta al requerimiento hecho al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, de fecha quince de julio de dos mil diez, mismo que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente, quien de conformidad con el artículo 20, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, tiene la atribución relativa a coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de gobierno, el cual canalizó el requerimiento a la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno por considerar que era la dependencia encargada de proporcionar la información requerida. Del mismo modo, a través del escrito de fecha catorce de marzo de dos mil once, mediante el cual el servidor público referido dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el mismo negó haber contratado o solicitado la difusión del material televisivo objeto de la denuncia.
- Respuesta al requerimiento que se le hizo al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, con fecha diecisiete de diciembre dos mil diez, que obra a fojas seiscientos noventa y dos a la seiscientos noventa y cinco, quien de conformidad con el artículo 20, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, la cual informa que la Coordinación no ordenó la difusión del material referido denominado como "infomercial". Documento que fue valorado por esta autoridad como documental privada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

- La prueba recabada con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, la cual fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación de alguno de los servidores públicos denunciados en la difusión del material denominado infomercial.

Asimismo, cabe destacar que atendiendo a las características del material televisivo denunciado, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental [elemento necesario para acreditar la conducta infractora].

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 a la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la establecida a través de las sentencias emitidas en los recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, en las cuales se estableció lo siguiente:

*“Se considera **propaganda institucional** la que es **emitida** por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.”*

*“(…) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación **la proveniente** de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”*

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se entiende por propaganda institucional la “**emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público**”, y por propaganda gubernamental “**la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla**”.

De lo anterior se advierte que para estar en condiciones de clasificar un promocional como propaganda gubernamental resulta necesario cumplir con la condición de que la misma “emane” o “provenga” de alguno de los sujetos antes referidos. Por tanto, existe una condición *sine qua non* que debe ser acreditada por esta autoridad para poder afirmar que estamos en presencia de propaganda gubernamental.

Por lo anterior, a continuación transcribimos las definiciones que respecto de los términos “provenir”, “emanar” y “origen” establece el Diccionario de la Real Academia Española:

provenir.

(Del lat. provenīre, crecer, desenvolverse).

1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona, de otra cosa, etc.

MORF. conjug. c. venir.

origen.

(Del lat. orīgo, -īnis).

1. m. Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo.

2. m. *Patria, país donde alguien ha nacido o tuvo principio la familia o de donde algo proviene.*

3. m. **ascendencia** (ll serie de ascendientes).

4. m. *Principio, motivo o causa moral de algo.*

emanar.

(Del lat. emanāre).

1. intr. **Proceder, derivar, traer origen y principio de algo de cuya sustancia se participa.**

2. intr. *Dicho de una sustancia volátil: Desprenderse de un cuerpo.*

3. tr. *Emitir, desprender de sí. Su persona emana simpatía.*

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el infomercial material del presente procedimiento no puede ser catalogado como propaganda gubernamental, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se cuentan con elementos siquiera de carácter indiciario a través de los cuales sea posible arribar a la conclusión de que el mismo emana o proviene de autoridades o servidores públicos del estado de Nuevo León, específicamente de los sujetos denunciados.

En efecto, tal como se advierte de los escritos signados respectivamente por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida, en relación con la contestación al emplazamiento emitida por el Representante de los concesionarios de televisión denunciados, se advierte que los mismos niegan que la difusión del material denunciado haya sido solicitada por un servidor público, pues esto funda su defensa en el hecho de que el mismo fue emitido en ejercicio de su libertad de expresión y derecho de información al tratarse de un material que forma parte de un espacio noticioso.

Ahora bien, aun cuando las aseveraciones vertidas por los denunciados en razón de que el material audiovisual denunciado tiene la naturaleza de una nota informativa, fue desvirtuado por esta autoridad en atención al dictamen pericial rendido por el Dr. Manuel Alejandro Guerrero Martínez, perito designado por esta autoridad con el objeto de que determinara la naturaleza del material audiovisual denunciado, en el caso que nos ocupa resulta de vital relevancia acreditar, como ya lo hemos referido, que el mismo provenga o emane de algún servidor público de los tres niveles de gobierno, esto es, que su difusión se haya realizado a petición de uno de estos sujetos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Lo anterior es así, ya que aun cuando del análisis a la prueba pericial que obra en autos esta autoridad advierte que el perito concluye que *“Se puede afirmar entonces que el material audiovisual materia de este dictamen puede ser definido como un infomercial, pues se trata de un material de contenido propagandístico [...] con base en el análisis de sus códigos, su significado, su argumentación y su narrativa, cada uno de estos aspectos desglosados, a su vez, en otros varios niveles.”*, del análisis al mismo no es posible obtener algún elemento que nos lleve a la convicción de concluir que su difusión fue contratada o convenida entre los servidores públicos y concesionarios de televisión denunciados.

Es decir, la sola aportación de la prueba técnica no es suficiente en este caso en específico para acreditar una infracción por parte de los servidores públicos denunciados a la normativa electoral, pues aun cuando en el denominado infomercial aparece el Gobernador del estado de Nuevo León, esto no resulta suficiente para acreditar que el material denunciado emanó del Poder Ejecutivo del Gobierno de la entidad federativa citada, ya que para establecer la responsabilidad de los denunciados no sólo se debe tomar en cuenta la prueba técnica sino todo el caudal probatorio existente en el procedimiento especial sancionador al rubro citado.

Pues aun cuando el perito refiere que la difusión del infomercial conlleva un costo derivado de la producción y posproducción del material, del tiempo de transmisión (duración, horarios, frecuencia) y del costo de oportunidad del tiempo de transmisión (lo que se dejó de transmitir por transmitir este material), a través de esta afirmación no es posible deducir que ese costo haya sido cubierto necesariamente por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno o el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida.

Bajo este contexto, y dado que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir siquiera de forma indiciaria que el mismo haya sido contratado por alguno de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para transmitirla, del estado de Nuevo León, se colige que el infomercial de marras no puede ser calificado con el carácter de propaganda gubernamental.

A mayor abundamiento, y con el propósito de precisar que estamos ante la presencia de un asunto novedoso, resulta importante referir que los supuestos normativos relacionados con las infracciones imputables a los sujetos de derecho

antes referidos no contemplan la posibilidad de imponer alguna sanción respecto de la probable adquisición de tiempo en radio o televisión para la difusión de propaganda gubernamental, contrario a lo que sucede respecto de la propaganda electoral o política, en la que el legislador estableció como hipótesis sancionables la contratación y la adquisición de tiempos en radio y televisión.

A guisa de ejemplo referiremos el contenido del artículo 49, párrafo 3, en relación con el diverso 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen:

"Artículo 49

...

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán **contratar o adquirir**, por sí o **por terceras** personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. **La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.**

Artículo 344

1. **Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:**

...

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

..."

Como se advierte de las porciones normativas que arriba quedaron precisadas, se tiene que existe mandato legal en el sentido de que los candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o **adquirir**, por sí o por **terceras** personas, tiempos en radio y televisión; en caso contrario, los sujetos que infrinjan tales disposiciones deben ser **sancionados** conforme al código sustantivo electoral federal.

Así, para la actualización de la infracción aludida, no es condición que la autoridad tenga por acreditada la existencia de algún vínculo entre el candidato y el sujeto contratante, como un contrato, una factura o algún otro acto jurídico, ya que es posible sancionar a través de la **adquisición** de tiempos en radio y televisión por conducto de **terceros** al margen de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, **permite a esta autoridad determinar la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, sin que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquel que contrata o adquiera dichos tiempos.**

Esto se considera así, porque **la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.**

Por tales razones, **para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:**

- 1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y**
- 2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.**

En consonancia con los argumentos antes esgrimidos, ante la difusión de promocionales estimados ilícitos, es inconcuso que tanto los partidos políticos como los candidatos a los cargos de elección popular, tienen el deber de deslindarse para que no opere en su perjuicio algún tipo de responsabilidad sancionable conforme al código sustantivo electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Con base en lo anterior, es posible colegir que la normatividad electoral tanto constitucional como legal sólo contempla la posibilidad de la adquisición de tiempo en radio y televisión con efectos propagandísticos para los sujetos de derecho antes referidos (candidatos y partidos políticos), no así para las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, lo que impide a esta autoridad imputar alguna infracción a los servidores públicos denunciados respecto del material audiovisual denunciado.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C), D), E) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión del material televisivo objeto del presente procedimiento transgrede lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido Acción Nacional denunció que el día veintiocho de mayo de dos mil diez, se transmitió a nivel nacional “un infomercial” en el cual se publicitaban acciones del Gobernador del estado de Nuevo León con la intención de promoverse, ya que en el mismo aparecía su imagen y voz, misma que había sido contratada con recursos públicos, lo que a consideración del impetrante infringía los artículos 134 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En principio, debemos recordar que en el considerando anterior ha quedado acreditada la existencia, difusión y contenido del material televisivo material del presente procedimiento, asimismo que la emisora XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus 57 repetidoras [concesionados a las personas morales Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.], transmitieron a nivel nacional el material televisivo referido, alusivo a la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León, en el que aparece el Gobernador de dicha entidad federativa, el C. Rodrigo Medina de la Cruz.

Asimismo, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011³, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada

³ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, recordemos que el Partido Acción Nacional arguyó genéricamente que con la difusión del material audiovisual de marras a nivel nacional se estaba realizando propaganda contraria a la ley, lo cual contravendría el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, primer párrafo, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;**
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;**
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;**
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;**
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y**
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente

responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que el material televisivo objeto del presente procedimiento no controvierte lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

De forma adicional a lo que ya se ha expuesto en el considerando anterior, esta autoridad, para el caso que nos ocupa, considera necesario destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral respecto de las hipótesis normativas antes referidas.

El primero de ellos es el que se relaciona con el hecho de que el material audiovisual presuntamente constitutivo de propaganda gubernamental no fue pagado con recursos públicos.

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración que de los elementos que obran en el expediente, como ya se ha referido en el considerando anterior, no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible afirmar que el material audiovisual denunciado hubiera sido contratado por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno o el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de la difusión del material referido hubiera sido cubierto con recursos públicos.

En otro orden de ideas, esta autoridad ha referido con antelación en el presente fallo que de las pruebas que conforman el presente expediente no es posible derivar una vinculación entre la difusión del infomercial con alguno de los servidores públicos denunciados, lo que imposibilita que esta autoridad pueda acreditar otro de los elementos necesarios para configurar la infracción, consistente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

en que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

En efecto, esta autoridad ha explicado que de los escritos signados por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida, en relación con la contestación al emplazamiento emitida por el Representante de los concesionarios de televisión denunciados, se advierte que los mismos niegan que la difusión del material denunciado haya sido solicitado por una autoridad o servidor público, pues fundan su defensa en el hecho de que el mismo fue emitido en ejercicio de su libertad de expresión y derecho de información al tratarse de un material que forma parte de un espacio noticioso.

Se arriba a la conclusión anterior a partir de las siguientes documentales:

- La respuesta al requerimiento que se le hizo al representante legal de los concesionarios denunciados, presentada el catorce de marzo de dos mil once, en el sentido de que la difusión del material de referencia se había realizado como labor periodística y que no había sido solicitada por persona alguna. Probanza que fue valorada por esta autoridad como una documental privada.
- La respuesta al requerimiento hecho al Gobernador del estado de Nuevo León de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, la cual obra a fojas quinientos sesenta y siete del expediente, quien manifestó que no ordenó la difusión del material de marras y que no tuvo conocimiento de que alguna dependencia de la administración pública del estado haya ordenado dicha difusión. Documento que fue valorado por esta autoridad como documental privada.
- Respuesta al requerimiento hecho al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, de fecha quince de julio de dos mil diez, mismo que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente, quien de conformidad con el artículo 20, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, tiene la atribución relativa a coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de gobierno, el cual canalizó el requerimiento a la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno por considerar que era la dependencia encargada de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

proporcionar la información requerida. Del mismo modo, a través del escrito de fecha catorce de marzo de dos mil once, mediante el cual el servidor público referido dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el mismo negó haber contratado o solicitado la difusión del material televisivo objeto de la denuncia.

- Respuesta al requerimiento que se le hizo al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas seiscientos noventa y dos a la seiscientos noventa y cinco, quien de conformidad con el artículo 20, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, la cual informa que la Coordinación no ordenó la difusión del material referido denominado como “infomercial”. Documento que fue valorado por esta autoridad como documental privada.
- La prueba recabada con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, la cual fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación de alguno de los servidores públicos denunciados en la difusión del material denominado infomercial, dado que no contamos con una contratación, ni con el uso de recursos públicos.

Asimismo, resulta importante referir que del análisis al caudal probatorio que obran en el presente expediente, se advierte que el material audiovisual de marras sólo tuvo un impacto en su transmisión, lo que evidencia que no existe una sistematización o reiteración en su difusión, con base en lo cual esta autoridad no puede arribar a la conclusión de que el mismo tuvo como objeto el posicionamiento o promoción de un servidor público o, en su caso, el efecto de beneficiar a algún contendiente en los procesos electorales locales que en su momento se desarrollaban.

En consecuencia, y toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que aporte los elementos de convicción necesarios para tener

por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del **C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad federativa**, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando.

ESTUDIO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 347, PRIMER PÁRRAFO, INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Finalmente, no escapa a esta autoridad el hecho de que dentro del escrito de denuncia el Partido Acción Nacional refirió que la difusión del “infomercial” a su consideración infringía lo dispuesto en el artículo 347, primer párrafo, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, debe decirse que si bien el quejoso enunció como parte de la normatividad infringida, una alusión al artículo 347, primer párrafo, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no desarrolló argumentos lógico-jurídicos que sostuvieran esa enunciación.

Por lo anterior, esta autoridad estima conveniente referir que en el presente caso, también deviene **infundado** el presente procedimiento, en relación con alguna probable violación al artículo 347, primer párrafo, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones que se exponen en seguida:

En principio se considera necesario transcribir el contenido de las hipótesis normativas presuntamente transgredidas, las cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes –en el caso, ninguna aportada por el Partido Acción Nacional en sentido contrario a lo hasta aquí razonado- y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la difusión del multicitado infomercial no transgrede lo dispuesto en el precepto jurídico en cita, toda vez que si bien se advierte que el mismo nos habla de la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León y aparece en éste el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz en lo que parece ser un recorrido por las instalaciones de dicha dependencia, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, o de una infracción distinta.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

A mayor abundamiento, resulta importante considerar que esta autoridad tiene el mandato legal, conforme a los principios generales de derecho **iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus** (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de subsanar el derecho aplicable en los asuntos sometidos a su conocimiento y, en tal sentido, determinar si la pretensión del accionante se encuentra o no debidamente respaldada por las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad federativa hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 347, primer párrafo, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido quejoso.

En ese contexto, y toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la normatividad constitucional y legal en materia electoral por parte del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad federativa, es que la presunta infracción que el hoy quejoso imputa al Partido Revolucionario Institucional, respecto a faltar a su deber de garante, tampoco se actualiza.

En consecuencia, en autos no se acredita infracción alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del supuesto beneficio que pudo obtener con la difusión del material audiovisual denunciado en las entidades federativas en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral local, dado que es el partido del cual emanó el Gobernador del estado de Nuevo León, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** respecto de la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral** en los procesos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas.

Como ya se asentó con antelación, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de un material audiovisual, que el impetrante denominó como “infomercial”, el cual a su consideración constituía propaganda gubernamental conculcatoria de la normatividad electoral, dado que el mismo había

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

sido difundido en entidades federativas donde se desarrollaban comicios electorales locales.

Asimismo, se ha afirmado que esta autoridad ha acreditado la existencia, difusión y contenido del material televisivo objeto del presente procedimiento, según se advierte del apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", específicamente de la concatenación de la prueba técnica consistente en un disco compacto aportado por el denunciante que contiene el material de marras; en relación con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4775/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, este último también acompañado de un disco compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo efectuado por dicha autoridad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Que la emisora XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus 57 repetidoras a nivel nacional, transmitió un material televisivo alusivo a la adquisición del sistema locomat por parte del DIF del estado de Nuevo León, en el que aparece el Gobernador de dicha entidad federativa, el C. Rodrigo Medina de la Cruz.
- b) Que la emisora XEW-TV canal 2 y sus 57 repetidoras en el resto de la república [concesionados a las personas morales Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,] difundieron el material objeto de inconformidad, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga".
- c) Que el material de referencia tuvo impacto en todas las entidades federativas del país, incluido el Distrito Federal, así como en los estados en los cuales al momento de la emisión se desarrollaban campañas electorales con motivo de los comicios electorales de carácter local, los cuales eran Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

- d) Que el material difundido sólo se transmitió el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

Del mismo modo, esta autoridad ha concluido en los considerandos que anteceden respecto de las supuestas infracciones atribuibles a los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal necesario para configurar la infracción, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible advertir siquiera de forma indiciaria que el material audiovisual denunciado provenga de las autoridades o servidores públicos del estado de Nuevo León.

Asimismo, la autoridad de conocimiento, en cuanto al motivo de inconformidad arriba reseñado, señaló que atendiendo a las características del material televisivo denunciado el mismo no cumplía con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental [elemento necesario para acreditar la conducta infractora].

En tal virtud, se concluye que las concesionarias de televisión denunciadas no infringieron la prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, por lo que no es posible responsabilizarlos por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral de carácter local, realizado en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas., no infringieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante sus campañas electorales de carácter local, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del presente fallo.

UNDÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO I, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM CANAL 14, XHUAA-TV CANAL 57, XHEBC-TV CANAL 57, en el estado de Baja California; XHLPT-TV CANAL 12, en el estado de Baja California Sur; XHCDC-TV CANAL 11, en el estado de Campeche; XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas; XHJCI-TV CANAL 32, XHDEH-TV CANAL 6, XHCCH-TV CANAL 5, en el estado de Chihuahua; XHPNT-TV CANAL 46, XHMOT-TV CANAL 35, en el estado de Coahuila; XHBZ-TV CANAL 7, en el estado de Colima; XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHGA-TV CANAL 9,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

XHPVT-TV CANAL 11, en el estado de Jalisco; XHLBT-TV CANAL 13, XHZMM-TV CANAL 3, XHSAM-TV CANAL 8, XHCHM-TV CANAL 13, en el estado de Michoacán; XHSEN-TV CANAL 12, en el estado de Nayarit; XHX-TV CANAL 10, en el estado de Nuevo León; XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XEZ-TV CANAL 3, en el estado de Querétaro; XHMTS-TV CANAL 2, XHTAT-TV CANAL 7, en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL 44, XHNOS-TV CANAL 50, XHHES-TV CANAL 23, en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHMBT-TV CANAL 10, en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL 7, en el estado de Veracruz; y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHO-TV CANAL 11, en el estado de Coahuila; XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas, y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCPA-TV CANAL 8, en el estado de Campeche; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHACZ-TV CANAL 12 en el estado de Guerrero; XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21, XHAPN-TV CANAL 47, en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV CANAL 27, en el estado de San Luis Potosí; XHVIZ-TV CANAL 3, en el estado de Tabasco, **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHL-TV, CANAL 11, en el estado de Guanajuato; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOW-TV CANAL 12, en el estado de Sinaloa, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, y **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTTP-TV CANAL 9, en el estado de Yucatán., incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad en toda la república mexicana, el cual presuntamente constituye propaganda personalizada, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio recordemos que esta autoridad ha determinado en el presente fallo que no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible afirmar que el material audiovisual denunciado hubiera sido contratado por el Gobernador del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno o el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno en la entidad federativa referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de la difusión del material referido hubiera sido cubierto con recursos públicos; así como que no es posible derivar una vinculación entre la difusión del infomercial con alguno de los servidores públicos denunciados, lo que imposibilita que esta autoridad pueda acreditar otro de los elementos necesarios para configurar la infracción relacionada con la propaganda personalizada, consistente en que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

En consecuencia, se determinó que no se acreditaba la infracción a la normatividad electoral federal por parte del **C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de estado de Nuevo León; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad federativa a los artículos 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Consecuentemente, se colige que en autos no se encuentra acreditado que los concesionarios de mérito hubieran difundido propaganda personalizada, por lo que no es posible establecer un juicio de reproche en su contra.

A mayor abundamiento, debe decirse que ha sido criterio de este órgano resolutor sostener respecto de este tipo de infracciones que la difusión de los promocionales se encuentra al amparo de las actividades inherentes al título de concesión o permisión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión respecto de este tipo de infracciones, en razón de que esos medios de comunicación no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010

contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión y, en su caso, el derecho a la información.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias televisivas citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

DUODÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador iniciado en contra de los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional; Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno, y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Nuevo León, en términos de lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A., de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,** en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO Y UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoada en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO**, del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/078/2010**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**